

**Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de León
Curso 2015/2016**

**EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA ANTE EL TRIBUNAL DEL
JURADO**

(ADVOCACY BEFORE THE JURY COURT)

Realizado por Dña. GRACIELA TASCÓN CURRÁS.

Tutorizado por la Profesora Dña. EVA ISABEL SANJURJO RÍOS.

RESUMEN Y PALABRAS CLAVE.....	5
OBJETO DEL TRABAJO.....	6
METODOLOGÍA.....	7
1. RECURSOS UTILIZADOS.....	7
2. PROCESO DE ELABORACIÓN.....	8
PARTE CENTRAL DEL TRABAJO.....	9
1. INTRODUCCIÓN.....	9
1.1 NACIMIENTO Y EVOLUCIÓN DE LA INSTITUCIÓN DEL JURADO EN ESPAÑA.	9
1.2 EL TRIBUNAL DEL JURADO EN CIFRAS. LA TRASCENDENCIA ACTUAL.	12
2. EL ÁMBITO COMPETENCIAL DEL TRIBUNAL DEL JURADO.	13
2.1 DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA.	13
2.1.1 LA COMPETENCIA OBJETIVA Y LA PROBLEMÁTICA DE LA CONEXIDAD DELICTIVA.	14
2.1.2 LA COMPETENCIA TERRITORIAL.	20
2.2 LAS VÍAS DE IMPUGNACIÓN DE LA COMPETENCIA.	21
3. LA CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL DEL JURADO.....	23
3.1 LA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL DEL JURADO.	23
3.2 LA FORMA DE CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL DEL JURADO.	25
3.1.1 LA FORMACIÓN DE LA LISTA BIENAL.	26
3.1.2 LAS RECLAMACIONES CONTRA LA INCLUSION EN LA LISTA BIENAL...	26
3.1.3 LA SELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS A JURADO PARA UNA CAUSA CONCRETA.....	27
3.1.4 LA CONSTITUCIÓN DEL JURADO.....	28
3.2 LA RECUSACIÓN DE LOS CANDIDATOS A JURADO.....	29
3.2.1 LA RECUSACIÓN CAUSAL.....	30
3.2.2 LA RECUSACIÓN LIBRE.....	31
3.3 LA RELEVANCIA DE LA COMPOSICIÓN DEL JURADO.....	34
4. EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO.	36

4.1	LA FASE DE INSTRUCCIÓN.....	37
4.1.1	LA INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO. 37	
4.1.2	LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	40
4.2	LA FASE INTERMEDIA.....	42
4.2.1	LA SOLICITUD DE APERTURA DEL JUICIO ORAL Y LOS ESCRITOS DE CALIFICACIÓN.....	42
4.2.2	LA AUDIENCIA PRELIMINAR.....	43
4.3	LA FASE DE JUICIO ORAL.	45
4.3.1	LAS CUESTIONES PREVIAS.....	45
4.3.2	EL AUTO DE HECHOS JUSTICIALES.....	47
4.3.3	EL JUICIO ORAL.	48
4.3.4	LA DISOLUCIÓN ANTICIPADA DEL TRIBUNAL DEL JURADO.....	51
5.	VEREDICTO Y SENTENCIA.	53
5.1	DETERMINACIÓN DEL OBJETO, DELIBERACIÓN Y VEREDICTO.....	53
5.2	LA SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO. 60	
	CONCLUSIONES.	64
	BIBLIOGRAFÍA.....	66
	RECURSOS ELECTRÓNICOS.....	69
	ANEXO JURISPRUDENCIAL.	70
A.	EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (TC).....	70
B.	EL TRIBUNAL SUPREMO (TS).....	70
C.	LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA (TSJ).....	72
D.	LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES (AP).....	73

RESUMEN Y PALABRAS CLAVE.

Resumen:

El reconocimiento constitucional de la participación ciudadana en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado supone el inicio actual de una institución poco arraigada en la sociedad española. El concreto ámbito de actuación y las particularidades procesales derivadas necesariamente de la intervención de ciudadanos legos en derecho, marcan un procedimiento, a veces en exceso garantista, cuyo fin es asegurar en todo momento la imparcialidad que exige el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Las singulares características del proceso ante el Jurado refuerzan el papel de los letrados, en especial en lo relativo a la constitución del Tribunal y en la determinación del objeto del veredicto. El corto recorrido temporal de la legislación reguladora, y la trascendencia de los intereses en juego, sitúan a la jurisprudencia como guía de actuación ante la institución y como un elemento clave para el triunfo de la misma.

Abstract:

The constitutional recognition of citizen participation in the Administration of Justice by means of the institution of the Jury poses the commencement of an institution with shallow roots in the Spanish society. The particular area of activity plus the specific procedural features necessary desired by the intervention of lay citizens, mark proceedings on occasions excessively protectionalist, the aim of which is to ensure at all times the impartiality that requires the fundamental right to effective legal protection. The unique characteristics of the process before a Jury strengthen the role of lawyers, especially with regards to the Jury formation and the resolution of the verdict aim. The short period of time of the regulative legislation, along with the relevance of the interest, involved place the jurisprudence as an action guide before the institution and as a key element in the triumph of the sane.

Palabras clave:

Participación ciudadana, Tribunal del Jurado, conexidad, recusación, veredicto.

Keywords:

Citizen participation, Jury Court, relating, challenge, verdict.

OBJETO DEL TRABAJO.

El objeto de este Trabajo ha sido analizar y estudiar en profundidad, y de la manera más objetiva posible, los aspectos más relevantes del procedimiento penal ante el Tribunal del Jurado, y en especial aquellos en los que la labor de los letrados tiene una mayor trascendencia.

Las singularidades que se derivan de la doble naturaleza de los integrantes del Jurado (un juez técnico y nueve ciudadano legos en derecho), y su relativamente reciente implantación (1995), la convierten en una de las instituciones más desconocidas de la Administración de Justicia y, quizás por ello, en una de las más temidas, tanto por los profesionales del derecho, como por el común de los ciudadanos.

De este modo, los objetivos perseguidos por el presente Trabajo de Fin de Máster son los dispuestos a continuación:

- Conocer el concreto ámbito competencial del Tribunal del Jurado, prestando particular atención a los supuestos de conexidad delictiva.
- Examinar la forma de constitución del Jurado, y en concreto las facultades de recusación de candidatos atribuidas a los abogados.
- Sistematizar y poner de relieve las particularidades existentes a lo largo del desarrollo de las sucesivas fases del procedimiento.
- Estudiar la formación del veredicto, la intervención de los abogados en la misma, y su reflejo en la sentencia del Magistrado-Presidente.
- Analizar la jurisprudencia existente acerca de cada uno de los apartados anteriores para conocer el funcionamiento real de la institución.

METODOLOGÍA.

1. RECURSOS UTILIZADOS.

La metodología utilizada para desarrollar el presente Trabajo de Fin de Máster ha sido sobre todo analítica y descriptiva, y para ello hemos recurrido a las fuentes que se enumeran a continuación.

En primer lugar, la exposición de contenidos se desarrolla siguiendo el hilo conductor marcado por la legislación aplicable, básicamente, la LO 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado.

En segundo lugar, hemos acudido a monografías y a artículos científicos para conocer más en profundidad, y a opinión de los expertos en la materia, las peculiaridades del procedimiento penal especial objeto de estudio y los aspectos más controvertidos de su regulación. Dicha bibliografía ha sido extraída fundamentalmente del Departamento de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho, de la página web de la Universidad de la Rioja, de la base de datos West-law, y del Diario La Ley.

En tercer lugar, y dada la intención de efectuar un Trabajo de carácter eminentemente jurisprudencial, los sucesivos aspectos abordados se sustentan en la jurisprudencia de las distintas instancias judiciales, obtenida de la base de datos West-law. El papel de los órganos judiciales en esta materia es muy esclarecedor dado el carácter “reciente” de la institución del Jurado en los actuales términos. De este modo, los Jueces y Tribunales no solo contribuyen a la interpretación de la legislación, sino que además completan en muchos aspectos la letra de la norma marcando la forma de actuación.

En último lugar, con el fin de conocer la repercusión práctica y social de los temas abordados, hemos acudido a recursos informáticos y a medios de comunicación que han permitido la aportación de datos concretos y de supuestos ejemplificantes.

Lo recursos bibliográficos enumerados aparecen recogidos de manera expresa en las notas a pie de página distribuidas a lo largo de todo el texto. De igual modo, al final del Trabajo, en los apartados “Bibliografía” y “Recursos Electrónicos”, se disponen todas las fuentes empleadas ordenadas alfabéticamente. Además, el Trabajo cuenta con un “Anexo

Jurisprudencial” en el cual se detallan, por órganos judiciales y de manera cronológica, las resoluciones judiciales empleadas.

2. PROCESO DE ELABORACIÓN.

Una vez que realizamos una inicial labor de recopilación, lectura y sistematización de las fuentes descritas, procedimos a la elaboración propiamente dicha del trabajo, estableciendo un índice como guía del desarrollo. El formato del índice se explica un poco en función del contenido del trabajo, así, primero quisimos reflejar la implantación y evolución del Tribunal del Jurado en España, para después centrarnos específicamente en su ámbito y modo de actuación conforme a las previsiones legales en vigor.

A continuación, el proceso de elaboración consistió en ir desarrollando y redactando por escrito los distintos apartados a partir del material utilizado. Todo ello con una visión predominantemente práctica.

Una vez concluimos la primera redacción, procedimos a la subsanación de defectos materiales y formales, y a la complementación de los puntos poco o nada desarrollados.

En último lugar, terminado y repasado el trabajo, elaboramos las conclusiones que, lejos de ser un mero resumen del contenido, pretenden ofrecer una visión objetiva y reflexiva sobre los principales aspectos del estudio.

1. INTRODUCCIÓN.

1.1 NACIMIENTO Y EVOLUCIÓN DE LA INSTITUCIÓN DEL JURADO EN ESPAÑA.

“Los ciudadanos podrán [...] participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine”, con estos términos consagra la Constitución de 1978 en su art. 125 el Tribunal del Jurado sirviendo de base al sistema actual.

El reconocimiento constitucional de la institución abarca un doble sentido al configurarse no solo como un derecho sino también como un deber de la ciudadanía, en íntima relación en ambos casos con los derechos fundamentales a la participación en los asuntos públicos (art. 23.1 CE) y al juez ordinario predeterminado por la ley (art. 24.2 CE)¹.

Ahora bien, el Tribunal del Jurado no ha sido ni mucho menos introducido por la actual Constitución, ni tampoco su funcionamiento y consideración ha sido el mismo a lo largo del tiempo.

Como recoge la Exposición de Motivos de la actual Ley Orgánica reguladora, el Jurado ha estado siempre ligado a los períodos históricos liberales, suprimiéndose o restringiéndose en las épocas de corte conservador, lo cual pone de manifiesto su marcado carácter político.

A nivel mundial², el origen de la institución puede situarse en Inglaterra con la Carta de Juan Sin Tierra durante el reinado de Enrique III, o en la Revolución francesa por medio de la Ley 16-26 de septiembre de 1791.

En España³, los primeros intentos surgen con el Estatuto de Bayona de 6 de julio de 1808⁴, carente de vigencia, y más concretamente en la Constitución de Cádiz de 1812⁵. No

¹ Apartado I, “Fundamento Constitucional”, de la Exposición de Motivos de la LO 5/1995.

² MORA ALARCÓN, José Antonio y MORA ALARCÓN Luis Miguel. *Manual práctico del proceso ante el Tribunal del Jurado*. 1º Edición. Madrid: Edisofer, D.L, 1996, págs. 3-10.

³ JIMÉNEZ GONZÁLEZ, Magdalena. *La institución del Jurado: la experiencia española*. 1º Edición. Madrid: La Ley, 2006, págs. 35-46.

⁴ El art. 106 del Estatuto de Bayona se pronunciaba en los siguientes términos: “el proceso criminal será público. En las primeras Cortes se tratará de si se establecerá o no el proceso por jurados”.

obstante, es durante el denominado “trienio constitucional” (de 1820 a 1823) cuando se intensifican los trabajos para la instauración del Tribunal del Jurado⁶ que culminarían con el Proyecto de Código de Procedimiento Criminal de 1823 que establecía, aun con deficiencias, un sistema completo de Jurado. Años después, la Constitución de 1837⁷ reconocería nuevamente el Tribunal del Jurado pero limitándolo al ámbito de los delitos de imprenta. Consideramos de igual modo relevante destacar la creación en 1852, mediante Decreto, de un Jurado compuesto por los mayores contribuyentes de cada provincia. Retomando los fines originales, la Constitución de 1869⁸ supuso un gran paso adelante en el desarrollo de la institución al ampliar el ámbito competencial de la misma y encomendar la regulación de las funciones de los jurados. En cuanto a la Constitución de 1876, si bien esta no hace ninguna referencia al Jurado, es durante su vigencia cuando la institución se arraiga en España, rigiendo de manera continuada hasta el Decreto de 1923, y en este proceso jugaría un papel clave la Ley del Jurado de 20 de abril de 1888. Tras un nuevo período de suspensión, en 1931⁹ se reanudó la institución reconociéndose a nivel constitucional en unos términos semejantes a los actuales, y se aprobó en 1933 una Ley del Jurado. Finalmente, el comienzo de la Guerra Civil marcaría de nuevo la suspensión, la cual se prolongaría hasta la reimplantación por la vigente Constitución.

Tras la entrada en vigor de la Constitución de 1978, aun tuvieron que transcurrir más de quince años para la aprobación el 22 de mayo de 1995 de la Ley Orgánica 5/1995, del Tribunal del Jurado, que es la verdadera reguladora de la institución procesal en este país, y en la cual se opta por un sistema de Jurado Mixto¹⁰.

⁵ La Constitución de 1812 en su art. 307 disponía que: “si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distinción entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente”.

⁶ Conviene mencionar, como bien recogen MORA ALARCÓN, José Antonio y MORA ALARCÓN Luis Miguel, *Manual práctico del proceso...*, op. cit. pág. 4, la Proposición de Desarrollo Constitucional del diputado Marcial López, que pedía el establecimiento de jueces del hecho y la vinculación de los jueces de derecho a lo que los primeros determinasen acerca de los hechos y la prueba; y el proyecto de la Ley de la Imprenta de 1820 que distinguía entre jurado de acusación y de calificación y proponía como ámbito competencial los delitos de imprenta.

⁷ “La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente a los jurados”, así se recogía en el art.2 de la Constitución de 1837.

⁸ El art. 93 del texto constitucional de 1869 presentaba la siguiente redacción, “se establecerá el juicio por jurados para todos los delitos políticos, y para los comunes que determine la ley. La ley determinará también las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de jurado”.

⁹ En términos del art. 103 de la Constitución de 1931, “el pueblo participará en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, cuya organización y funcionamiento serán objeto de una ley especial”.

¹⁰ Como afirma JIMÉNEZ GONZÁLEZ, Magdalena. *La institución del Jurado...*, op. cit. pág. 119, “se entiende por Tribunal de Escabinos, Escabinado, Escabinato o Jurado Mixto, la modalidad de Tribunal del Jurado en la que Jueces y ciudadanos conforman un colegio único que decide tanto las cuestiones fácticas como las jurídicas”.

Efectuado un breve recorrido por la evolución histórica de la institución y determinada la regulación de la misma, hemos de concluir haciendo una reflexión acerca de la naturaleza del Tribunal del Jurado y del porqué de su inclusión en la Administración de Justicia. En este sentido, más allá del motivo político que ha quedado reflejado en sus orígenes, puede verse al Jurado como una expresión de libertad ciudadana y una forma de ejercicio democrático, en términos de LÓPEZ JIMÉNEZ, “la implantación del Jurado va a incidir en la forma de administrar justicia, y como consecuencia de ello, en el sistema de convivencia y organización de la sociedad, configurando un modelo de sociedad abierto a aquellas ideas con claro contenido democrático, basado en el fundamento de que la soberanía nacional reside en el pueblo”¹¹. Y es que, tal y como previene la Exposición de Motivos “no se trata de instaurar una Justicia alternativa en paralelo [...] sino de establecer unas normas procedimentales que satisfagan al mismo tiempo y en paralelo todas las exigencias de los procesos penales con el derecho-deber de los ciudadanos a participar directamente en la función constitucional de juzgar”¹².

En forma más literaria, pero a nuestro parecer muy ilustrativa, LÓPEZ-MUÑOZ LARRAZ efectuó la siguiente comparativa entre el Tribunal del Jurado y Don Quijote de la Mancha: “el Juez español encarna, aun hoy, la legendaria y minuciosa figura del hidalgo caballero que es Don Quijote, montado sobre Rocinante, bibroso corcel de la rápida y eficaz Justicia..., mientras que el ciudadano representa, sin lugar a dudas, al bueno y “lego” de Sancho Panza, sentado en el Jurado [...]. Don Quijote reclama para el “Caballero Andante”, esto es, la sociedad, un conjunto de “grandes verdades” culturales y morales que deben entronizarse para el mejoramiento social [...]”, mientras que la aportación fundamental de Sancho Panza sería “evitar o cuanto menos minimizar que el Juez confunda los Molinos de Viento con los Gigantes, esto es, que vivencie erróneamente las normas jurídicas con la verdad absoluta [...]. Por ello, a nuestro mediano entender, el Jurado es una figura jurídica moralmente superior. Porque logra traer a la justicia tanto a Don Quijote como a Sancho Panza, integrándolos sin deformarlos”¹³.

¹¹ LÓPEZ JIMÉNEZ, Raquel. El jurado como forma de ejercicio democrático. *Nuevas Políticas Públicas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas*. 2009, pág. 224.

¹² Apartado I, “Fundamento Constitucional”, de la Exposición de Motivos de la LO 5/1995.

¹³ LÓPEZ-MUÑOZ LARRAZ, Gustavo. Don Quixote y Sancho en el Jurado: La Reforma. *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*. 2005, Vol. 17, núm. Extra 1, págs. 52-55.

1.2 EL TRIBUNAL DEL JURADO EN CIFRAS. LA TRASCENDENCIA ACTUAL.

Desde la implantación del Tribunal del Jurado en 1995 hasta la actualidad, el número de asuntos anuales tramitados con arreglo a la Ley Orgánica 5/1995 se ha reducido a la mitad¹⁴, según los datos recogidos por la Sección de Estadística del Consejo General del Poder Judicial¹⁵ (CGPJ), señalándose como posibles motivos de esta significativa reducción a una visión en exceso restrictiva de las normas de competencia objetiva.

En cómputo global, tomando en consideración el período 1996-2014, fueron 10.407 los procedimientos de Jurado que entraron en los Juzgados de Instrucción y de Violencia sobre la Mujer en el conjunto del país. De tales procesos en 2014 solo se tramitaron 364, frente a los 785 seguidos en 1998, año que marcó el máximo histórico.

A nivel de condena, el 89.2% de las sentencias dictadas por el Tribunal del Jurado son condenatorias. Tal cifra se encuentra sensiblemente por encima de la media de las dictadas en los procedimientos sumarios, 84.7%, y aun más en los procedimientos abreviados, 80%.

En sede de recursos, los Tribunales Superiores de Justicia estimaron el 28.3% de los recursos de apelación presentados frente a sentencias emitidas por Jurados; mientras que los datos de revocación de sentencias del Tribunal Supremo en el período 2011-2014 se sitúan en el 23.4% y en el 4.3% las de anulación.

En lo relativo a Castilla y León, el promedio de procesos celebrados con arreglo a la legislación del Jurado por cada 100.000 habitantes se sitúan en 18.7, en una lista liderada por Canarias (32.7) y Galicia (31.9).

A pesar de las reducidas cifras de procedimientos y de que sólo una de cada cinco sentencias de Jurado es revocada por el Supremo, gran parte de la sociedad aún se muestra recelosa con la institución¹⁶. En esa falta de aceptación ciudadana juegan un trascendente

¹⁴ Europa Press. Nacional. *Los asuntos del Tribunal del Jurado caen a la mitad 20 años después de su implantación*. 14/07/2015. <http://www.europapress.es/nacional/noticia-asuntos-tribunal-jurado-caen-mitad-20-anos-despues-implantacion-20150714114551.html>

¹⁵ Poder Judicial España. En Portada. *El número de asuntos del Tribunal del Jurado cae a la mitad veinte años después de su implantación*. 14/07/2015. <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-numero-de-asuntos-del-Tribunal-del-Jurado-cae-a-la-mitad-veinte-anos-despues-de-su-implantacion>
CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (España). SECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL. *Datos de Justicia: Boletín de Información Estadística*. 2015, núm. 40, Ley del Jurado (III).

¹⁶ Sirvan como muestra de esa “impopularidad” los siguientes artículos: “El jurado popular no implica a los ciudadanos en la justicia, sino que los complica en la justicia y, por lo tanto, deviene la justicia en una suerte incalculable”. El País. País Vasco. Opinión. *Jurados impopulares*. 9/02/2012. http://ccaa.elpais.com/ccaa/2012/02/09/paisvasco/1328810685_239888.html; Levante-emv. *Yo fui jurado*

papel los medios de comunicación y, en concreto, la mediatización por parte de los mismos de muchos procesos. En los últimos años, han sido numerosos los casos de repercusión social que han sido enjuiciados por el Tribunal del Jurado (el “Caso Asunta”, el “Caso de los niños de Córdoba, el “Caso de los Trajes de Camps”, etc.), y entre los mismos se han producido errores sonados que no han hecho sino reavivar aún más el debate. A modo ilustrativo de los “desaciertos”¹⁷ del Jurado podemos citar, como forma de concluir este apartado introductorio, los siguientes:

- El “Caso Waninkhof”, en el cual Dolores Vázquez fue condenada por el Jurado, cumplió 17 meses de prisión y fue posteriormente excarcelada por inconsistencia de las pruebas apreciada por el Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal Supremo;
- O el denominado “crimen de los gais”, en el cual Jacobo Piñeiro, tras asestar 57 puñaladas a una pareja de homosexuales e incendiar su piso, fue absuelto por un Jurado al entender los miembros del mismo que había actuado en legítima defensa y por un miedo insuperable a ser violado, y condenado por un segundo Jurado después de que el Tribunal Superior de Justicia de Galicia y el Supremo anularan el primer veredicto por ilógico.

2. EL ÁMBITO COMPETENCIAL DEL TRIBUNAL DEL JURADO.

2.1 DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA.

En virtud del derecho al juez legal predeterminado por la ley y a la imparcialidad que debe presidir la Administración de Justicia (arts. 24.2 y 117.3 CE), es esencial conocer en cada caso el órgano judicial competente para el enjuiciamiento, y para ello, en el ámbito del Tribunal del Jurado, habrá de estarse a lo previsto en su Ley Orgánica reguladora y, supletoriamente, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

popular y no querría que me juzgara un tribunal de ciudadanos. 20/01/2012. <http://www.levante-emv.com/comunitat-valenciana/2012/01/30/jurado-popular-querria-juzgara-tribunal-ciudadanos/877009.html>; “Casi todos los estudiantes expresaron su preferencia por un juez profesional en vez de un Jurado en la hipótesis de ser imputados en un procedimiento penal”. JIMENO BULNES, Mar. Un argumento diferente para 12 hombres sin piedad desde la perspectiva española: el veredicto y la regla de la mayoría. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. 2010, núm.28.

¹⁷ La Voz de Galicia. Portada. *Errores y aciertos del jurado popular*. 30/10/2015. http://www.lavozdegalicia.es/noticia/galicia/2015/10/18/errores-aciertos-jurado-popular/0003_201510G18P2991.htm

2.1.1 LA COMPETENCIA OBJETIVA Y LA PROBLEMÁTICA DE LA CONEXIDAD DELICTIVA.

Siguiendo el articulado de la LO 5/1995, a la hora de abordar el asunto de la competencia objetiva hemos de hacer una primera y obligatoria parada en el artículo primero. El mencionado precepto concreta, de manera inicialmente genérica (art.1.1) y seguidamente detallada (art.1.2), los tipos delictivos en los cuales ciudadanos legos en derecho pueden participar impartiendo justicia por medio de la institución del Jurado; y concluye excluyendo de manera expresa los delitos competencia de la Audiencia Nacional, y señalando como ámbito de constitución del Tribunal del Jurado las Audiencias Provinciales o, en caso de aforamiento, los Tribunales Superiores de Justicia o el Tribunal Supremo.

Efectuada una lectura inicial del art.1 LO 5/1995, a nuestro parecer resulta sencillo concluir que desde el punto de vista objetivo el Tribunal del Jurado se haya fuertemente limitado, y ello, como señalan ciertos autores, responde a motivos técnico-jurídicos, como son “la complejidad de algunas conductas descritas en el Código Penal y la necesidad de poseer unos ciertos conocimientos jurídicos para poder subsumir determinados hechos”, y a motivos económicos, dado el coste que implica el funcionamiento de la institución¹⁸. No obstante, la estricta selección de delitos efectuada por el legislador no ha sido del total agrado de sectores vitales de la Administración de Justicia como son la Fiscalía General del Estado y el Consejo General del Poder Judicial, quienes en sendos informes han cuestionado la atribución de tipos delictivos tales como amenazas, omisión del deber de socorro, allanamiento de morada o incendios forestales, al considerar que su nivel de complejidad excede del potencial grado de conocimiento de los integrantes del Jurado, y entender que ello pudiera ocasionar un incremento de la utilización de mecanismos procesales que tengan como fin evitar la intervención del Tribunal del Jurado¹⁹.

Continuando el recorrido por la Ley del Jurado, hemos de detener ahora la atención en el precepto número 5, cuya rúbrica es “Determinación de la competencia del Tribunal del Jurado”, y que constituye el principal foco de conflictos interpretativos de la norma²⁰.

¹⁸ JIMÉNEZ GONZÁLEZ, Magdalena. *La institución del Jurado...*, op. cit. pág. 215.

¹⁹ *Informe Acerca de la Experiencia Aplicativa del Jurado y algunas Propuestas de Reforma*, de 20 de octubre de 1997 de la Fiscalía General del Estado; *Acuerdos del Pleno del Consejo General del Poder Judicial*, Segundo Trimestre 1999. Visto en: JIMÉNEZ GONZÁLEZ, Magdalena. *La institución del Jurado...*, op. cit. pág. 219.

²⁰ En este sentido, ESCUSOL BARRA, Eladio. *El Procedimiento Penal para las causas ante el Tribunal del Jurado*. 1º Edición. Madrid: Editorial Colex, 1996, pág. 36, señala que, “el artículo 5.2 y el artículo 24.2, ambos

“La determinación de la competencia del Tribunal del Jurado se hará atendiendo al presunto hecho delictivo, cualquiera que sea su participación o el grado de ejecución atribuido al acusado”, con estos términos arranca la redacción del art. 5, y con ellos concluye la simplicidad, dándose paso a una compleja²¹ regulación de la conexión delictiva, lo cual implica una inevitable ampliación del ámbito competencial inicialmente enumerado en el primer artículo de la LO 5/1995.

Conviene que iniciemos el análisis de la competencia del Jurado por conexión recogiendo un concepto jurisprudencial de conexidad. Así, en términos del Tribunal Supremo, la conexión consiste en agrupar “hechos distintos -al menos desde el punto de vista normativo, al ser susceptibles de calificación separada-que por tener entre sí un nexo común, es aconsejable se persigan en un proceso único, por razones de eficacia del enjuiciamiento y de economía procesal. Ese nexo puede resultar de la unidad de responsables, de una relación de temporalidad (simultaneidad en la comisión) o de un enlace objetivo de los hechos”²².

A tenor de lo dicho, hablar de conexión supone abordar una materia propia del derecho sustantivo y no del procesal, por tanto es el Derecho Penal quien determina los supuestos de conexión, que son: el concurso real, el concurso ideal, el concurso medial, el delito continuado y el delito en masa.

Dejando al margen los problemas estrictamente de conexidad, el art. 5 a la hora de determinar la competencia del Jurado recoge tres exclusiones expresas, el delito de prevaricación²³, del que señala “en ningún caso podrá enjuiciarse por conexión”; los delitos conexos que puedan enjuiciarse por separado sin que se rompa la continencia de la causa; y los delitos contra las personas no consumados, esto es, en grado de tentativa²⁴.

de la LOTJ, introducen todo tipo de inseguridad en materia de conexidad delictual, materia en la que debiera haber la más absoluta seguridad jurídica, porque está en juego nada menos que la defensa de la sociedad”.

²¹ En términos de la Fiscalía General del Estado en su Informe de 24 de julio de 1997, “el precepto, aparte de dejar sin solución expresa alguno de los casos más frecuentes de conexidad [...], utiliza una técnica sinuosa a base de excepciones, contra excepciones y matizaciones”. Visto en: GÓMEZ COLOMER, Juan Luis y GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis. La competencia por conexidad del Tribunal del Jurado. En: *Problemas del juicio oral con Jurado*. 1º Edición. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1999, Manuales de Formación Continuada 1, pág. 63.

²² STS de 5 de marzo de 1993 (RJ 1994\700), FJ. 3.

²³ En cuanto a los motivos de la exclusión del delito de prevaricación se encuentra, como sostienen GÓMEZ COLOMER, Juan Luis y GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis. La competencia por conexidad. ..., op. cit. págs. 67-68, “la necesidad de comparar una decisión o resolución dictada por un funcionario, con el Ordenamiento Jurídico. Esto es, requiere evaluarse su conformidad o contrariedad con el Derecho. Y evidentemente este examen es de naturaleza eminentemente normativa, que precisa de conocimientos jurídicos”.

²⁴ La exclusión del grado de tentativa en los delitos contra la persona no es del todo unánime, prueba de ello es el Auto de la AP de Pontevedra núm. 78/1998, de 1 de septiembre. Así, el mencionado Auto sostiene que la Ley del Jurado no impide que la institución pueda conocer de tales delitos en grado de tentativa sino que únicamente

Conocidas las excepciones, y partiendo de los casos materiales de conexión, el art. 5.3 LO 5/1995 extiende la competencia del Jurado expresamente a los delitos continuados, siempre y cuando se trate de un delito de los enumerados en el art. 1.2 de la Ley; y al concurso ideal, cuando alguno de los delitos sea competencia del Jurado.

Retrocediendo al apartado anterior, esto es al art.5.2, el mismo enumera, siguiendo el esquema fijado por el art. 17 LECrim, situaciones en las que el Jurado será competente por conexión, y tales son: la comisión simultánea (la comisión simultanea de varios delitos por dos o más personas reunidas, no exigiéndose que los distintos sujetos estén sometidos a distintos órganos o que puedan estarlo por la naturaleza del delito), la comisión bajo acuerdo (la comisión de varios delitos por concierto de varias personas en momentos espaciales o temporales distintos), la comisión mediata (o concurso medial) y la comisión por impunidad²⁵ (la comisión de delitos con el fin de salir impune de la comisión de otros o facilitar su ejecución).

Sorprende, una vez concluida la lectura del apartado segundo del art. 5, la exclusión de la denominada conexión por analogía o por relación entre los diversos delitos imputados (art. 17.5º LECrim), la cual supone el supuesto más amplio de conexidad y la inclusión de manera genérica del concurso real. De este modo, atendiendo a una interpretación literal estricta de la letra de la norma, cabría afirmar que el Tribunal del Jurado no puede conocer en ningún caso de los procesos de concurso real, puesto que los mismos no aparecen expresamente recogidos como sí ocurre con el concurso ideal o medial²⁶.

excluye la tentativa cuando los delitos sean el único delito enjuiciado, pero no cuando exista una conexión basada en la unidad de hecho. A tal resolución hacen referencia GÓMEZ COLOMER, Juan Luis y GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis. La competencia por conexidad..., op. cit. pág. 61.

Ante las dudas generadas, el Pleno de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1999 aprobó el siguiente acuerdo, “en los problemas de determinación de la competencia entre el Tribunal del Jurado y la Audiencia Provincial en aquellos casos en los que se imputan a una persona dos delitos contra las personas, uno consumado, y otro intentado, con el riesgo de romper la continencia de la causa, el enjuiciamiento corresponderá a la Audiencia Provincial”.

Tras el mencionado acuerdo, la STSS de 18 de febrero de 1999 (RJ 1999\511) y de 19 de abril de 2000 (RJ 2000\3044) resuelven a favor de la competencia de la Audiencia Provincia en supuestos de homicidio intentado y consumado.

²⁵ El Tribunal Supremo, en la STS de 26 de junio de 2009 (RJ 2009\4314), aprecia esta modalidad de conexidad en un supuesto en el que un hombre, durante un permiso penitenciario, entra en una vivienda habitada, inmoviliza a las dos inquilinas, agrede sexualmente a una de ellas, asesina a ambas profanando el cadáver de una de las víctimas, roba diversas pertenencias (entre ellas una tarjeta, que posteriormente trató de utilizar) e incendia la vivienda. Y es que, a pesar de la pluralidad de delitos (allanamiento de morada, dos asesinatos, profanación de cadáveres, agresión sexual, incendio, robo con violencia, robo continuado con fuerza en las cosas y quebrantamiento de condena), el Tribunal entiende que entre todos ellos media una relación de facilitación de la comisión o de intento procurar su impunidad, y por ello considera competente al Tribunal del Jurado.

²⁶ GÓMEZ COLOMER, Juan Luis y GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis. La competencia por conexidad..., op. cit. pág. 65.

En defensa de la teoría de la exclusión del concurso real del ámbito competencial del Jurado, podríamos alegar la intención del legislador de no sobrecargar de trabajo a la institución y de evitar procesos excesivamente complejos²⁷. En esta dirección ahondó la Fiscalía General del Estado, al afirmar de manera directa que en los supuestos de pluralidad de acciones e infracciones en los que alguno de los delitos no sea de competencia del Tribunal del Jurado pero que guarden una relación tal que impida su separación, deberá acudir a los procedimientos de la LECrim dada la imposibilidad de enjuiciamiento por Jurado²⁸.

Al margen de esa interpretación tan purista del sentido de la Ley, sectores doctrinales y también de la jurisprudencia²⁹ cuestionan la exclusión del concurso real, y más aún el carácter automático de la misma. El punto de partida para la argumentación en todo caso surge de dos excepciones existentes y por todos aceptadas, el concurso medial, el cual es

²⁷ En palabras del Tribunal Supremo, “es claro que el Legislador ha querido excluir los supuestos de conexidad subjetiva de la competencia del Tribunal del Jurado. Como señala acertadamente el Tribunal Sentenciador en la doctrina se ha justificado esta exclusión como una norma de tutela de la institución del Jurado, dada la excesiva amplitud de esta última causa de conexidad, que podría determinar la atribución al Jurado del conocimiento de supuestos muy complejos y de tipos delictivos muy diversos, totalmente ajenos a los que en el criterio legislativo deberá conocer el Jurado, dificultando con ello su funcionamiento”. STS de 29 de junio de 2001 (RJ 2001\5952), FJ. 4.

²⁸ Circular FGE núm. 3/1995, de 27 de diciembre, sobre el proceso ante el Tribunal del Jurado: su ámbito de aplicación.

Siguiendo las mismas premisas que la Fiscalía General del Estado, el Tribunal Supremo, en la STS de 5 de octubre de 2000 (RJ 2000\9766), resolvió a favor de la Audiencia Provincial un supuesto de delito de asesinato y agresión sexual cometidos en una misma vivienda y en un período de tiempo de dos horas; y lo hizo argumentando que el Jurado carece de competencia para conocer de los delitos de agresión sexual, y que la separación de ambos delitos podría ocasionar la ruptura de la continencia de la causa, añadiendo a mayor abundamiento que “hubiera supuesto escenificar repetida y dolorosamente en instancias judiciales distintas el drama de unos hechos que se habían producido prácticamente de forma casi simultánea”(FJ. 1).

²⁹ En la STS de 29 de noviembre de 2000 (RJ 2000\9950), el Tribunal Supremo ante un supuesto de delito de homicidio y de malos tratos habituales estima como competente al Tribunal del Jurado, y lo hace en virtud del criterio de gravedad del hecho enjuiciado. En función de dicho criterio, el delito de homicidio “arrastra” al delito de malos tratos al ámbito competencial del Jurado al tratarse de un delito más grave, y es que, concluye el Tribunal Supremo que “una solución contraria nos llevaría a la desertización de la competencia de los tribunales populares, que cedería indebidamente su fuero preferente y que vería, cómo la aparición de un hecho delictivo accesorio de distinta naturaleza a los originariamente encomendados al jurado, se llevaría la competencia privando a éste de la posibilidad de ejercer su auténtica y natural función de enjuiciamiento”(FJ. Único).

Como paso previo al fallo, el Tribunal Supremo en la misma Sentencia expone la siguiente teoría acerca de la conexión delictiva en la Ley del Jurado: “puede observarse por la lectura del artículo que estamos analizando (art. 5 LO 5/1995), no se contiene ningún párrafo en el que, de una manera expresa, se sustraiga al conocimiento del jurado los supuestos previstos en el artículo 17.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. [...] la posición de la Fiscalía General del Estado que se decanta por el cese de la competencia del jurado [...] presenta puntos débiles y nos puede llevar a consecuencias realmente desorbitadas. [...] pensemos en una causa en la que se están persiguiendo los delitos de homicidio, amenazas, allanamiento de morada e incendios forestales, pero al que se añade un delito de incendios con grave peligro para la vida o la integridad física de las personas, en indudable conexión o analogía con los anteriores. No podemos sostener, sin quebrar los principios racionales del sistema, que la competencia tendría que ser sustraída al Tribunal del Jurado [...]. La fuerza atractiva del Tribunal del Jurado puede y debe extenderse a supuestos en los que se ofrezcan peculiaridades que no encajen de manera exacta e incontrovertida en las reglas desarrolladas, con carácter general, en el artículo 5 de la LOTJ” (FJ. Único).

Con idéntica argumentación y fallo puede citarse, a su vez, la STS de 2 de abril de 2003 (RJ 2003\4007).

considerado mayoritariamente como una modalidad de concurso real, y los supuestos de concurso real de delitos del art. 1.2 LO 5/1995, en los que se aplican las reglas del art. 17 LECrim en su totalidad como ya se señaló en el II Informe CGPJ de 28 de abril de 1999³⁰. En base a esas singularidades reconocidas, hay autores³¹ que defienden que para cumplir realmente el fin de la norma ha de permitirse al Jurado conocer de los delitos conexos al delito principal, siempre y cuando el principal haya sido cometido por el autor intencionadamente, se encuentre incluido dentro del ámbito material de la LO 5/1995 y todas las infracciones puedan ser consideradas dentro de una misma unidad espaciotemporal; pues de lo contrario, sostienen esos mismo autores, se vulnera el principio general del Derecho *lex specialis derogat legem generalem*, al dar preferencia al proceso ordinario (LECrím) sobre el especial (LO 5/1995).

Ante la necesidad de poner luz a la enmarañada situación derivada de la redacción del art. 5 LO 5/1995, el Tribunal Supremo ha aprobado sucesivos Acuerdos³² aclaratorios a fin de evitar situaciones de indefensión.

En este sentido, el Acuerdo de 23 de febrero de 2010, impone como regla general ante la existencia de diversos delitos, el enjuiciamiento por separado, aun cuando todos ellos sean competencia del Jurado, y ello siempre que desde una perspectiva práctica no suponga ruptura de la continencia de la causa. Fijada la pauta básica, en relación con los supuestos de conexión del art. 5.2, el Tribunal dispone que “la competencia se extenderá al delito conexo siempre que se haya cometido teniendo como objetivo principal perpetrar un delito que sea de la competencia del tribunal del jurado”, mientras que, “si el objetivo perseguido fuese cometer un delito que no es competencia del Tribunal del Jurado y el que se comete para facilitar aquél o lograr su impunidad fuese alguno de los incluidos en el artículo 1.2, la competencia será del Juzgado de lo Penal o de la Audiencia Provincial, salvo que, puedan enjuiciarse separadamente”. Y conector de las eventuales dudas que pudieren surgir a la hora de determinar la verdadera intención del autor (el delito principal), el Supremo introduce una regla para las situaciones inciertas, según la cual, “la competencia se determinará de acuerdo con la que corresponda al delito más gravemente penado de entre los imputados”. En último lugar, el Tribunal especifica los supuestos que quedan fuera del ámbito del Jurado en todo

³⁰ JIMÉNEZ GONZÁLEZ, Magdalena. *La institución del Jurado...*, pág. 224.

³¹ GÓMEZ COLOMER, Juan Luis y GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis. *La competencia por conexidad...*, op. cit. págs. 50-66.

³² Acuerdo adoptado en Sala general, por el Pleno de la Sala Segunda, de 20 de enero de 2010 (JUR 2010\48056); Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional, de 23 de febrero de 2010 (JUR 2010\142593).

caso, “cuando no se aprecie alguna de las finalidades previstas en el artículo 5.2.c) o el delito fin no sea de los enumerados en el artículo 1.2; no concurren las circunstancias de los apartados a) o b) del artículo 5.2; no se trate de un caso de concurso ideal o de unidad de acción; o, en cualquier caso, siempre que uno de los delitos sea el de prevaricación, y no pueda procederse al enjuiciamiento separado sin romper la continencia de la causa”. De este modo, adhiriéndonos a las palabras pronunciadas por DE URBANO CASTRILLO, cabe afirmar que, “la filosofía que late en la doctrina establecida por el Tribunal Supremo, sobre la conexidad de delitos en relación a la competencia del Tribunal del Jurado, estriba en cuál sea la finalidad perseguida por el autor de los delitos” y “no cabe ya buscar subterfugios basados en razones de conveniencia, operatividad o semejantes para «escapar» del jurado”³³. Todas estas pautas han sido refrendadas por la jurisprudencia³⁴ posterior, la cual ha contribuido más si cabe al esclarecimiento de la Ley del Jurado.

Prosiguiendo con el análisis de la competencia objetiva, ha de hacerse un breve apunte a la admisión en la práctica del enjuiciamiento de las ya derogadas faltas conexas por el Tribunal del Jurado, y es que, a pesar de que la LO únicamente emplea el término “delito” a la hora de abordar la regulación de la competencia, siguiendo lo previsto en la LECrim, la Fiscalía General del Estado admitió “el enjuiciamiento por jurado de las faltas que sean incidentales al delito competencia del jurado, siguiendo la regla del procedimiento ordinario y en atención a la aplicación supletoria del mismo por vía del art. 24.2 de la Ley Orgánica

³³ DE CASTRILLO, Eduardo. La nueva doctrina sobre la conexidad delictiva, el Tribunal del Jurado. *Revista Aranzadi Doctrinal*. 2010, núm. 11 pág. 37-48.

³⁴ La STS de 18 febrero 2010 (RJ 2010\3815), atribuye la competencia a la Audiencia Provincial por considerar el robo como delito principal en un supuesto en el que, unos individuos entran en una casa habitada con fin de robar, su presencia despierta a los moradores y ante tal situación optan por amordazarlos y pegarlos ocasionando el fallecimiento a uno de los inquilinos y la muerte a otro.

En la misma línea, la STS de 8 marzo 2010 (RJ 2010\4062) respecto de dos agresiones sexuales y un delito de asesinato, atribuye competencia a la Audiencia Provincial, y ello a pesar de que el procedimiento se hubiese iniciado por asesinato y posteriormente se hubiese acumulado al mismo las agresiones sexuales, al considerar a estas el verdadero fin.

Más recientemente, siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo, ante un supuesto de robo con violencia y homicidio, la Audiencia de Badajoz, por medio de Auto de 20 de junio 2011 (JUR 2011\310806) determinó que, no procedía incoar el procedimiento establecido en la Ley del Jurado, y sí en cambio continuar por el procedimiento ordinario, dado que “la finalidad de la actuación criminal del procesado fue, siempre en términos indiciarios, el delito de robo con violencia o intimidación y no el de homicidio, que también causó”.

Y de manera aun más próxima en el tiempo, el Tribunal Supremo, en la STS de 3 de noviembre de 2015 (RJ 2015\4801), estimó conforme a derecho la decisión de no atribuir al Tribunal del Jurado el delito de quebrantamiento de medida cautelar de manera conjunta con los delitos de allanamiento de morada y asesinato, al encontrarse el mismo fuera de los delitos del art. 1 LO 5/1995 y no incluirse en ninguno de los supuestos de conexidad previstos en el art. 5 de acuerdo con los criterios fijados en los Acuerdos del mismo Tribunal.

5/1995”, pero siempre y cuando la falta no pudiere ser enjuiciada de manera separada (en los mismos términos que se prevé para los delitos en el art. 5.2 *in fine* LO 5/1995)³⁵.

Finalmente, el cierre al estudio de este apartado nos lo marca el art. 48.3 LO 5/1995, que paradójicamente constituye una puerta abierta a la entrada de nuevos delitos al procedimiento ante el Jurado, al permitir a este continuar conociendo de los hechos aún cuando tras la calificación de los mismos en el trámite de conclusiones definitivas hayan quedado fuera del ámbito de la LO 5/1995. Esta ampliación competencial final plantea algunas situaciones controvertidas, como si sería posible conocer en estos momentos del proceso del delito de prevaricación o de alguno de los delitos de la Audiencia Nacional. Pues bien, aunque no existen pronunciamientos al respecto entendemos que no sería admisible dada la expresa exclusión que la Ley del Jurado hace de los mismos. Al margen de estos delitos concretos, si tras la modificación por las partes en el trámite de conclusiones definitivas de la acusación se pasara a acusar por algún delito de los atribuidos al Jurado, el Tribunal Supremo, en aplicación analógica en sentido contrario del mencionado art. 48.3, opta por mantener la competencia juzgadora del órgano que estaba conociendo inicialmente del proceso³⁶. En igual sentido se pronuncia la jurisprudencia cuando, sin esa modificación de las partes acusadoras, es el propio Tribunal ordinario el que llega a tal conclusión. Esto es, cuando en el momento de la deliberación concluye que los hechos han de ser calificados de forma distinta a la dispuesta por las acusaciones³⁷.

2.1.2 LA COMPETENCIA TERRITORIAL.

La competencia territorial del Tribunal del Jurado se rige, por remisión expresa de la LO 5/1995, por los criterios regulados en la LECrim. De este modo, en primer lugar registró el

³⁵ Circular FGE núm. 3/1995, de 27 de diciembre, sobre el proceso ante el Tribunal del Jurado: su ámbito de aplicación.

³⁶ STS de 7 de diciembre del 2000 (RJ 2000\10147).

³⁷ STS de 23 de marzo del 2000 (RJ 2000\1482), FJ. 3, “no puede ya el Tribunal, evidentemente, impulsar la incoación de un nuevo procedimiento, que en este caso sería el regulado por la LOTJ, porque ello abocaría a un nuevo enjuiciamiento de quien ya está juzgado aunque su juicio no haya culminado todavía en un formal pronunciamiento. Descartado, pues, que el problema pueda ser resuelto con la previsión ya mencionada del art. 789.3 LECrim, esta Sala se ha preguntado si la solución puede encontrarse en la aplicación analógica del art. 48.3 LOTJ”.

fue general del lugar de comisión del delito, y subsidiariamente las reglas previstas en el art. 15 de la citada Ley de Enjuiciamiento³⁸.

2.2 LAS VÍAS DE IMPUGNACIÓN DE LA COMPETENCIA.

Una vez que conocemos, a grandes rasgos, la regulación que la Ley del Jurado hace de la competencia de la institución, así como las diversas posiciones doctrinales y jurisprudenciales existentes al respecto, debemos ahora concretar la forma y el momento procesal que las partes tienen para plantear la inadecuación procedimental por razón de competencia.

Observando la norma reguladora del Tribunal del Jurado, concretamente el art. 29.5 LO 5/1995, la falta de competencia del mismo ha de ser planteada por las partes al tiempo de formular éstas ante el Juez Instructor el escrito de solicitud de juicio oral y calificación. Efectuada dicha alegación, se citará a las partes a la celebración de la audiencia preliminar, en la cual, tras la práctica de las debidas diligencias, se les dará la palabra para que expongan sus posiciones (art. 31.3). De todo ello resolverá el Juez Instructor mediante auto, ordenando, en su caso, la acomodación al procedimiento que corresponda (art. 40.4).

En caso de inobservancia por parte del Juez de la postura alegada por alguna de las partes en relación con la falta de competencia³⁹, dicha parte deberá volver a plantear su petición como cuestión previa, esta vez ante el Magistrado-Presidente, en virtud de lo previsto en el art. 36 LO 5/1995.

La ausencia de formulación de cuestión previa se considera aceptación tácita de la competencia del Jurado, impidiendo así la posterior alegación en sede de recurso de la inadecuación procedimental por esta causa⁴⁰.

³⁸ “Cuando no conste el lugar en que se haya cometido una falta o delito, serán Jueces y Tribunales competentes en su caso para conocer de la causa o juicio: 1º. El del término municipal, partido o circunscripción en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito; 2º. El del término municipal, partido o circunscripción, en que el presunto reo haya sido aprehendido; 3º. El de la residencia del reo presunto; 4º. Cualquiera que hubiese tenido noticia del delito”.

³⁹ Hay autores que sostienen que las partes que consideren incorrecta la decisión del Juez podrían interponer recurso de reforma, y, si fuera desestimado, de queja, al amparo de los arts. 217 y ss. LECrim. Tal hipótesis es refrendada por ESCUSOL BARRA, Eladio *El Procedimiento...*, op. cit. pág. 147.

⁴⁰ En estos términos se ha pronunciado el Tribunal Supremo en reiteradas ocasiones. Cabe citar a modo de ejemplo la STS de 20 de mayo de 2005 (RJ 2005\4410), que establece que, “la parte aquí recurrente tenía que haber planteado la declinatoria de jurisdicción en ese momento del art. 36 de la Ley del Jurado y sólo entonces podría haber recurrido en casación sobre este extremo. No lo hizo y ello le impide ahora formular tal recurso por este motivo. Lo planteó por vez primera en apelación y ello no es suficiente. Tenía que haber dado al tribunal de la primera instancia la oportunidad de resolver articulando la cuestión en el momento ordenado por la Ley. No lo

Por el contrario, si planteada la cuestión previa ésta es desestimada, contra el auto resolutorio de la declinatoria, procede recurso de apelación (art. 676 LECrim).

La finalidad de mantener la competencia del Tribunal del Jurado una vez constituido el mismo se pone de claro manifiesto en el art. 48.3 LO 5/1995 ya mencionado en el apartado precedente, el cual supone una verdadera *perpetuatio iursiditionis*⁴¹.

De igual modo, esa preferencia por la competencia del Jurado queda reflejada en el último apartado de art. 29 LO 5/1995, el cual dispone que, en tanto sea posible, cuando existiendo una pluralidad de delitos la falta de competencia se estime sólo respecto de alguno, la solicitud habrá de limitarse a la correspondiente deducción de testimonio suficiente, en relación con el que deba excluirse del procedimiento seguido ante el Tribunal del Jurado, y a la remisión al órgano jurisdiccional competente para el seguimiento de la causa que corresponde.

La Fiscalía General del Estado se pronunció sobre las vías de impugnación de la competencia ante el Tribunal del Jurado en la Circular FGE núm. 3/1995, de 27 de diciembre, sobre el proceso ante el Tribunal del Jurado: su ámbito de aplicación, afirmando que, “aunque la Ley no lo contemple expresamente, debe sostenerse la posibilidad de que en cualquier momento durante la fase de instrucción del procedimiento del jurado, las partes puedan interesar del Juez de Instrucción o éste acordar de oficio, a la vista del resultado de las diligencias practicadas, la acomodación del procedimiento. Sería contrario a la economía procesal el que hubiera necesariamente de evacuarse la calificación provisional y celebrar la audiencia preliminar para adoptar dicha decisión, si la pertinencia de la misma se advirtiera con anterioridad”. Desde esta parte, consideramos del todo lógico el razonamiento efectuado por la Fiscalía en vistas a garantizar la eficacia del procedimiento, pues la misma recae, en gran medida, en la evitación de dilaciones indebidas.

hizo así, y ello lleva consigo la aceptación de la competencia del Tribunal del Jurado que venía conociendo del procedimiento” (FJ. 4).

Los mismos argumentos se emplean en la STS de 29 de julio de 2005 (RJ 2005\7335); en la STS de 30 de junio de 2004 (RJ 2004\4911), que a su vez añade como argumento el evitar las dilaciones indebidas que la declaración de nulidad en un momento tan extemporáneo supondrían; y, más recientemente, en la STS de 18 febrero de 2010 (RJ 2010\3815).

⁴¹ CANO BARRERO, José. Competencias del Tribunal del Jurado: Criterio objetivo y territorial de atribución y momento de su planteamiento. En: CANO BARRERO, José. *La Ley del Jurado. Jurisprudencia Comentada*. 1º Edición. Madrid: Aranzadi SA, 2007 (BIB 2007\192).

3. LA CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL DEL JURADO.

3.1 LA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL DEL JURADO.

Según lo dispuesto en el art. 2 de la LO 5/1995, “el Tribunal del Jurado se compone de nueve jurados y un Magistrado integrante de la Audiencia Provincial, que lo presidirá [...]. Al juicio del Jurado asistirán, además, dos jurados suplentes”. Con estas palabras se fija la composición general del Jurado, dejando notoria constancia de la doble naturaleza de los integrantes de la institución: de un lado los ciudadanos legos en derecho, a quienes se les atribuye la proclamación del hecho probado o no probado y de la culpabilidad o inculpabilidad (art.3 LO 5/1995); y de otro lado, el juez técnico, a quien se le encomienda la función de ordenación del proceso (arts. 36, 37, 38, 41, 49, 52, 54... LO 5/1995) y en especial la tarea de dictar sentencia (art.4 LO 5/1995)⁴².

Si bien, como señalan ciertos sectores de la doctrina “existe un argumento iusnaturalista que afirma que el derecho natural a la participación del pueblo en la justicia presupone que toda persona, por el mero hecho de serlo, posee el necesario sentimiento de lo justo y/o una misma reflexión iusnaturalista sobre lo justo”⁴³, a la hora de determinar qué ciudadanos pueden y deben⁴⁴ participar en el Jurado, la Sección 2ª del Capítulo II de la Ley del Jurado configura un marco de requisitos (art. 8 LO 5/1995), que delimitan el campo de selección. Así, solo podrán ser jurados los españoles, mayores de edad, que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos políticos, que no se hallen impedidos, que sepan leer y escribir y que sean vecinos de la provincia en la que el hecho delictivo hubiere tenido lugar. Fijado el ámbito de búsqueda, los eventuales candidatos se ven aún más reducidos por medio de una serie de incapacidades (art. 9 LO 5/1995), incompatibilidades (art. 10 LO 5/1995), prohibiciones (art. 11 LO 5/1995) y excusas (art. 12 LO 5/1995) que buscan garantizar el normal funcionamiento de la institución y su imparcialidad, excluyendo por ello de participación a quien, no se halla en libertad, desempeña un cargo político, cuenta con conocimientos técnicos (lo cual desvirtúa la propia naturaleza del Jurado), tiene interés en la causa o le resulta desproporcionadamente gravoso el desempeño de las labores juzgadoras.

⁴² STS de 19 de octubre de 2000 (RJ 2000\9154), FJ. 1.

⁴³ LÓPEZ JIMÉNEZ, Raquel. El jurado como forma..., op.cit. pág. 227.

⁴⁴ Art. 6 LO 5/1995.

Ante la imposibilidad de abarcar todas las causas justificativas de excusa, el legislador recogió, en el último apartado del art. 12 LO 5/1995, una cláusula abierta (“cualquier otra causa”), lo cual ha llevado a cuestionar la inclusión en este apartado de la objeción de conciencia⁴⁵ como vía para evitar la intervención como jurado. Mayoritariamente la doctrina⁴⁶ ha respaldado esta postura al considerar de toda lógica la posibilidad de invocar la libertad de conciencia frente a la imposición de participación en el Jurado. No obstante, en defecto de jurisprudencia⁴⁷ específica (más allá de puntuales resoluciones en la instancia en uno y otro sentido), la situación al respecto es de gran incertidumbre.

Otra cuestión a resaltar es la de los aforamientos. En estos casos, la composición del Tribunal del Jurado varía, constituyéndose como Magistrado-Presidente un Magistrado de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo o de la Sala de lo Civil de de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia. Pues bien, en relación con los aforamientos previstos constitucionalmente (el Presidente, los miembros del Gobierno y los Diputados y Senadores) existen dudas sobre la aplicabilidad de las disposiciones de la Ley del Jurado. Tal es así que la Fiscalía General del Estado ha señalado que en ningún caso podrá seguirse las causas contra estas personas por la vía del Jurado, sino que habrá de enjuiciarlas la Sala de lo Penal del TS por expreso mandato constitucional⁴⁸. Existen autores⁴⁹, no obstante, que no dudan de la plena

⁴⁵ En términos del Tribunal Constitucional, “la objeción de conciencia constituye una especificación de la libertad de conciencia, la cual supone no sólo el derecho a formar libremente la propia conciencia, sino también a obrar de modo conforme a los imperativos de la misma [...] que nuestra Constitución reconoce en el artículo 16”. STC, de 23 de abril de 1982 (RTC 1982\15), FJ. 6.

⁴⁶ En esta línea ESCUSOL BARRA afirma que “la función de jurado exige una vocación específica [...] presidida por la ética y la buena fe. La función de jurado es función jurisdiccional, lo que significa que debe ser realizada con todo equilibrio, mesura y ponderación: es difícil que el objetor de conciencia pueda actuar en el Tribunal del Jurado con la objetividad exigible en el ejercicio de la jurisdicción”; y continúa el razonamiento planteando su miedo a que el jurado objetor de conciencia, ante la amenaza de responsabilidad penal, vote sin más a favor de la inocencia, vaciando de contenido el art. 58.2 y la Disposición Adicional 2ª de la Ley del Jurado (ESCUSOL BARRA, Eladio. *El Procedimiento...*, op. cit. págs. 46, 175, 185 y 186).

En similares términos, JIMÉNEZ GONZÁLEZ, Magdalena. *La institución del Jurado...*, op.cit. págs. 172-177. Yendo más allá, MARTÍNEZ-TORRÓN considera que aún no existiendo la cláusula abierta del 12.7º, la objeción de conciencia tendría cabida en tanto se encuentra reconocida en el art. 16 CE; y entiende que ello es del todo compatible con el correcto funcionamiento del Jurado puesto que “el legislador no tiene interés en que un determinado ciudadano actúe como jurado: su interés queda suficientemente satisfecho con la elección de ciudadanos apropiados” (MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier. La objeción de conciencia a formar parte de un jurado en la nueva legislación española. En: *La libertad religiosa: memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1996, págs.739-740).

⁴⁷ Existe algún pronunciamiento marginal a favor de la objeción. Así, como recogió en su momento el diario EL PAÍS, la Audiencia de Castellón en 1996 eximió a una mujer que había sido preseleccionada como miembro del primer jurado de la provincia y que había alegado que su dignidad le impedía juzgar a otra persona. El País. Sociedad. *Los jueces admiten la objeción de conciencia para no ser jurado*. 16/11/1996. http://elpais.com/diario/1996/11/16/sociedad/848098805_850215.html

⁴⁸ Circular FGE núm. 3/1995, de 27 de diciembre, sobre el proceso ante el Tribunal del Jurado: su ámbito de aplicación.

aplicación de los preceptos de la LO 5/1995, defendiendo que el Tribunal del Jurado no es un órgano distinto a la Audiencia Provincial, a los Tribunales Superiores de Justicia o al Tribunal Supremo sino simplemente una forma de constitución de los mismos para el enjuiciamiento de determinados tipos delictivos, razón por la que no se contraviene de ningún modo las exigencias de la Constitución a seguir las causas por esta vía. Nuestra opinión coincide con la de aquellos autores que defienden la aplicabilidad de la legislación del Tribunal del Jurado, pues entendemos que una solución contraria supondría no solo una situación comparativa injusta respecto del común de los ciudadanos, sino también desvirtuar la institución, en tanto y cuando se estaría presumiendo su configuración como un órgano “ajeno” a los órganos judiciales, y no como una vía de participación ciudadana en los mismos, que es, a nuestro entender, el fin constitucional.

3.2 LA FORMA DE CONSTITUCIÓN DEL TRIBUNAL DEL JURADO.

El Tribunal del Jurado no es un órgano jurisdiccional permanente, y ello hace necesario la determinación de un sistema de constitución⁵⁰.

Antes de abordar el proceso constitutivo propiamente dicho, hemos de señalar como características esenciales del mismo según lo dispuesto por el legislador en la Exposición de Motivos de la Ley⁵¹, la sucesión de etapas, que permiten garantizar la presencia de suficientes candidatos; la transparencia y publicidad, como principios del proceso; y el sorteo a partir de listas censales, como sistema no solo democrático sino también coherente con el fundamento mismo de la participación⁵².

Conocidas las ideas inspiradoras de la Ley, dirigimos ahora la atención a la Sección 3ª del Capítulo II de la LO 5/1995, “Designación de los Jurados”.

⁴⁹ De acuerdo con lo dispuesto por GARBRERÍ LLOBREGAT, J. *El derecho fundamental al Tribunal del Jurado predeterminado por la ley*. En: JIMÉNEZ GONZÁLEZ, Magdalena. *La institución del Jurado...*, op. cit. pág. 146.

⁵⁰ En palabras de la Audiencia Provincial de Toledo, la constitución del Tribunal del Jurado constituye “un momento de especial trascendencia puesto que es el instante en el que se va a conformar el Juez predeterminado por la Ley lo que es garantía para el acusado y es por ello por lo que se ha de evitar cualquier hecho que suponga, racionalmente, todo atisbo de que la conformación del Tribunal lleva consigo una irregularidad que comprometa su imparcialidad”. SAP de Toledo de 28 de septiembre de 2011 (JUR 2011\365280), FJ. 2.

⁵¹ Apartado II “Los ciudadanos jurados” de la Exposición de Motivos de la LO 5/1995.

⁵² LÓPEZ-MUÑOZ LARRAZ, Gustavo. *Don Quixote y Sancho...*, pág.57, sostiene que, “igual que sucede con los Tribunales de Derecho, el Jurado será tan bueno o tan malo como las personas que lo integren. De ahí que el proceso de selección del Jurado sea pieza clave y vital para su buen funcionamiento, y que tanto el Magistrado-Presidente como todas las partes NO deben ahorrar ningún esfuerzo ni dedicación en conseguir ese objetivo”.

3.1.1 LA FORMACIÓN DE LA LISTA BIENAL.

De este modo, el primer paso del proceso lo constituye la formación de una lista bienal de posibles candidatos, para lo cual las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral efectuarán un sorteo dentro de los quince días últimos del mes de septiembre de los años pares (art. 13 LO 5/1995). Será el Presidente de cada Audiencia Provincial quien determine el número de candidatos a seleccionar multiplicando por 50 el número de causas que se prevea vaya a conocer el Jurado. Celebrado el sorteo, se da un plazo de 7 días para que cualquier ciudadano formule reclamación contra el mismo, y de tales reclamaciones resuelve una Comisión constituida por el Presidente y el Magistrado más antiguo y el más moderno de la Audiencia Provincial, y en la que actúa como Secretario el del Tribunal o, en su defecto, el de la Sección Primera. Tras todo ello, se procede a la remisión de la lista al Boletín Oficial de cada Provincia y a los Ayuntamientos, y se notifica a los preseleccionados su inclusión.

3.1.2 LAS RECLAMACIONES CONTRA LA INCLUSION EN LA LISTA BIENAL.

Una vez que se dispone de la lista bienal, el segundo paso del proceso viene marcado por las reclamaciones contra las inclusiones, ante el Juez Decano de los de Primera Instancia e Instrucción del partido judicial del municipio, en base al régimen de requisitos, incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones y excusas⁵³ previsto en la LO 5/1995 (arts. 8 y ss.), siendo el plazo para ello los quince primeros días de noviembre (art. 14 LO 5/1995). La Ley no sólo contempla la posibilidad de que los interesados reclamen, sino que extiende la potestad a cualquier ciudadano y, “de oficio”, a los Ayuntamientos. Resueltas las reclamaciones (art. 15 LO 5/1995), la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral remite la lista definitiva al Presidente de la Audiencia Provincial y éste a su vez al del Tribunal Superior de Justicia y al de la Sala Segunda del Tribunal Supremo (art. 16 LO 5/1995). La lista se encontrará en constante actualización de manera que en cualquier momento los incluidos, todos los ciudadanos o los Ayuntamientos podrán alegar cualquier circunstancia que pueda

⁵³ Al hilo de las causas de excusa, la Audiencia Provincial de Huesca, mediante Auto de 11 de enero de 2002 (JUR 2002\71095), consideró que no lo eran ni la edad próxima a los 65 años, ni la dificultad para rellenar cuestionarios por no estar habituados a trámites burocráticos ni a rellenar impresos.

influir en la capacidad como jurado, resolviendo de ellas la misma Comisión que conoció de las impugnaciones iniciales contra el sorteo.

3.1.3 LA SELECCIÓN DE LOS CANDIDATOS A JURADO PARA UNA CAUSA CONCRETA.

El tercer paso lo conforma la designación de los candidatos para cada causa. A tales efectos, conforme a lo previsto en el art. 18 LO 5/1995, al menos treinta días antes de la fecha de juicio oral, una vez que se ha dictado el Auto previsto en el art. 37 LO 5/1995, en audiencia pública y previa citación de las partes (su no asistencia no será causa de suspensión), el Magistrado-Presidente ordenará al Secretario que efectúe el sorteo, del que resultarán elegidos 36 candidatos. Los candidatos seleccionados serán notificados por escrito, y a dicha notificación irá adjunto un cuestionario (art. 19 LO 5/1995), en el que nuevamente se les preguntará acerca del cumplimiento o no de los requisitos y de las exigencias de capacidad previstas en la LO 5/1995, y el cual deberá ser devuelto en el plazo de cinco días (art. 20 5/1995). Reenviado el cuestionario, éste es remitido a las partes y al Ministerio Fiscal, dándoles así la posibilidad de formular recusación escrita y alegando la prueba pertinente, invocando la ausencia de requisitos o la presencia de alguna de las causas de imposibilidad (art. 21 LO 5/1995). Formulada recusación, el Magistrado-Presidente citará a las partes a una vista⁵⁴, resolviendo en el plazo de tres días (art. 22 LO 5/1995). Finalmente, si como resultado de las recusaciones estimadas la lista de eventuales candidatos se ve reducida a menos de veinte, a fin de garantizar la presencia suficiente de jurados, se ordenará la realización de un nuevo sorteo hasta completar dicho número (art. 23 LO 5/1995).

⁵⁴ En relación con la celebración de la vista prevista en el art. 22 LO 5/1995, no implica directamente una vulneración de los derechos fundamentales del art. 24.2 CE, en tanto que es necesario que sea probada por quien la invoca la lesión o influencia en el derecho de defensa. De igual modo, insta a las partes afectadas a recurrir el auto que se dicte en resolución de las excusas, advertencia y recusaciones, en el plazo y de la manera establecida, pues considera claro “aquietamiento de parte” la ausencia de la pertinente impugnación. STS 22 de julio de 2009 (RJ 2009\5981), FJ. 1.

Con carácter anterior a la STS mencionada, el mismo Tribunal se había manifestado en una línea semejante, desestimando la indefensión alegada por la no admisión de recusación de tres jurados que no devolvieron el cuestionario, no habiéndose celebrado pertinente vista del art. 22 LO 5/1995, y respecto de lo cual la parte ahora recurrente no había interpuesto recurso ni formulado protesta en el momento procesal oportuno. STS de 11 de noviembre de 2014 (RJ 2004\7722), FJ.1.

3.1.4 LA CONSTITUCIÓN DEL JURADO.

En último lugar, y desplazando la vista hacia la Sección 4ª del Capítulo III, “Constitución del Tribunal del Jurado”, el proceso de constitución concluye con la formación propiamente dicha del Tribunal, para lo cual será necesaria la concurrencia de los candidatos previamente seleccionados el día y hora señalados para el juicio, con la asistencia del Secretario y la presencia de las partes⁵⁵. El Magistrado-Presidente, y también las partes, interrogarán de nuevo a los jurados para descartar del todo cualquier incapacidad, incompatibilidad, prohibición o excusa de los mismos, y todo ello será resuelto en el propio acto por el Magistrado (art. 38 LO 5/1995). A continuación, si el número de posibles jurados es de al menos veinte, se procederá a seleccionar nueve jurados y dos suplentes⁵⁶. Extraídos los jurados necesarios, el Ministerio Fiscal y las partes podrán recusar sin alegar causa alguna hasta cuatro de aquellos por parte de las acusaciones, y otros cuatro por parte de las defensas (art. 40 LO 5/1995).

⁵⁵ Como se desprende de la literalidad del art. 38.1 LO 5/1995, para la válida constitución del Tribunal del Jurado es necesaria la comparecencia de las partes el día del juicio, suponiendo, *a sensu contrario*, su ausencia una vulneración del derecho al juez legal predeterminado por la ley.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre este aspecto aclarando que el término “partes” únicamente hace alusión “a los representantes o defensores de las mismas, tanto en su lado activo (Ministerio Fiscal y acusaciones particulares, eventualmente actores civiles) como pasivo (acusados o responsables civiles subsidiarios)”, llegando así a la conclusión de que “la presencia del acusado (o acusador) en la constitución del Tribunal del Jurado no es un requisito exigido inexcusablemente por la Ley, y en consecuencia, si bien tal presencia no está naturalmente prohibida, y dependerá de la decisión que adopte en cada caso el Magistrado-Presidente, la ausencia del mismo no determina ninguna conculcación legal”. STS de 10 de febrero de 2003 (RJ 2003\2438), FJ. 3.

⁵⁶ Si bien, a tenor de lo dispuesto en el art. 38 LO 5/1995, el orden lógico para la constitución del Jurado implica el previo interrogatorio de los candidatos a jurado antes del sorteo para la elección de los mismos, el Tribunal Supremo ha dispuesto que una inversión de dicho orden (esto es, la realización del sorteo y posteriormente el interrogatorio) no implica una automática vulneración del derecho constitucional al juez legal predeterminado por la ley. Sostiene en este sentido el Tribunal que, si bien el cambio pone en riesgo la existencia de un número suficiente de jurados, siempre que la selección se haya realizado con absoluta objetividad e imparcialidad no se produce indefensión alguna. STS de 25 de noviembre de 2003 (RJ 2004\10), FJ. 4.

En semejante sentido, y con carácter previo, se pronunció el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía ante un caso en el que el día del juicio concurrieron veintinueve candidatos, pero, a continuación, se omitieron los trámites previstos en los apartados 2, 3 y 4 del citado precepto, así como las prescripciones del artículo 39.1, produciéndose la insuficiencia sobrevenida, ordenando el Magistrado-Presidente que se procediera directamente a cumplimentar los trámites exigidos por los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 40. El Tribunal afirmó así que “hubo un incumplimiento de las normas consagradas en la LOTJ ya reseñadas, pero la infracción formal de tales normas no supuso en modo alguno la causación de efectiva indefensión al acusado, al no haber implicado una disminución de sus posibilidades de defensa”, y añadió que, aunque los artículos de la LO 5/1995 tiene carácter de *ius cogens*, dado que la finalidad de los mismos es garantizar la presencia de suficientes candidatos y en el caso en cuestión tal suficiencia se logró, la vulneración de los preceptos no ha de dar lugar a la nulidad de las actuaciones dado que “la finalidad de tales normas imperativas no ha quedado finalmente vulnerada, por razones circunstanciales, aleatorias y no disponibles por las partes”. STSJ de Andalucía de 31 de enero de 2003 (JUR 2003\121873), FJ. 3.

En caso de incomparecencia de los candidatos, o si el número de los mismos tras las exclusiones no alcanzase los veinte exigidos, según lo previsto en el art. 39 LO 5/1995, se hará un nuevo señalamiento para el juicio oral y se citará al mismo a los candidatos a jurados comparecidos, a los ausentes y a un número no superior a ocho designados por sorteo de entre los de la lista bienal (jurados complementarios)⁵⁷. Todas las partes podrán efectuar alegaciones acerca de las circunstancias de incapacidad, incompatibilidad o prohibición de los nuevos seleccionados, y si son admitidas se procederá a un nuevo sorteo hasta así completar el número mínimo exigido.

Una vez que el Jurado se ha constituido, los jurados elegidos prestarán juramento o promesa en los términos previstos en el art. 41.1 LO 5/1995, uno a uno y ante el Magistrado-Presidente, dándose con ello comienzo a la audiencia pública.

Como punto final al apartado sobre la forma de constitución del Tribunal del Jurado, hemos de reiterar aquí la configuración de la participación en el mismo como un deber ciudadano. Dicha concepción se pone de claro manifiesto con la previsión legal de imposición de multas y de responsabilidad penal para los jurados que abandonen de las funciones sin causa o no cumplan las obligaciones⁵⁸.

3.2 LA RECUSACIÓN DE LOS CANDIDATOS A JURADO.

Etimológicamente, la RAE define “recusación” como, el acto tendente a apartar de la intervención en un procedimiento administrativo o judicial a un juez, un testigo o un perito, por su relación con los hechos o con las demás partes.

Así, desde el punto de vista del letrado, la facultad de recusar a quienes van a intervenir en el procedimiento constituye una de las principales vías para garantizar los

⁵⁷ La Audiencia Provincial de Burgos reiteró que únicamente se recurrirá al sorteo complementario previsto en el art. 39 LO 5/1995 cuando el número de eventuales jurados se haya visto reducido a menos de veinte por incomparecencia de los candidatos o por concurrir causas de exclusión legal.

Concretamente, se pronunció en este sentido en un supuesto en el que como consecuencia de simultanear indiscriminada e indebidamente las actuaciones reguladas en el art. 38 LO 5/1995 con las establecidas en el art. 40 LO 5/1995 para las recusaciones sin causa, el número de posibles jurados se redujo a ocho imposibilitando la constitución del Jurado. Ante tal situación, el Magistrado-Presidente acordó la anulación de los actos procesales iniciándose un nuevo proceso selectivo. Este hecho fue objeto de recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, al entender el recurrente que al haberse desechado a los ocho candidatos que sí habían superado los filtros de la recusación se estaba vulnerando el derecho al juez predeterminado por la ley. La Audiencia ratificó la decisión de Magistrado-Presidente pronunciándose acerca del sorteo complementario en el sentido antes indicado. SAP de Burgos de 22 de octubre de 2007 (JUR 2008\69239), FJ. 1 a 5.

⁵⁸ Arts. 39.2, 41.4, 58.2 y Disposición Adicional 2ª LO 5/1995.

derechos fundamentales al juez ordinario predeterminado por la ley y a la defensa, ambos consagrados en el apartado segundo del art. 24 CE.

Partiendo de esta base, y en aras de consagrar la independencia e imparcialidad de los jueces legos, la Ley del Tribunal del Jurado contempla dos sistemas sucesivos de recusación, primeramente prevé una recusación causal y, a continuación y como forma de culminar el proceso constitutivo, una recusación libre.

3.2.1 LA RECUSACIÓN CAUSAL.

Comenzando por la recusación por causa, como se desprende de la letra de la norma, tiene como finalidad cerciorar que los eventuales jurados no están incurso en ninguno de los motivos de incapacidad, incompatibilidad o prohibición previstos en la Ley (arts. 8 y ss.). La citada modalidad de recusación requiere no sólo la alegación de las causas expresamente recogidas en la norma legal, sino también su prueba.

Tal es la preocupación del legislador por la imparcialidad que, la recusación por motivos legales tiene lugar en dos momentos: inicialmente tras la devolución del cuestionario (art. 21 LO 5/1995), y tras ser nuevamente interrogados los candidatos el día señalado para el juicio (art. 38.2 LO 5/1995). La existencia de diversos tiempos de recusación hace surgir dudas tales como, si es posible volver a plantear las cuestiones previamente rechazadas, o si en todo caso solo pueden alegarse circunstancias sobrevenidas. Pues bien, no existe al respecto una respuesta unánime, sino que es posible encontrar posturas diversas, que van desde quienes sostienen que sólo es posible la alegación de circunstancias nuevas en cada momento⁵⁹, hasta quienes conceden total libertad para la formulación de recusaciones. Ante tal incierta situación, optamos, al igual que un sector de la doctrina⁶⁰, por una perspectiva intermedia, según la cual los motivos rechazados por el Magistrado-Presidente no pueden volverse a plantear en un momento posterior pero, en cambio, aquellas circunstancias previas no denunciadas pueden hacerse valer en cualquier momento.

⁵⁹ JIMÉNEZ GONZÁLEZ, Magdalena. *La institución del Jurado...*, op. cit. pág. 203.

Tal opinión encontraría su fundamento en gran medida en el art. 21 *in fine* LO 5/1995, “cualquier causa de recusación de la que se tenga conocimiento en ese tiempo, que no sea formulada, no podrá alegarse posteriormente”.

⁶⁰ DEL RÍO FERNÁNDEZ, Lorenzo. Constitución del Tribunal y desarrollo del plenario. En: *Problemas del juicio oral con Jurado*. 1º Edición. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1999, Manuales de Formación Continuada 1, pág. 90.

En cuanto a los motivos de recusación⁶¹, la actuación de los Tribunales ha ido precisando el sentido de los preceptos de la Ley. Por ejemplo, el Tribunal Supremo determinó que, no puede ser considerado interés en la causa (art. 11.5 LO 5/1995) la circunstancia de que el jurado competente sea del lugar donde se cometió el delito y que por tanto tenga un conocimiento genérico de las personas de la localidad⁶². De igual modo, el Tribunal Superior de Justicia de Navarra consideró que, el hecho de que un jurado tuviese pendiente un juicio de faltas derivado de un accidente de tráfico no suponía en ningún caso “causa que le incapacite, prohíba o cause incompatibilidad para el ejercicio de tal derecho-deber, al no estar recogido en ninguno de los supuestos contemplados en la LOTJ”, no pudiendo ser ese hecho considerado como una “relación con la Administración”; y continuó declarando el Tribunal que el hecho de que el abogado de un acusado fuese a su vez abogado de la compañía de seguros del miembro del jurado pendiente del juicio de faltas no se podía incluir en el art. 11.3 LO puesto que “ni siquiera se trata de un Abogado particular [...] no teniendo lugar la confidencialidad, de carácter personal, que puede existir entre Abogado y cliente, ya que éste lo es de una compañía de seguros que, en cumplimiento de la póliza suscrita, debe prestarle asesoramiento y defensa jurídica, sin estar fijado quién de entre los que colaboran con la empresa ha de encargarse de cada caso concreto”⁶³.

3.2.2 LA RECUSACIÓN LIBRE.

En lo que a la recusación sin causa se refiere, la Exposición de Motivos de la Ley del Tribunal del Jurado contempla cómo objeto de la misma “lograr, no ya la imparcialidad de los llamados a juzgar, sino que tal imparcialidad se presente como real ante los que acuden a instar la justicia”⁶⁴. Con tal fin, el art. 40.3 LO 5/1995 faculta a las partes (a excepción del actor civil y de los terceros responsables civiles⁶⁵) a recusar sin alegación de motivo

⁶¹ Arts. 8 y ss LO 5/1995.

⁶² STS de 6 de abril de 2006 (RJ 2006\1948), FJ. 1.

⁶³ STSJ de Navarra de 10 de abril de 2001 (ARP 2001\703) FJ. 2.

⁶⁴ En estos términos se pronuncia el legislador en la Sección 2, “Constitución del Tribunal del Jurado”, del Apartado IV, “El Juicio Oral”, de la Exposición de Motivos de la LO 5/1995.

⁶⁵ La doctrina ha criticado la “desigualdad” surgida en la Ley del Jurado respecto de las partes que pueden formular recusación. Y es que, si bien la Ley excluye a las partes civiles de la recusación sin causa, nada dice al respecto al regular la recusación motivada, permitiendo por tanto tales recusaciones. Todo ello da lugar a una situación carente de lógica, y es que, en términos de RÍOS CABRERA, “son las partes civiles, por consiguiente, sujetos igualmente interesados en la imparcialidad del órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que sus pretensiones posean un carácter marcadamente patrimonial” (RÍOS CABRERA, Ana María. La Recusación del

determinado a los candidatos a jurado tras formularles las preguntas que estimen oportunas y que sean declaradas pertinentes por el Magistrado-Presidente. En concreto, el legislador permite recusar a un máximo de cuatro jurados a las partes acusadoras, y otros cuatro a las partes acusadas; y, en los supuestos en los que, existiendo varias partes acusadoras o acusadas, se produzcan discrepancias a la hora de formular recusación, se recurrirá al sorteo para atribuir el orden de intervención de las mismas⁶⁶.

En relación con el papel de Ministerio Fiscal en el ejercicio de esta modalidad de recusación, algún autor ⁶⁷ que sostiene que, como su actuación es objetiva y de defensa de la legalidad y de la sociedad, no debe ponerse de acuerdo con los acusadores y acusados en el acto de selección del jurado sin alegación de causa, sino que debe estar en todo caso por encima de un posible acuerdo.

Respecto del momento en el que ha de llevarse a cabo la recusación sin causa, la lógica invita a afirmar que las partes deberían pronunciarse sobre la recusación una vez efectuado el sorteo para seleccionar a los nueve candidatos y tras finalizar el examen de los mismos⁶⁸, a fin de disponer de toda la información necesaria para poder actuar con garantía y seguridad. No obstante, el Tribunal Supremo⁶⁹ ha señalado que si bien constituye una práctica “extendida y razonable” la formulación de la recusación una vez se ha interrogado a la totalidad de jurados, el hecho de que la misma tuviese lugar tras el interrogatorio de cada uno de ellos no puede considerarse una vulneración del derecho constitucional al juez legal predeterminado por la ley, porque tal práctica es plenamente acorde con el tenor literal del precepto que regula la materia (art. 40.3 LO 5/1995).

personal jurisdiccional popular conforme a la Ley Orgánica 5/1995, del Tribunal del Jurado. *Justicia: Revista de Derecho Procesal*. 1998, núm. 1-2, pág. 152).

⁶⁶ Siguiendo la letra de la norma, el Tribunal Supremo desestimó la indefensión alegada por la acusación particular a la que no se permitió recusar a un candidato a jurado cuando, al no existir acuerdo entre las partes acusadoras, se había celebrado sorteo, el cual atribuyó la facultad de decisión al Ministerio Fiscal, quien optó por no recusar al candidato en cuestión. STS de 21 de diciembre de 2005 (RJ 2006\587), FJ. 3.

⁶⁷ ESCUSOL BARRA, Eladio. *El Procedimiento...*, op. cit. pág.183.

⁶⁸ Desde el punto de vista jurisprudencial, la Audiencia Provincial de Toledo dispuso que “las preguntas a las que se refiere el art. 40 LOTJ han de guardar congruencia con la designación del jurado. También es claro que salvo que vengan referidas a cuestiones de opinión que pueda afectar a su imparcialidad toda pregunta que pretenda indagar sobre convicciones de los jurados no son pertinentes porque nadie puede ser obligado a declarar sobre sus opiniones o creencias salvo que otro derecho fundamental esté en juego, en cuyo caso es forzoso hacer la oportuna ponderación, y es por ello por lo que sí es pertinente el preguntar sobre la valoración que se hace del procedimiento de jurado y sobre la condición misma del candidato de serlo”. SAP de Toledo de 28 de septiembre de 2011 (JUR 2011\365280), FJ. 2.

⁶⁹ STS de 17 de marzo de 2005 (RJ 2005\3558), FJ. 3.

Doctrinalmente⁷⁰ se considera que los interrogatorios a los candidatos a jurado deben efectuarse reservadamente y sin la presencia de los demás candidatos. A esa idea se llega, en primer lugar, por exclusión legal expresa de la audiencia pública (art. 41.3 LO 5/1995) y, en segundo lugar, por la necesidad de garantizar la intimidad de los candidatos al afectar en gran modo las preguntas a su vida privada. Así mismo, en defensa de los derechos fundamentales de libertad de conciencia e intimidad, se entiende que el candidato a jurado no se encuentra obligado a responder a las preguntas que afecten a su intimidad, ideología y creencias, ni tampoco a que sus respuestas sean veraces.

En defecto de mandato legal acerca del modo de efectuar las preguntas a los candidatos, los Tribunales se apartan en cierto modo del pensamiento mayoritario de la doctrina afirmando, desde una perspectiva práctica, que tal vez “el hacer entrar y salir a todos los candidatos cada vez que se procede al sorteo implica una innecesaria dilación que nada aporta en cuanto a garantías para las partes”⁷¹. Ahora bien, reiteran que, en todo caso, “el Magistrado, en el ejercicio de sus funciones como Presidente, cuidará de compatibilizar que las partes ejerzan las funciones con el respeto a la intimidad de cada miembro del Jurado”⁷².

Hemos de señalar así mismo, como bien ha recogido la jurisprudencia⁷³, que no cabe la recusación de los jurados suplentes, dado que, el derecho a un tribunal imparcial (derecho en el que se fundamenta la recusación), se refiere sólo a la composición efectiva del mismo.

Antes de concluir el estudio de la recusación, debemos puntualizar que en el ámbito de las causas ante el Tribunal del Jurado, las partes procesales solo podrán hacer uso de la citada facultad durante el proceso de selección de la institución, puesto que la Ley reguladora no contempla la recusación durante el desarrollo del juicio. Y ello, pese a la opinión desfavorable de ciertos autores⁷⁴, a la cual nos sumamos, ante el temor de que, llegado el excepcional supuesto en el que se descubra durante el trascurso del juicio que están interviniendo en el mismo jurados carentes de los exigidos requisitos, haya que continuar con la celebración con la pertinente vulneración de garantías y derechos que eso supondría. Al margen de hipótesis, el Tribunal Supremo ha sido tajante al señalar que, cuando conociéndose las circunstancias específicas de un jurado el mismo no fuera recusado por las partes, quienes como es sabido

⁷⁰ En este sentido se pronuncia DEL RÍO FERNÁNDEZ, Lorenzo. Constitución del Tribunal..., op. cit. págs. 84-87.

⁷¹ SAP de Toledo de 28 de septiembre de 2011 (JUR 2011\365280), FJ. 2.

⁷² STS de 21 de diciembre de 2007 (RJ 2008\560), FJ. 1.

⁷³ STS de 6 de abril de 2006 (RJ 2006\1948), FJ. 1.

⁷⁴ RÍOS CABRERA, Ana María. La Recusación..., op. cit. pág. 153.

disponen de la facultad de recusar sin causa alguna, no será posible alegar con posterioridad su falta de imparcialidad⁷⁵.

3.3 LA RELEVANCIA DE LA COMPOSICIÓN DEL JURADO.

En la retina de todos está, gracias en gran parte a la filmografía, el crucial papel que desempeñan en Estados Unidos los letrados a la hora de determinar la composición del Jurado. Tal es así que, para la búsqueda de los integrantes que consideran más beneficiosos para sus intereses emplean toda clase de medios, pues se parte de la base de que la solución a la que se llega difiere en función del sexo, ideología, religión o etnia de los jurados.

Salvando las distancias, dado que el sistema estadounidense guarda escasas similitudes con el español, una de las principales preocupaciones desde la restauración del Tribunal del Jurado ha sido precisamente la repercusión de la composición de la institución en el veredicto que se dicte.

La constante búsqueda de la imparcialidad e independencia de los jurados queda del todo patente, como se señaló en el apartado precedente, en la existencia de diversas clases y momentos de recusación.

No obstante, la recusación libre es para la doctrina⁷⁶ uno de los principales focos de controversia, pues existe el temor de que se introduzca en el sistema nacional la llamada selección científica de los miembros del Jurado propia del proceso americano. Es decir, consideran que existe el riesgo de que los despachos de abogados pasen a emplear cualquier medio para descubrir qué jurados han de ser excluidos por mantener una ideología o actitud contraria a sus intereses, y como razonan algunos autores, “entre los recusados que quedaría fuera sin duda estarían los más aptos e independientes: éste sería el precio de su presunta rectitud y honestidad”⁷⁷. Y es que, en ningún momento hemos de olvidar que, dado el propio funcionamiento de este tipo de recusación, es del todo lícito que las partes hagan uso de ella

⁷⁵En esa línea se pronunció en la STS de 18 de octubre de 2005 (RJ 2005\7659), FJ. 3. En dicha resolución, el Tribunal desestima la falta de imparcialidad alegada respecto de un miembro del jurado que, al ser entrevistado en el momento de constitución del Tribunal, afirmó haber conocido a la víctima y sentir pena por su muerte, sin haber sido recusado.

⁷⁶ RÍOS CABRERA, Ana María. La Recusación..., págs. 167-170.

⁷⁷ En términos de ALEJANDRE recogidos en RÍOS CABRERA, Ana María. La Recusación..., op. cit. pág. 169.

con fines discriminatorios (ej. recusando a todas las mujeres), sin que eso suponga en modo alguno una vulneración del derecho fundamental de igualdad (art. 14 CE)⁷⁸.

Como prueba del tratamiento que los Jueces y Tribunales dan a las problemáticas relativas a la composición del Jurado, conviene, a nuestra opinión, señalar una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana⁷⁹ en la que, ante un supuesto de homicidio de un marido a su esposa, el condenado por el Tribunal del Jurado interpuso recurso de apelación alegando, entre otros motivos, vulneración del derecho a la presunción de inocencia argumentando que, “de los nueve miembros del Jurado ocho eran mujeres, por lo que, atendidas su condición de tales y la naturaleza del hecho objeto de acusación, las mismas podrían haber «prejujado, con un criterio preconcebido de culpabilidad»”. Ante tal cuestión, el Tribunal, calificando la alegación como “verdaderamente sorprendente”, resolvió de manera tajante que “si con ella se quiere significar que la sola condición femenina puede ser causa de parcialidad y origen de prejuicios, la esencial igualdad del género humano, cualquiera que sea el sexo de los individuos, desautoriza sin más semejante argumento. Si es que se sospechaba, en atención a las particulares circunstancias personales de cualesquiera de los miembros del jurado, que su actuación en el proceso podía ser parcial, la parte hoy recurrente debió haber procedido en su momento a recusar a esas jurados de sexo femenino”.

Especial es la inquietud hoy en día por la injerencia de los medios de comunicación⁸⁰ sobre los ciudadanos designados para participar como jurados, dado el alto riesgo existente de que las opiniones en ellos vertidas puedan influir decisivamente en la formación de voluntad de los mismos⁸¹. Como es lógico, la problemática no es exclusiva de este país, si bien aquí no se ha adoptado solución distinta a la mera posibilidad de recusación, a diferencia de lo que ocurre en otros países. Por ejemplo, en el Derecho Británico, que ha sido muy severo en este

⁷⁸ DEL RÍO FERNÁNDEZ, Lorenzo. Constitución del Tribunal..., op. cit. pág. 89.

⁷⁹ STSJ de la Comunidad Valenciana de 27 de junio de 2005 (JUR 2005\203213), FJ. 5.

⁸⁰ “La imparcialidad no sería real si no se adoptasen las medidas necesarias para salvaguardarla en cada caso. Estas medidas afectan al proceso de selección de los Jurados, pero también a la tutela de la imparcialidad del Jurado, tanto en general como, especialmente, respecto a la posible influencia indebida de los medios de comunicación”. Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley Orgánica del Jurado. *Boletín de información del Consejo General del Poder Judicial*.1994, núm. 117.

El mismo Informe proponía la atribución de facultades al Magistrado-Presidente para limitar la publicación de noticias sobre el proceso, pero tal sugerencia no fue recogida por el legislador.

⁸¹ Prueba del pensamiento de gran parte de la sociedad puede ser este fragmento recogido en el portal Religión en Libertad, “un jurado de indocumentados jurídicos, como lo fue el caso de los dos niños de Córdoba, cuya sentencia final podía darse por sabida, como ocurrirá ahora, antes, incluso, de que empezara el juicio. ¿Cómo puede pedirse a un pequeño grupo de personas que se sustraigan a la emotividad general que han provocado los hechos para que juzguen con absoluta objetividad? Yo, desde luego, puesto en la tesitura de un jurado, sería incapaz”. Religión en Libertad. Opinión. *Caso Asunta: jurado popular condena segura*. 21/10/2013. <http://www.religionenlibertad.com/caso-asunta-jurado-popular-condena-segura-31793.htm>

punto, se contempla la figura del *Contemp of Court* (delito de menosprecio a la Corte) como vía contra las publicaciones que pueden influir en los tribunales obstaculización el derecho al juicio justo⁸².

En relación con la influencia de los medios de comunicación, el Tribunal Supremo ha afirmado que “lo importante no es tanto que el jurado conozca o no el hecho, lo cual en ocasiones no será posible evitar, sino que en su ánimo prevalezca la opinión que sustente la presunción de inocencia y la necesidad de atender al juicio antes de emitir una opinión acerca del valor de las pruebas que se practiquen a su presencia y de la culpabilidad o no culpabilidad de la persona cuya conducta se juzga”⁸³; y ha reiterado sucesivamente que la vía que tienen los letrados para garantizar la imparcialidad y el debido proceso es la recusación, no siendo admisible el posterior recurso sin la previa recusación y protesta.

4. EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO.

Si bien a la hora de abordar el estudio del proceso ante el Tribunal del Jurado nos hallamos ante un procedimiento de naturaleza especial, esto es, diferente de los procedimientos ordinario y abreviado previstos en la LECrim, ello no significa que no guarde similitudes con los mismos. Esas “proximidades” a los procedimientos comunes las encontramos, entre otras cuestiones, en la estructura, pudiendo diferenciar tres fases: la fase de instrucción, la fase intermedia y la fase de juicio oral.

⁸² LÓPEZ JIMÉNEZ, Raquel. El jurado como forma..., op. cit. pág. 234.

⁸³ STS de 24 de febrero de 2005 (RJ 2005\3614), FJ. 1.

En el mismo sentido, la STS de 21 de diciembre de 2007 (RJ 2008\560), FJ.1, dispone que “ha de tenerse en cuenta que no resulta posible aislar absolutamente a los jurados de la realidad que les rodea [...] recibir información abundante sobre hechos de relevancia pública y conocer opiniones sobre ellos, incluso de medios y personas de marcado cariz sensacionalista, es algo consustancial a la sociedad actual y al desarrollo que en la misma han alcanzado los derechos relativos a la libertad de expresión, información y opinión y los derechos individuales en este ámbito no pueden separarse de la misma condición humana. [...] la existencia de una cierta presión social, más o menos intensa, que puede acompañar a numerosos crímenes a causa de sus especiales y a veces morbosas características, no puede entenderse que constituye, en todo caso y sin más aditamentos, un impedimento para la emisión de un veredicto imparcial [...]. Lo importante no es que este jurado conociera los hechos por otras informaciones u opiniones, lo que resulta de la máxima importancia es que sea consciente de que su decisión no depende sino de la valoración de las pruebas practicadas ante el Tribunal del Jurado”.

4.1 LA FASE DE INSTRUCCIÓN.

Como punto de arranque al estudio del desarrollo de procedimiento ante el Tribunal del Jurado, la LO 5/1995, en su Exposición de Motivos, fija como piedras angulares de la fase de instrucción, la garantía de imparcialidad del órgano jurisdiccional, que se refuerza especialmente con la función de controlar la imputación del delito mediante la previa valoración de su verosimilitud y con la facultad de investigar de forma complementaria sobre los hechos afirmados por las partes, y la exigencia de imputación judicial previa a toda acusación.

Sentadas las bases, se procedemos ahora a pormenorizar lo previsto en los preceptos 24 y ss. de la Ley del Jurado al respecto

4.1.1 LA INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO.

En primer lugar, y en virtud del principio acusatorio, la incoación del procedimiento ante el Jurado exige la puesta en conocimiento del Juez de Instrucción de hechos de carácter delictivo, ya sea vía denuncia, querrela o porque tal atribución se derive de una actuación procesal⁸⁴ (art. 24 LO 5/1995). En palabras de la Fiscalía General del Estado⁸⁵, “la incoación deberá efectuarse con seguridad y cautela. Sólo se dictará Auto de incoación cuando se den claramente los requisitos que se deducen del art. 24, a saber: determinación de los hechos como constitutivos de un delito de los enumerados en la lista del art. 1.2; determinación de la persona imputada; y, por último, valoración de todo ello como verosímil por el Juez de

⁸⁴ El art. 24.1 LO 5/1995 exige la incoación del procedimiento ante el Jurado “tan pronto” el Juez de Instrucción tenga conocimiento de los hechos, previa constatación de su verosimilitud.

Ante un supuesto en el que, en el curso de un juicio de faltas por lesiones se infiere, de las declaraciones del denunciado en el acto del juicio, la comisión de un posible delito de allanamiento de morada acordándose la transformación del procedimiento en un Tribunal del Jurado, la Audiencia Provincial del Murcia desestima tal incoación al considerar, en base al art. 973 LECrim, que es necesaria la existencia de una sentencia sobre el fondo y posteriormente deducir testimonio. Auto de la AP de Murcia de 27 de noviembre de 2006 (JUR 2007\84182), FJ. 1.

En relación con lo anterior, la Audiencia Provincial de Girona, en Auto de 6 de noviembre de 2008 (JUR 2009\76322), afirmó que “no se puede basar la resolución de incoar el procedimiento de la Ley de Jurado únicamente en la declaración del imputado, pues bastaría una nueva declaración en la que se negara el acto sexual previo o no se hiciera referencia alguna al acto de matar como medio para procurar no ser denunciado para que la atribución de la competencia cambiara de nuevo” (FJ.1).

⁸⁵ Circular FGE núm. 3/1995, de 27 de diciembre, sobre el proceso ante el Tribunal del Jurado: su ámbito de aplicación.

Instrucción que haya de resolver sobre la incoación”, debiendo el Juez, en caso de duda⁸⁶, no incoar el procedimiento del Jurado sino el de Diligencias Previas o, en su caso, el Sumario.

Por medio de la resolución de incoación, o incluso con carácter previo a la misma⁸⁷, el Juez podrá ordenar la práctica de las diligencias que tengan el carácter de inaplazables, esto es, aquellas actuaciones que sea preciso practicar inmediatamente para no frustrar los fines de la investigación, o no vulnerar la Ley.

En opinión de la Fiscalía General del Estado, el auto de incoación será recurrible en reforma y queja por aplicación supletoria de lo dispuesto en la LECrim⁸⁸.

Incoado el procedimiento, a fin de cumplir las exigencias propias del principio contradictorio, el Juez ha de poner inmediatamente en conocimiento del sujeto al que se atribuye la comisión de los delitos tales hechos, citando a todas las partes personadas⁸⁹ (incluido en todo caso el Ministerio Fiscal) a una comparecencia en el plazo de 5 días⁹⁰ (art.25.1 LO 5/1995). De igual modo, si los perjudicados por el delitos fuesen conocidos, se les citará a la mencionada comparecencia, informándoles por escrito de los hechos, de su derecho a ser parte en el proceso y de los efectos que, en caso de no personarse, tendría una eventual sentencia favorable (art. 25.2 LO 5/1995). El perjudicado u ofendido que no se haya personado en ese momento podrá hacerlo posteriormente siempre que no se haya llegado al trámite de calificación del Fiscal. Por lógica exigencia legal, el sujeto al que se asigna las conductas delictivas deberá estar asistido de letrado en la comparecencia.

Así, llegado el día de la comparecencia, el Juez dará la palabra a las partes, comenzando por el Ministerio Fiscal, seguidas las demás partes acusadoras y cerrando el

⁸⁶ Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona de 16 septiembre de 2009 (ARP 2009\1220), FJ. 2 a 4.

En el mismo sentido, se dictó el Auto de la AP de Santa Cruz de Tenerife de 22 de julio de 2011 (JUR 2011\381142), ratificando la actuación de la instructora, que antes de incoar un procedimiento ante el Jurado, “creyó oportuno una previa investigación de los hechos para verificar la causa del óbito y posible autor, de haberlo, cosa que, ya sea por la vía del artículo 774 de la LECrim (procedimiento abreviado), como aquí acaeció, o, por la de su artículo 299 (sumario), es acorde a derecho” (FJ. Único).

⁸⁷ El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, por medio de la STSJ de Andalucía de 30 de mayo de 2001 (JUR 2001\271698), admite la práctica de diligencias de investigación con anterioridad a la resolución de incoación cuando tales resulten imprescindibles para valorar la verosimilitud de los hechos que se atribuyen a un sujeto (FJ. 1 a 4).

⁸⁸ Arts. 217 y 218 LECrim.

⁸⁹ En opinión de la Fiscalía General del Estado, “la aplicación supletoria preferente de las normas del procedimiento ordinario sobre las especiales del abreviado, obliga a entender que la personación exige la representación a través de Procurador (arts. 118 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal). Sin embargo no es necesaria la presencia del Procurador ni en la comparecencia, ni en la audiencia preliminar, ni en el juicio u otras vistas que pueden celebrarse a lo largo del procedimiento”. Circular FGE núm. 4/1995, de 29 de diciembre de 1995, sobre el proceso ante el Tribunal del Jurado: las actuaciones en el Juzgado de Instrucción.

⁹⁰ El incumplimiento del plazo supondrá una irregularidad pero en ningún caso será motivo de nulidad, en virtud de lo dispuesto en el art. 241 LOPJ.

abogado del denunciado o querellado, con el propósito de que se concrete la imputación⁹¹, se solicite, en su caso, el sobreseimiento, y se pida las pertinentes diligencias de investigación (art. 25.3 LO 5/1995). Se considera preceptiva la asistencia a la audiencia del Ministerio Fiscal y del letrado del procesado, pudiendo celebrarse la misma en ausencia de las demás partes acusadas y del propio procesado⁹².

Tras la audiencia de las partes, el órgano instructor resuelve mediante auto. En cuanto al contenido de la citada resolución, si el Ministerio Fiscal solicitase el sobreseimiento y no existiere acusación particular, el Juez podrá ordenar que se haga saber la pretensión a las partes interesadas a fin de que comparezcan, y en su defecto, acordar el sobreseimiento, o bien, si entendiéndose que la petición es improcedente, convenir la remisión al Fiscal superior jerárquicamente para que el mismo se pronuncie al respecto; por el contrario, cuando alguna de las partes solicite la continuación del procedimiento, el Juez, valorando los argumentos formulados podrá, dictar el sobreseimiento (provisional o definitivo) por no encontrar pruebas de cargo, o en sentido opuesto, emitir auto de imputación⁹³ (art. 26.1 LO 5/1995).

Dictado auto de imputación, el mismo habrá de contener una concreción de los hechos que se le atribuyen al procesado, así como deberá acordar la continuación del procedimiento, las medidas cautelares que en su caso procedan, las diligencias de investigación que estime oportunas respecto de las solicitadas por las partes, y las que, de oficio, entienda imprescindibles (art. 27.1 LO 5/1995).

El art. 26.2 *in fine* LO 5/1995 dispone que “el auto por el que acuerde el sobreseimiento será apelable ante la Audiencia Provincial”⁹⁴. En cambio, la Ley guarda silencio acerca de los posibles recursos frente al auto de continuación del procedimiento, lo

⁹¹ “No será posible una variación sustancial del objeto del proceso y, por tanto, del marco de la investigación, sin que se amplíe éste formalmente a través de la celebración de otra comparecencia. Y sólo podrán practicarse aquellas diligencias que sean pertinentes en relación con esa imputación delimitada en la comparecencia regulada en el art. 25 de la Ley”. Circular FGE núm. 4/1995, de 29 de diciembre de 1995, sobre el proceso ante el Tribunal del Jurado: las actuaciones en el Juzgado de Instrucción.

⁹² Circular FGE núm. 4/1995, de 29 de diciembre de 1995, sobre el proceso ante el Tribunal del Jurado: las actuaciones en el Juzgado de Instrucción.

⁹³ Los arts. 24 y 25 LO 5/1995 emplean en reiteradas ocasiones el término “imputado” para hacer alusión al sujeto contra el que se incoa el procedimiento. La utilización de tal expresión ha sido criticada por algunos autores por considerarla del todo inadecuada, puesto que la imputación jurídica exige un auto en tal sentido, y el mismo en ningún caso se dictaría hasta celebrarse la comparecencia del art. 25.3 LO 5/1995..

En este sentido se pronuncia ESCUSOL BARRA, Eladio *El Procedimiento...*, op. cit. pág. 119, “solo tras una declaración judicial motivada, tras la audiencia celebrada, que encierre una formal inculpación (provisional, claro es), debe hablarse de imputado”.

⁹⁴ No será necesario el previo recurso de reforma, esto es, el auto de sobreseimiento será recurrible directamente en apelación. Así lo dispuso el Tribunal Supremo en la STS de 19 de enero de 2004 (RJ 2004\534), FJ 3.

cual ha llevado a la jurisprudencia⁹⁵ a calificarlo como “irrecurrible” al entender que, dado que el régimen de los recursos para estas resoluciones está resuelto y regulado de forma expresa en el art. 26 LO 5/1995, no son de aplicación supletoria las reglas de la LECrim⁹⁶.

4.1.2 LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Una vez que, conforme a todo lo anterior, el Juez de Instrucción dicta auto de imputación, arranca propiamente la fase de instrucción, cuya finalidad esencial es llevar a cabo las investigaciones pertinentes para determinar si procede o no la apertura del juicio oral⁹⁷ contra el imputado, y si es así, por qué hechos y en qué circunstancias.

Con arreglo a lo dicho, las diligencias de investigación constituyen el núcleo de este momento procesal y, por ello, son varios los tiempos admitidos en la Ley para su solicitud y práctica. No obstante, la Ley da prioridad a que las mismas se practiquen en la audiencia preliminar a fin de evitar dilaciones indebidas en el procedimiento.

Así, al hilo de lo que se indicó en párrafos precedentes, además de las diligencias que las partes en el proceso pudiesen haber solicitado en la comparecencia del art. 25.3 LO 5/1995 y respecto de las cuales se hubiere pronunciado el Juez en el auto de imputación (resolución mediante la cual, como ya señalamos, puede adoptar de oficio las actuaciones consideradas imprescindibles), las partes podrán solicitar nuevas diligencias dentro de los cinco días siguientes al de la comparecencia, o al de aquel en que se practicase la última de las

⁹⁵ Podemos citar entre otros el Auto de la AP de Barcelona de 21 de marzo de 2006 (JUR 2006\220964), FJ. 2; el Auto de AP de Sevilla de 28 de mayo de 2010 (JUR 2010\363736), FJ. 1; o el Auto AP de Burgos de 29 de septiembre de 2010 (JUR 2010\385794), FJ. 1.

⁹⁶ El carácter “irrecurrible” del auto de imputación defendido por los Tribunales no es compartido por algunos autores, quienes, por el contrario, defienden la aplicación supletoria del la LECrim, con la consiguiente posibilidad de interponer recurso de reforma y subsidiario de apelación (arts. 217 y 222) contra dicho auto. Tal postura es defendida en ESCUSOL BARRA, Eladio *El Procedimiento...*, op. cit. pág. 121.

⁹⁷ Conforme a lo dispuesto en el art. 27.1 LO 5/1995, solo se practicarán las diligencias que se consideren imprescindibles para decidir sobre la procedencia de la apertura del juicio oral y no pudiesen practicarse en la audiencia preliminar.

Así, como dispuso la Audiencia Provincial de Castellón en el Auto de 7 de julio de 1998 (ARP 1998\3796), “si lo que se pretende es la obtención de una exhaustiva investigación en fase de instrucción que pueda condicionar de algún modo el desarrollo del juicio oral y el contenido del veredicto, debiera el recurrente tener en cuenta que ello no resulta posible bajo la regulación del procedimiento de la Ley del Jurado que, [...] limita en su artículo 34 el alcance del testimonio de particulares que han de ser remitidos por el Juzgado de Instrucción al Tribunal competente para el enjuiciamiento, impidiendo así que las diligencias practicadas en sede de investigación puedan influir en el desenvolvimiento del juicio oral” (FJ.1).

En la misma línea se puede hacer alusión al Auto de la AP de Huelva de 21 de enero de 2005 (JUR 2005\146313), FJ. 1 y 2, que estima conforme a derecho la decisión del Juez Instructor de limitar las diligencias de carácter superfluo que no guardan relación con el imputado, o que no resultan trascendentes a los efectos de determinar si procede la apertura del juicio oral.

diligencias ordenadas, dándose, en todo caso, noticia a las demás partes para que, en ejercicio de sus derechos, insten lo que entiendan pertinente (art. 27.2 LO 5/1995). Además, en aras a esa especial garantía de la imparcialidad que se atribuye al Juez Instructor, el mismo podrá ordenar las diligencias complementarias⁹⁸ que estime necesarias, pero únicamente para constatar el hecho justiciable y las personas imputadas⁹⁹ (art. 27.3 LO 5/1995).

Si, de las diligencias practicadas, resultasen indicios de la posible comisión de un hecho delictivo distinto del que resulta objeto del procedimiento, o la participación de personas diferentes a las imputadas, deberá retrotraerse lo actuado a lo dispuesto en el art. 25 de la Ley si se tratase de un delito de los previstos en el art. 1.2 LO 5/1995, o, en caso opuesto, incoarse el procedimiento oportuno.

Respecto al papel del Ministerio Fiscal en esta fase del procedimiento, si bien la Exposición de Motivos¹⁰⁰ de la LO 5/1995 señala la necesidad de reforzar sus atribuciones, dadas las peculiaridades procedimentales y como vía para la consolidación del principio acusatorio, ello no significa que sea imprescindible su presencia para la práctica de las diligencias de investigación. Conforme lo dispuesto en los arts. 306 y 781 LECrim, la intervención del Ministerio Fiscal será preceptiva en las actuaciones ante el Tribunal del Jurado, pero no en las anteriores, salvo que expresamente haya reservado su derecho a intervenir, y sin perjuicio de que se le ha de notificar todas las diligencias que se acuerden¹⁰¹.

Finalmente, según dispone el apartado cuarto del art. 27 de la Ley del Jurado, cuando Juez considere improcedentes las diligencias propuestas por las partes no ordenando ninguna de oficio, o estime innecesaria la práctica de más diligencias, dará traslado a las mismas para que formulen escrito de conclusiones provisionales en el plazo de cinco días.

⁹⁸ Para la Fiscalía, “el Instructor solo puede acordar de oficio, diligencias complementarias a las instadas por las partes. Pero si éstas no solicitan ninguna, no puede suplir su inactividad. Sí es posible, en cambio, como se deduce del inciso inicial del art. 27.4 que el Juez acuerde diligencias de oficio, aunque haya denegado la práctica de todas las interesadas por las partes”. Circular FGE núm. 4/1995, de 29 de diciembre de 1995, sobre el proceso ante el Tribunal del Jurado: las actuaciones en el Juzgado de Instrucción.

⁹⁹ “Las funciones inquisitivas del Juez de Instrucción - aun sometidas a los principios de intermediación, igualdad y contradicción -, como aplicaciones parciales a la fase de instrucción del principio de igualdad de armas, son totalmente repudiadas por la LOTJ, pues en tanto que la LECrim permite la investigación de oficio y que sea el Juez de Instrucción quien lleve el grueso de la investigación [...] la LOTJ quiere un Juez que resuelva sobre el auto de apertura del juicio oral de forma imparcial, y sobre la base de aquellas investigaciones que hayan sido instadas por las partes, sin posibilidad de actuar, salvo en el caso de las diligencias complementarias del artículo 27.3 de la LOTJ, que como su propio nombre indica son complementarias a las de las partes y no esenciales en la determinación del hecho o de la imputación a persona concreta”. Auto AP de Barcelona de 29 de marzo de 2006 (JUR 2006\263805), FJ. 3.

¹⁰⁰ En este sentido se pronuncia el legislador en la Sección 2, “El Ministerio Fiscal en la fase de instrucción”, del Apartado VII “Modificaciones de cuerpos legales y especialidades procesales”, de la Exposición de Motivos de la LO 5/1995.

¹⁰¹ Auto de la AP de Girona de 19 de mayo de 2000 (ARP 2000\1675), FJ 1.

4.2 LA FASE INTERMEDIA.

El final de la fase de instrucción¹⁰², así como el inicio de la fase intermedia, lo marca la formulación de las conclusiones provisionales.

4.2.1 LA SOLICITUD DE APERTURA DEL JUICIO ORAL Y LOS ESCRITOS DE CALIFICACIÓN.

Concluida la práctica de las diligencias estimadas por el Juez, o en los supuestos ya señalados del art. 27.4 LO 5/1995, se abre un plazo de cinco días para que el Ministerio Fiscal, y las demás partes acusadoras existentes, presenten sus escritos de conclusiones previas, con la pertinente solicitud de apertura de juicio oral. Dado el carácter supletorio de la LECrim, estos escritos deberán acomodarse a lo previsto en el art. 650 de la mencionada Ley procesal (añadiendo la perceptiva petición de apertura del juicio oral propia del procedimiento abreviado), de modo que las partes deberán hacer constar, entre otras cosas, las pruebas de las que pretendan valerse en el acto de juicio.

Presentados los escritos de calificación provisional de las partes acusadoras, se da traslado de los mismos a las partes acusadas para que, nuevamente en un plazo de cinco días, sus representaciones formulen sus conclusiones de defensa especificando los puntos de disconformidad respecto de las acusaciones, propongan prueba y soliciten la libre absolución. Todo ello de conformidad con lo previsto en el art. 652 LECrim.

Por expreso reconocimiento de la LO 5/1995, todas las partes en el proceso podrán proponer en sus escritos conclusiones alternativas, así como diligencias complementarias para su práctica en la audiencia preliminar, siempre y cuando estas no hayan sido ya practicadas (art. 29.4 LO 5/1995). Además, como ya se precisó en el apartado pertinente, es este el momento procesal para plantear la falta de adecuación del procedimiento (art. 29.5 LO 5/1995).

¹⁰² Conforme a lo previsto en la Exposición de Motivos de la LO 5/1995 en la Sección 1, “En la denominada fase intermedia, de su Apartado III, “Necesarias reformas procesales como garantía de la viabilidad del funcionamiento del Jurado”, la fase intermedia desempeña un papel “crucial” en el procedimiento ante el Jurado, a diferencia de lo que ocurre en los procedimientos generales. Dadas las especiales circunstancias de la institución, la Ley opta por un reforzamiento de esta fase, la cual culmina con la emisión de una resolución sobre la apertura del juicio oral precisa y fundada, incrementando el control judicial previo sobre la razonabilidad de la acusación y la precisión de los hechos objeto de enjuiciamiento a fin de evitar confusión e indebidas dilaciones.

4.2.2 LA AUDIENCIA PRELIMINAR.

Una vez presentado los escritos de calificación de las defensas, y siempre y cuando se hayan practicado la totalidad de las diligencias propuestas por estas partes y admitidas, el Juez señalará el día para la audiencia preliminar resolviendo sobre la admisión y práctica de las diligencias interesadas por las partes¹⁰³ (art. 30.1 LO 5/1995). Si todas las partes acusadas renuncian a la audiencia preliminar, el Juez decretará directamente la apertura del juicio oral¹⁰⁴ (art. 30.2 LO 5/1995). Por el contrario, la no celebración de la audiencia sin mediar renuncia a la misma es susceptible de ser recurrida en queja ante la Audiencia Provincial (art. 30.1 *in fine* LO 5/1995).

La audiencia preliminar tiene como objetivo primordial determinar la existencia de hechos para abrir el juicio oral¹⁰⁵; pero también, dicha audiencia sirve para determinar la adecuación del procedimiento si el Tribunal de Jurado no fuera competente, o para confirmar su competencia en el caso opuesto. De este modo, el día y la hora señalados, comparecidas las partes ante el Juez Instructor, éste las requerirá para que soliciten, si lo desean, la práctica de nuevas diligencias, las cuales serán admitidas o inadmitidas en el acto. Seguidamente, se ha de proceder a la práctica de todas las diligencias estimadas (esto es, de las propuestas en este momento y de las introducidas en las conclusiones provisionales y no practicadas); y, tras ello, se da la palabra a los representantes de las partes para que se pronuncien acerca de la apertura del juicio oral y, si procede, sobre la competencia del Jurado (art. 31 LO 5/1995). El legislador permite a las acusaciones modificar los términos de apertura de juicio oral sin introducir nuevos elementos que supongan una alteración del objeto o de los imputados, y, entiende esta parte que, un uso malicioso de esta posibilidad puede generar una indefensión innecesaria (art. 31.3 *in fine* LO 5/1995).

¹⁰³ En caso de inadmisión de una diligencia considerada imprescindible para alguna de las partes, si bien la Ley del Jurado guarda silencio, en la práctica se admite el recurso de reforma, y subsidio de apelación, contra la misma. Y, es que, como recogió la AP de Tarragona, en Auto de 25 de febrero de 2009 (JUR 2009\170336), FJ. 1, respecto de la denegación de un reconocimiento médico forense, la práctica de determinadas diligencias juegan un papel trascendental en la decisión de continuación del procedimiento, por lo que ha de actuarse con las mayores cautelas.

La Fiscalía General del Estado se pronuncia en el mismo sentido en la Circular FGE núm. 4/1995, de 29 de diciembre de 1995, sobre el proceso ante el Tribunal del Jurado: las actuaciones en el Juzgado de Instrucción.

¹⁰⁴ Auto de la AP de Toledo de 24 de abril del 2000 (ARP 2000\2041), FJ. 1 a 3.

¹⁰⁵ “En este momento del proceso no cabe plantearse si existen o no "pruebas de cargo" que puedan ser "idóneas para una condena", como se dijo por alguna de las defensas en su turno de palabra, sino simplemente comprobar si existen o no datos indiciarios para mantener una acusación fundada”. Auto de TSJ de la Comunidad Valenciana de 15 de julio de 2011 (ARP 2011\956), FJ. 4.

Concluida la audiencia, el Juez, *in voce* en el acto o por escrito en el plazo de 3 días, decide mediante auto. Dicha resolución puede ser en un triple sentido: puede acordar la acomodación de las actuaciones al procedimiento correspondiente; puede dictar el sobreseimiento libre, total o parcial, siempre y cuando los acusados se hallen exentos de responsabilidad penal¹⁰⁶; o, puede dictar la apertura del juicio oral (art. 32.1 LO 5/1995).

Dictado auto de apertura de juicio oral¹⁰⁷, según lo previsto en el art. 33 LO 5/1995, este deberá contener, además de la debida motivación, la concreción de los hechos objeto del proceso (de entre los introducidos por las acusaciones), las personas que podrán ser juzgadas y el órgano competente para conocer de todo ello. Junto a la resolución, se ordenará remitir testimonio de todo lo actuado al órgano de enjuiciamiento, pudiendo pedir las partes los testimonios que estimen necesarios en cualquier momento (art. 34 LO 5/1995)¹⁰⁸.

Contra el auto de apertura no cabe recurso alguno, por el contrario, el auto de sobreseimiento es susceptible de recurso de apelación (art. 32.2 LO 5/1995).

La fase intermedia concluye con el auto resolutorio de la audiencia preliminar y, si éste se dicta en el sentido de continuar con el procedimiento, con el emplazamiento por parte del Juez a las partes para que se personen en el plazo de quince días ante el Tribunal competente, y con la consiguiente designación del Magistrado-Presidente.

¹⁰⁶ El hecho de que el Juez Instructor pueda acordar el sobreseimiento libre por falta de presupuesto subjetivo (art. 637.3º LECrim) ha sido objeto de críticas doctrinales. Así en palabras de GIMENO SENDRA, “téngase en cuenta que las causas de exención de la responsabilidad penal son hechos impositivos de la pretensión penal y, como tales, requieren una actividad probatoria [...] lo que unido a la vigencia del principio pro societate en la instrucción han de aconsejar al Tribunal, la apertura del juicio oral”. Visto en: ESCUSOL BARRA, Eladio *El Procedimiento...*, op. cit. págs. 144-145.

¹⁰⁷ Acerca de la finalidad del auto de apertura del juicio oral, consideramos de interés el Auto del TSJ de la Comunidad Valenciana de 7 de octubre de 2011 (ARP 2011\1233), que de manera muy grafica dispone lo siguiente al respecto, “el auto de apertura del Juicio Oral [...] como señala la STS 513/2007 en su fundamento de derecho tercero, “[...]no define el objeto del proceso ni delimita los delitos que pueden ser objeto de enjuiciamiento ni supone vinculación alguna respecto de los hechos imputados, pues éstos y aquellos deben quedar concretados, inicialmente en los escritos de conclusiones provisionales de las partes acusadoras y finalmente, tras la celebración de la vista oral, en las conclusiones definitivas [...] desde este punto de vista, el auto que acuerda la apertura del juicio oral sólo sirve para permitir que el procedimiento siga adelante. Su finalidad es valorar la consistencia de la acusación con el fin de impedir imputaciones infundadas y con ello la llamada "pena de banquillo", actuando en este caso el Juez, como dice la STS 41/1998 , "en funciones de garantía jurisdiccional, pero no de acusación". El auto supone, pues, un juicio de racionalidad sobre la existencia de motivos bastantes para el enjuiciamiento, supliendo de esta manera en el proceso abreviado la falta del auto de procesamiento del proceso ordinario, pero ni tiene como éste naturaleza inculpatoria ni tiene el alcance de conformar positivamente los términos fácticos y jurídicos del plenario, pues eso es función de las acusaciones" (FJ. 3).

¹⁰⁸ No obstante, señalar que, en palabras del Tribunal Supremo, la petición de que se incorpore testimonio de todos y cada uno de los folios del sumario es contraria a la Ley del Jurado. STS de 9 de abril de 2001 (RJ 2001\2117), FJ. 3.

4.3 LA FASE DE JUICIO ORAL.

4.3.1 LAS CUESTIONES PREVIAS.

La Fase de Juicio Oral comienza con la facultad que el art. 36 de Ley del Jurado reconoce a la partes para que, al momento de personarse, planteen las cuestiones previas que estimen pertinentes, de entre las enumeradas en el precepto, a fin de depurar el proceso evitando cualquier perturbación en el mismo¹⁰⁹. Esta facultad revisora vendría a suplir, en cierta manera, la imposibilidad, ya manifestada, de recurrir el auto de apertura del juicio oral.

Por expresa remisión del apartado segundo del precepto 36 Ley del Jurado, la sustanciación de las cuestiones previas se hará conforme a lo dispuesto en los arts. 666 a 677 LECrim. Así, las mismas habrán de ser promovidas en el escrito de personación ante el Tribunal del Jurado, acompañándose tal escrito de los documentos justificativos de las cuestiones alegadas o, si esto no fuera posible, especificándose su ubicación. Las partes no promotoras de la cuestión previa deberán contestar, también por escrito, en el plazo de tres días desde su recepción (art. 669 LECrim). El Magistrado-Presidente, tras recibir los escritos de las partes, resolverá sobre si considera o no necesaria la práctica de prueba, citará a las partes a una vista¹¹⁰ para que informen oralmente de sus posiciones (art. 673 LECrim), y dictará auto resolviendo las cuestiones planteadas (art. 674 LECrim).

Respecto a qué cuestiones pueden ser formuladas, de la letra de la LO 5/1995 se desprenden las siguientes:

¹⁰⁹ El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en Auto de 28 de abril de 2005 (JUR 2005\189421), reflexionó acerca de la finalidad de las cuestiones previas, y lo hizo en el sentido siguiente: “en todos los casos se trata de “despejar la vista”, bien para impedir que sea inútil su celebración (supuestos de prescripción del delito o de cosa juzgada, por ejemplo), bien para evitar que se lleve a cabo de modo procesalmente incorrecto (supuestos de incompetencia del Tribunal o de inadecuación del proceso, por ejemplo), bien para procurar que en el Juicio oral se realice todo la actividad legal (determinación del objeto del proceso), bien con la finalidad de excluir la prueba ilegal (casos de impugnación de los medios de prueba propuestos por las partes). En cualquier caso, estas cuestiones no pueden ser de competencia del Jurado, por lo que se atribuyen a la competencia del Magistrado Presidente, que ha de pronunciarse sobre ellas, siempre a petición de parte, y antes de la constitución del Jurado” (FJ. 1).

¹¹⁰ Conforme a lo pronunciado en el Auto del TSJ de la Comunidad Valenciana de 16 de septiembre de 2000 (ARP 2000\3010), FJ. 3, si bien en principio es potestativo de las partes el solicitar o no la celebración de vista oral, de ser pedida la misma por tan sólo una de ellas, deberá ser imperativamente acordada su celebración. En caso opuesto, el auto que se dictase sería nulo, debiendo retrotraerse las actuaciones a su inmediato momento anterior.

- La declinatoria de jurisdicción, la falta de la preceptiva autorización administrativa, la cosa juzgada, la prescripción delictiva¹¹¹, la amnistía y el indulto; todas ellas recogidas en el art. 666 LECrim.
- La vulneración de algún¹¹² derecho fundamental¹¹³.
- La ampliación¹¹⁴ o exclusión de algún hecho respecto de los que se hubiere de abrir juicio oral.
- La impugnación de los medios de prueba de las demás partes¹¹⁵ y proposición de otros nuevos.

En cuanto a las posibilidades de recurso frente al auto que se dicte en relación con las cuestiones previas, es importante a nuestro parecer señalar la doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo según la cual, “el art. 846 bis a) LECrim autoriza el recurso de apelación

¹¹¹ En palabras del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana recogidas en el Auto de 15 de julio de 2011 (ARP 2011\956), “la declaración por el magistrado instructor de la extinción de la responsabilidad criminal por prescripción del delito, sólo puede realizarse cuando resulte evidente e incontrovertida la concurrencia de los presupuestos en los que la misma se asienta [...] La indeterminación del “dies a quo” [...] y la existencia de indicios [...], no permite alcanzar la evidencia de que haya transcurrido inequívocamente el plazo de prescripción” (FJ. 7).

¹¹² El empleo por el legislador del determinante “algún” a la hora de hacer alusión a la vulneración de los derechos fundamentales como cuestión previa ha llevado a la doctrina a cuestionarse acerca de qué derechos fundamentales pueden ser objeto de alegación. Así, en opinión de ESCUSOL BARRA, Eladio *El Procedimiento...*, op. cit. pág. 155, “puede alegarse la vulneración de aquellos derechos protectores del procedimiento penal y de sus garantías, porque la Ley no permite que se desnaturalice el proceso penal; y puede alegar la infracción de normas relativas al Juez ordinario predeterminado por la Ley, al derecho de defensa”. Y en todo caso, añade el mismo autor, “la cuestión previa basada en la vulneración de un derecho fundamental, no debe limitarse a invocar el precepto constitucional supuestamente vulnerado, sino que el planteamiento debe ser delimitado el contenido del derecho que se dice vulnerado, y dando argumentaciones jurídicas”.

¹¹³ Se planteó jurisprudencialmente la cuestión de si era o no adecuado solicitar que se decretara la libertad provisional del acusado al amparo del art. 36.1.b LO 5/1995, “pues bien, si los autos de prisión son siempre susceptibles de recurso –artículos 518 de la Ley de Enjuiciamiento criminal– y el artículo 32.2 de la Ley Orgánica 5/1995 establece la irrecurribilidad del auto de apertura del juicio oral, [...] la única solución para estimar que con ello no se va contra lo establecido con carácter general por el artículo 518 de la Ley de Enjuiciamiento criminal y no dejar sin posibilidad de impugnar la medida será acogerse a lo previsto en el artículo 32.2, que, declarando la irrecurribilidad del auto de apertura del juicio oral, puntualiza que ello será “sin perjuicio de lo previsto, en el artículo 36”, posibilitando así que cuando, como en este caso, se ha adoptado o mantenido la prisión en el auto de apertura del juicio oral, ello pueda ser impugnado, si no por la vía del recurso, sí por la de avocar el tema al Tribunal del Jurado a través de esa vía de las cuestiones previas”. Auto TSJ de Andalucía de 28 de abril de 2001 (JUR 2001\271716), FJ. 4.

¹¹⁴ El Tribunal Supremo efectuó el siguiente análisis del art. 36.1.c LO 5/1995, “la Ley habla de «ampliación a algún hecho», dándose la circunstancia de que el adjetivo «alguno», según el Diccionario de la RAE «se aplica indeterminadamente a una o varias personas o cosas respecto a otras». Con lo que, si se trata de hechos, la referencia es a la posibilidad de proponer (en el trámite de cuestiones previas) los que merecen la consideración de otros, por su relación de cierta alteridad con unos, que son los que ya figurasen en el auto de apertura del juicio oral. Por tanto, el margen de contraste abierto al respecto por el precepto es de notable amplitud”. STS de 6 de febrero de 2004 (RJ 2004\1072), FJ. 2.

¹¹⁵ Consideramos necesario puntualizar, como así se hizo en el Auto del TSJ de Andalucía de 28 de abril de 2005 (JUR 2005\189421), que “la impugnación no puede referirse a la inadmisibilidad de la prueba, atendiendo a la pertinencia o utilidad de la misma, sino que debe referirse sólo a su ilegalidad en la que se comprende la ilicitud en la obtención de las fuentes de prueba” (FJ. 2).

contra la resolución que decide las cuestiones previas, tanto hayan sido estimadas como desestimadas por el Magistrado-Presidente [...].El órgano competente para la decisión del recurso es la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia donde está radicada la correspondiente Audiencia Provincial”; y añade que, la pasividad de las partes tiene dos consecuencias, por un lado, la aceptación de la resolución, y, por otro, la pérdida de la legitimación para apelar la sentencia del Tribunal del Jurado por ese motivo¹¹⁶. La oportunidad de recurrir estas cuestiones gana especial importancia dado el carácter preclusivo de las mismas, puesto que, en ningún caso, podrán volverse a plantear en un momento posterior del procedimiento¹¹⁷.

4.3.2 EL AUTO DE HECHOS JUSTICIABLES.

Efectuadas las personaciones y resueltas las cuestiones previas, el Magistrado-Presidente se encuentra obligado a dictar el denominado auto de hechos justiciables (art.37 LO 5/1995). La citada resolución, tiene como finalidad esencial evitar cualquier confusión a los ciudadanos legos en Derecho que van a intervenir como jurados para garantizar el éxito del procedimiento.

En vistas a cumplir el objetivo señalado, el Magistrado en su resolución deberá precisar separadamente los hechos objeto de enjuiciamiento de entre los alegados por las partes¹¹⁸, y habrá de hacerlo de manera clara, objetiva y sin contradicciones. Seguidamente, con igual criterio, expondrá los hechos que configuren el grado de ejecución, de participación y las circunstancias modificativas de la responsabilidad. A continuación, determinará los delitos que los hechos constituyan. Asimismo, se pronunciará sobre la procedencia o

¹¹⁶ STS de 26 de septiembre de 2007 (RJ 2007\7851), FJ. 4.

En similar sentido se pronunció años antes el mismo Tribunal en la STS de 26 de noviembre del 2000 (RJ 2002\4005), FJ. 2.

Podemos añadir, además, que, según lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el Auto de 20 de abril de 2006 (JUR 2006\167122), FJ. Único, el plazo para la interposición del recurso será de 5 días (y no de 10 días como prevé el art. 846 bis para las sentencias dictadas en el procedimiento abreviado) por aplicación subsidiaria de los arts. 216 y ss. LECrim al no tratarse de una sentencia sino de un auto.

¹¹⁷ SAP de Madrid de 28 de noviembre de 2005 (ARP 2006\280), FJ. 1.

¹¹⁸ En palabras del Tribunal Supremo, en el auto de hechos justiciables, el Magistrado ha de incluir los alegados por las acusaciones y por las defensas, y no solo los que forman parte del escrito de acusación que contenga la calificación más grave, a fin de construir una recreación lo más próxima a la realidad posible. STS de 27 de septiembre de 2007 (RJ 2007\6817), FJ. 4.

Y es que, debemos tener muy presente que, en todo caso, el auto de hechos justiciables “no enmarca el contenido del objeto del enjuiciamiento, como si lo hacen los escritos de calificación de las acusaciones, pues se trata de una resolución que facilita el enjuiciamiento por el Jurado”. STS de 5 de junio de 2002 (RJ 2002\8033), FJ. 2.

improcedencia de los medios de prueba¹¹⁹ propuestos por las partes y, en su caso, sobre la práctica de prueba anticipada. Y, en último lugar, señalará el día de la vista y dispondrá la citación de los testigos y peritos pertinentes.

A modo de concluir lo relativo al auto de hechos justiciables, y antes de continuar con el análisis del juicio oral propiamente dicho, conviene que puntalicemos que, “la evaluación en fase del Auto de hechos justiciables es meramente provisional y en nada debe afectar al jurado, que debe de ser debidamente instruido a tales efectos”¹²⁰.

Fijado el ámbito del procedimiento, el paso siguiente es la constitución del Tribunal del Jurado con arreglo a lo previsto en los arts. 38 a 41 de su Ley reguladora, y para la cual hacemos expresa remisión al apartado pertinente de este Trabajo¹²¹.

4.3.3 EL JUICIO ORAL.

Efectuando un salto procesal hasta el momento justo posterior a la jura o promesa de los jurados, comienza la celebración del acto del juicio oral, y lo hace con arreglo a lo previsto en los arts. 42 y ss. LO 5/1995, con la supletoria supervisión de los arts. 680 y ss. de la LECrim, y con la presión impuesta por la propia Exposición de Motivos de la Ley del Jurado de que “en la dirección del debate del juicio oral se encuentra una de las claves esenciales de éxito o fracaso de la Institución”¹²².

En aras al principio de publicidad propio de este momento procesal, la regla es la celebración del juicio de manera pública, no obstante, al igual que ocurre en los procedimientos generales, el Magistrado-Presidente podrá acordar la celebración a puerta cerrada si lo estima necesario, previa consulta al jurado y audiencia de las partes¹²³ (art. 43 LO 5/1995). En cualquier caso, la celebración del juicio oral requiere de la presencia del

¹¹⁹ No cabe recurso contra la resolución del Magistrado-Presidente de admisión de prueba en el procedimiento ante el Jurado. En este sentido se pronuncia el Tribunal Supremo en el Auto de 9 de febrero de 2001 (RJ 2001\6126), y en la STS de 21 de febrero de 2001 (RJ 2001\2324).

¹²⁰ STS de 14 de noviembre de 2007 (RJ 2007\8440), FJ. 5.

¹²¹ Apartado 3 “La constitución del Tribunal del Jurado”, pág. 22.

¹²² Tales palabras las encontramos en el Apartado IV, “El juicio oral”, de la Exposición de Motivos de la LO 5/1995, y más concretamente en su Sección 3, “El debate”.

Además, dentro de la misma Sección de la Exposición de Motivos, el legislador añade que “la Ley se ha preocupado de resolver aspectos esenciales. De una parte, la minuciosa precisión de «thema probandi», rígida e inteligible referencia que debe guiar inexorablemente lo que en el juicio oral pueda ocurrir [...] en lenguaje inteligible al ciudadano no profesional [...]. De otra, la exclusión de la presencia, incluso física, del sumario en el juicio oral evita indeseables confusiones [...]. Un aspecto que merece especial consideración es la participación del Jurado en la actividad probatoria”.

¹²³ STS de 22 de julio de 2009 (RJ 2009\5981), FJ 2 y 3.

acusado y de su letrado, quienes además han de estar colocados de manera que puedan comunicarse; ahora bien, de existir una pluralidad de acusados, el Magistrado podrá acordar la continuación del procedimiento en ausencia de alguno de ellos una vez oídas las partes (art. 44 LO 5/1995).

Presentes las correspondientes partes, el Secretario procede a la lectura de los escritos de calificación dando inicio así al juicio. Concluida la lectura, el Magistrado-Presidente da el turno de palabra a las partes para que expliquen a los miembros del Jurado sus calificaciones provisionales y el por qué de la prueba propuesta, pudiendo, además, solicitar nuevos medios probatorios, respecto de los cuales se resolverá en el acto¹²⁴ (art. 45 LO 5/1995).

Trascurridas las alegaciones de las partes, llega el momento de la práctica de la prueba admitida. En el procedimiento especial ante el Tribunal del Jurado, está más presente que nunca el principio propio del Derecho Procesal Penal de que solo es prueba la practicada en el acto del juicio, y para su garantía, el legislador ha previsto una serie de especialidades en materia probatoria tendentes a asegurar la presencia e intervención de los jurados, pero también la neutralidad del Magistrado-Presidente¹²⁵.

De este modo, salvo aquellas que tengan carácter de prueba anticipada, las declaraciones y demás diligencias efectuadas en fase de instrucción no tendrán valor probatorio (art. 46.5 *in fine* LO 5/1995), y si bien las partes podrán interrogar a los acusados, testigos y peritos respecto de las contradicciones que se produzcan en relación con sus declaraciones en instrucción, no podrá darse lectura a dichas previas declaraciones, aunque se unirá al acta el testimonio que quien interroga debe presentar en el acto¹²⁶ (art. 46.5 LO

¹²⁴ Las alegaciones previas de las partes constituyen el límite preclusivo para la presentación de las pruebas de las que acusación y defensa han de valerse en el juicio. Así se pronunció la STSJ de Cataluña de 2 de junio de 1997 (ARP 1997\1172), FJ. 3..

¹²⁵ En opinión de DEL RÍO FERNÁNDEZ, Lorenzo. Constitución del Tribunal..., op. cit. págs. 105-108, la Ley del Jurado ha introducido una serie de alteraciones en el sistema procesal español en defensa del principio acusatorio, insistiendo en la necesaria imparcialidad del Juez técnico, y ello se traduce en la imposibilidad para que formule directamente preguntas a los acusados, testigos y peritos, y en la renuncia a la facultad de proponer medios de prueba de oficio.

No obstante, la posible intervención del Magistrado-Presidente ha sido matizada jurisprudencialmente, lo cual ha llevado al Tribunal Supremo a afirmar que “es claro que de ese precepto (art. 46 LO 5/1995) no puede inferirse la existencia de una prohibición de intervenir dirigida al Magistrado-Presidente como la que se pretende al recurrir. Aunque es obvio que por imperativo de imparcialidad, en cualquier clase de juicios, una intervención de esa clase tendrá que ser extraordinariamente prudente y producirse, en situaciones que la hagan realmente necesaria y con exclusiva finalidad aclaratoria”. STS de 2 de junio de 2003 (RJ 2003\5537), FJ. 5.

¹²⁶ En aclaración del art. 46.5 LO 5/1995, si bien, como establece la STS de 18 de octubre de 2007 (RJ 2008\540), FJ. 1, “la filosofía general que inspira la regulación de la actividad probatoria en el Juicio ante el Jurado, y que no es otra que la de la mayor exclusión posible de los contenidos de la fase de investigación de aquellos materiales que han de ser tenidos en cuenta por el Jurado para llevar a cabo su tarea de enjuiciamiento, conduce a considerar muy restrictivamente el mecanismo interesado”, ello, en términos recogidos en la STS de 7

5/1995). Dispone además la Ley que, a efectos de entender lo actuado, los jurados podrán ver por sí mismos las piezas de convicción (art. 46.2 LO 5/1995); y que en caso de acordarse la práctica de una inspección ocular, los jurados habrán de estar presentes en el lugar (art. 46.3 LO 5/1995). No obstante, la muestra más significativa de esa participación activa que reconoce el legislador a los jurados es su facultad para formular, por escrito y previa declaración de pertinencia del Magistrado-Presidente, la preguntas que estimen convenientes a los acusados, testigos y peritos para “fijar y aclarar” los hechos¹²⁷ (art. 46.1 LO 5/1995).

de julio de 2005 (RJ 2005\6813), FJ. 1, “no impide tener en cuenta aquellos casos excepcionales en los que la jurisprudencia ha admitido la posibilidad de valorarlas una vez incorporadas adecuadamente al juicio oral”; esto es, cuando las mismas hayan sido practicadas en la fase de instrucción de modo inobjetable, e introducidas posteriormente en la fase de juicio oral de manera que sea posible someterlas a contradicción. Y es que, en palabras plasmadas en la STS de 11 de septiembre de 2000 (RJ 2000\7462), FJ. 3, “no resulta admisible sostener que una prueba de cargo pueda ser válida para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia en un delito de homicidio frustrado y no en otro de homicidio consumado [...] en función de la composición del Tribunal competente para el enjuiciamiento”.

En consonancia con lo anterior, podríamos afirmar que, la jurisprudencia opta por una interpretación sistemática del precepto, es decir, en conjunto con las otras normas procedimentales (especialmente LECrim), al considerar que la literalidad del artículo llevaría a una situación eminentemente injusta. Especialmente esclarecedoras son las palabras empleadas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (STSJ de Madrid 30 de octubre del 2000 [JUR 2001\32555], FJ. 4) al calificar como “esquizofrenia procesal” la existencia de dos regulaciones procedimentales sobre la forma de valoración de la prueba sumaria, y considerar inadmisibles el intento de construir un proceso penal diferente del general al amparo de una interpretación “subjetiva, unilateral, autónoma y aislada” del art. 46.5 LO 5/1995.

Hemos de reseñar, además, el valor de la no declaración del acusado ante el Jurado. En este sentido, por ejemplo, el Tribunal Supremo (en STS de 15 de julio de 2002 [RJ 2003\11], FJ. 3) atribuye valor probatorio a la declaración del acusado reconociendo los hechos ante la Guardia Civil, en presencia de su Letrado, la cual no fue ratificada en ningún momento posterior (ni ante el Juez Instructor, ni ante el Jurado), y lo hace por entender que, practicadas las actuaciones debidas, la misma había sido corroborada con otras pruebas. Y es que, para el citado órgano judicial, “el silencio del acusado si puede entenderse como contradicción a los efectos del art. 46.5.1 LOTJ, pues en principio hay que entender que en el concepto de contradicción, en lo que al acusado se refiere se extiende a toda conducta que jurídicamente pueda ser considerada contraria a su referente sumarial” (STS de 7 de julio de 2005 [RJ 2005\6813], FJ. 2).

Ahora bien, la interpretación unánime que el Tribunal Supremo hace del art. 46.5 LO 5/1995 no implica que la misma carezca de unos límites, los cuales son reconocidos por el propio Tribunal, quien señala en la STS de 26 de abril de 2002 (RJ 2002\7122) que, “ninguna norma hay que autorice esa incorporación global de la totalidad del testimonio recibido conforme al citado art. 34.3, pues ello va en contra del mencionado principio, fundamental para todo proceso penal, pero especialmente recalcado por el legislador para el que se trámite ante un Jurado, que prohíbe, como regla general, la utilización de la prueba sumarial como prueba de cargo que pudiera justificar una condena” (FJ. 2). En idéntico sentido se pronuncia la doctrina según las opiniones recogidas en: APARICIO DÍAZ, Luis. Aproximación a las especialidades procesales previstas en el artículo 46.5 LOTJ desde la jurisprudencia del Tribunal Supremo: ¿Qué ocurre cuando el acusado se niega a declarar en el juicio oral? *Diario La Ley*. 2010, núm. 7444.

¹²⁷ Al hacer alusión a la potestad que el legislador atribuye a los jurados para enunciar cuestiones, surge la duda de si la misma ha de ser reconocida a los jurados suplentes. Pues bien, según defienden algunos autores, tales como DEL RÍO FERNÁNDEZ, Lorenzo. Constitución del Tribunal..., op.cit. págs. 110-111, “hay que reconocer a los jurados suplentes una intervención activa en el desarrollo del juicio oral [...]. De otra forma se les limitaría o privaría de cualquier aclaración sobre el contenido de unas pruebas que en caso de suplencia podrían valorar después [...]. De todos modos, el Magistrado-Presidente deberá velar por la prudencia [...] hay que evitar que tal facultad [...] suponga [...] un jurado de 11 miembros”.

Terminada la práctica de la prueba, el Presidente del Tribunal requerirá a las acusaciones y a las defensas para que manifiesten si ratifican o modifican¹²⁸ las conclusiones de los escritos inicialmente presentados, y para que expongan oralmente cuanto estimen procedente sobre la valoración de la prueba y la calificación jurídica de los hechos (art. 48 LO 5/1995). Como ya especificamos a la hora de abordar el estudio de la competencia del Jurado¹²⁹, aun cuando las partes califiquen en este momento los hechos como un delito no atribuido a este Tribunal, la competencia se mantendrá. Producidos los informes, se dará la última palabra a los acusados para que expongan lo que consideren oportuno.

4.3.4 LA DISOLUCIÓN ANTICIPADA DEL TRIBUNAL DEL JURADO.

Finalmente, hemos de señalar una serie de situaciones en las que se procede a la disolución¹³⁰ del Jurado antes de la emisión del debido veredicto. En primer lugar, si ha de suspenderse la celebración del juicio, el Magistrado-Presidente podrá acordar la disolución del Tribunal, siendo esta en todo caso obligatoria cuando dicha suspensión se prolongue durante cinco o más días¹³¹ (art. 47 LO 5/1995). En segundo lugar, el Magistrado-Presidente podrá acordar la disolución, tras los informes de la acusación, de oficio o a instancia de las defensas, si aprecia la ausencia de prueba de cargo¹³², dictando sentencia absolutoria en el

¹²⁸ El Tribunal Supremo, por medio de la STS de 2 de julio de 2007 (RJ 2007\5371), consideró ajustado a derecho la denegación a la defensa de la modificación de sus conclusiones provisionales por no versar la misma en cuestiones fácticas sino en la validez de las diligencias de investigación practicadas durante la fase de instrucción.

¹²⁹ Apartado 2.1.1 “La competencia objetiva”, pág. 13.

¹³⁰ Como recoge el legislador en la Exposición de Motivos de la LO 5/1995, Apartado IV, “El juicio oral”, Sección 4, “La disolución del Jurado”, la disolución del Jurado constituye una de las principales novedades, y conecta de manera directa con el derecho fundamental a la presunción de inocencia, que busca garantizarse con la distribución de funciones entre el Magistrado-Presidente, a quien se le atribuye controlar la suficiencia de la prueba, y los jurados, a quienes les corresponde la valoración de la misma.

¹³¹ Jurisprudencialmente, como recoge la STSJ de Andalucía de 21 de marzo de 2013 (ARP 2013\236), FJ. 2, se ha procedido a especificar la exigencia legal de disolución anticipada del Jurado por suspensión del proceso, precisando que, los cinco días han de ser hábiles y consecutivos, y debe tomarse como *dies a quod* el día siguiente a aquel en el que se acuerde la suspensión.

¹³² El Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en su STSJ de 10 de marzo de 2000 (ARP 2000\1142), efectuó un resumen de la doctrina general existente acerca de la disolución anticipada del Tribunal del Jurado por falta de prueba de cargo, dada la íntima conexión de la misma con el derecho fundamental a la presunción de inocencia. En este sentido, el Tribunal señaló que, “el Magistrado-Presidente está facultado para disolver el Jurado no sólo cuando, a su juicio, no exista prueba de cargo, sino cuando a pesar de concurrir una prueba de cargo, ésta no pueda fundar una condena del acusado [...] para que una prueba pueda considerarse de cargo habrá de resultar de ella un hecho que sea susceptible de ser reputado como directamente determinante de la responsabilidad criminal del acusado o, cuando menos, constitutivo de un indicio de dicha responsabilidad. [...] para que una determinada actividad probatoria pueda racionalmente conducir a la determinación de la certeza de la culpabilidad no bastará con que arroje un resultado objetivamente incriminatorio, sino que será

plazo de tres días (art. 49 LO 5/1995). En tercer lugar, procederá la disolución anticipada del Jurado si las partes interesaren que se dicte sentencia de conformidad¹³³ con el escrito de calificación que solicite la pena mayor, o con el que se presente en el acto, suscrito por todas, sin inclusión de nuevos hechos, ni de una calificación más grave, siempre y cuando la pena no exceda de los seis años de privación de libertad y el Magistrado-Presidente entienda que existen motivos bastantes (art. 50 LO 5/1995). En cuarto lugar, se disolverá en Tribunal si las partes acusadoras, en cualquier momento del proceso, desisten de sus pretensiones¹³⁴(art. 51 LO 5/1995). Finalmente, y sin perjuicio de que en este caso la disolución tiene lugar en un momento procesal posterior, el art. 65 LO 5/1995 prevé la disolución del Jurado para aquellos

preciso, además, que pueda confiarse en que dicho resultado responde a la verdad [...]. Es, por tanto, una función de carácter técnico, que, como ya se ha indicado, únicamente puede desempeñar el Magistrado-presidente [...]. El Magistrado-Presidente, en el ejercicio de esta función, debe constatar y decidir si existe prueba hábil desde el punto de vista de legalidad y constitucionalidad [...]. No se trata [...] del ejercicio de una función de valoración probatoria que indudablemente compete solamente al Jurado” (FJ. 4).

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 49.2 LO 5/1995, “si la inexistencia de prueba de cargo sólo afecta a algunos hechos o acusados, el Magistrado-Presidente podrá decidir que no ha lugar a emitir veredicto en relación con los mismos”. Un sector de la jurisprudencia ha sido muy crítico con la facultad que el art. 49.2 atribuye al Magistrado-Presidente pues puede, a su juicio, usurpar las funciones genuinas que al Jurado confiere el art. 3 de la Ley. En el marco de esta situación de discrepancia con la letra de la norma, el Tribunal Supremo ha venido a puntualizar que, la facultad de exclusión de veredicto del Magistrado-Presidente no se limita a los hechos constitutivos del delito sino que incluye también a los agravantes como circunstancias modificativas de la responsabilidad (STS de 4 de noviembre de 2003 [RJ 2003\9041], FJ. 2).

¹³³ En el procedimiento ante el Jurado, según lo previsto en el art. 50 de su Ley reguladora, la conformidad no evita el juicio sino únicamente el veredicto del Jurado una vez practicada toda la prueba. Como se recoge en la STS de 5 de junio de 2012 (RJ 2012\8618), la previsión legal de un momento tan tardío para la conformidad “ha sido valorada negativamente por parte de la doctrina: en particular en relación al control del Magistrado-Presidente regulado en el apartado 2 del art. 50, porque en primer lugar la decisión del Magistrado Presidente ordenando seguir el juicio, supone una pérdida de imparcialidad y se está avalando un desenlace absolutorio del que, de forma indefectible, se encaminará el Jurado, y en segundo lugar, porque si el Presidente estima que concurren motivos bastantes para estimar que el hecho justiciable no ha sido perpetrado o que no lo fue por el acusado, deberá preverse la posibilidad de, sin más trámite, disolver el Jurado y dictar sentencia absolutoria y lo propio puede decirse de la prevención del art. 50.3, dado que el Magistrado-Presidente deberá incluir en las preguntas del veredicto el "objeto nuevo", esto es los "hechos" sustentadores de "no ser delito" o de "exención o preceptiva atenuación" [...] lo que puede ser una quiebra de su obligada imparcialidad” (FJ. 2).

Conforme a lo previsto en la LO 5/1995, dos son los momentos en los que se permite dictar una sentencia de conformidad: en el ya mencionado trámite de conclusiones definitivas (art. 50 LO 5/1995), y, en la fase intermedia, a través del escrito de calificación de la defensa (art. 29.2 LO 5/1995). No obstante, aun en defecto de pronunciamiento legal tanto de la norma específica como de la LECrim, la jurisprudencia ha admitido reiteradamente la conformidad en el momento justo anterior a la constitución del Tribunal del Jurado, y lo ha hecho apoyándose en el principio de economía procesal, a fin de evitar una inútil y costosa constitución del Tribunal, lo cual iría en contra de la propia esencia de la institución. En este sentido se han dictado, entre otras, las SAP de Madrid de 3 de mayo de 2004 (JUR 2004\228205), FJ. Único; la SAP de Navarra de 27 de mayo de 2010 (JUR 2010\418336), FJ. 1; y, más recientemente la SAP de Granada de 23 de junio de 2015 (JUR 2015\224055), FJ. 1.

¹³⁴ Siguiendo las aclaraciones efectuadas en la SAP de Las Palmas de 27 de octubre de 2000 (JUR 2000\277838), “la resolución a dictar es una "sentencia absolutoria", no un auto de archivo de las actuaciones. Ahora bien, el precepto se refiere expresa y específicamente a "desistimiento de la petición de condena del acusado"; no piden que se condene, pero la persona respecto a la que se actúa de esa manera sigue siendo "el acusado". Lo que se retira es la petición de que se le condene, no que deje de ser "acusado" porque el hecho por el que se le acusaba no es constitutivo de delito” (FJ. 6).

supuestos en los que, tras la emisión del veredicto por el Jurado, el acta emitida es devuelta por el Magistrado-Presidente por tercera vez sin que los miembros del Tribunal subsanasen los defectos o cuando los mismos no lograsen las mayorías necesarias.

5. VEREDICTO Y SENTENCIA.

Como punto de partida, y siguiendo dispuesto por el Tribunal Supremo¹³⁵, podemos definir el veredicto como “el testimonio de la conciencia pública”, y, por ello, ha de tenerse muy presente que “no admite regla fija para su formación”.

Una vez que hemos efectuado una aproximación al concepto de veredicto, consideramos relevante citar una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana que, de manera más detallada consagra lo siguiente: “el veredicto consiste en la emisión de una declaración compleja de voluntad expresiva de la decisión adoptada por los jurados acerca de todas y cada una de las cuestiones sometidas a su consideración, tanto en lo relativo al hecho básico o principal, como a los hechos determinantes de la estimación de una causa de exención o circunstancia de modificación de la responsabilidad, o del grado de ejecución y de participación, alegados por la acusación y la defensa, así como sobre si encuentran o no culpable al acusado del hecho delictivo que se le imputa, en cuya declaración se debe hacer constar si los hechos que hayan encontrado probados o no los jurados lo han sido por unanimidad o por mayoría, con indicación, en tal caso, del número de votos favorables y desfavorables, y expresión, además, de los elementos de convicción a que hayan atendido para hacer todas esas declaraciones”¹³⁶; quedando todo ello plasmado en la sentencia posterior dictada por el Magistrado-Presidente.

5.1 DETERMINACIÓN DEL OBJETO, DELIBERACIÓN Y VEREDICTO.

En atención a lo previsto en el Capítulo IV, “Del veredicto”, de la Ley del Jurado, lo primero que lleva a cabo el Magistrado-Presidente tras la conclusión de la fase de juicio oral, es la delimitación por escrito del objeto del veredicto con arreglo a las pautas marcadas por el art. 52 de la mencionada Ley.

¹³⁵ STS de 23 de diciembre de 2004 (RJ 2005\1088), FJ. 2.

¹³⁶ STSJ de la Comunidad Valenciana de 25 de octubre de 1997 (ARP 1998\4154), FJ. 2.

Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Supremo¹³⁷, dos son los fines del escrito de determinación del objeto del veredicto. De un lado, sirve para que el Magistrado-Presidente “pueda redactar los hechos probados de la Sentencia que haya de dictarse, condenatoria o absolutoria, incorporando al «factum» todos los elementos que el jurado entienda como probados [...] también todos los elementos del llamado juicio de culpabilidad y de sus circunstancias en relación con la capacidad mental del acusado”; y, de otro lado, sirve también “para que la motivación se estructure en cada una de las proposiciones que se les formulan”.

Así, el Magistrado-Presidente, procede a narrar, en párrafos separados y numerados, los hechos¹³⁸ alegados, primero por la acusación y luego por la defensa, siempre que la consideración simultánea de ambos sea posible sin contradicción (en caso contrario, solo incluirá una proposición), y nunca incluyendo en un mismo párrafo hechos favorables y desfavorables o hechos de los que unos sean susceptibles de tenerse por probado y otros no. Seguidamente, y siguiendo el mismo esquema, expone los hechos alegados que pudieran resultar determinantes para una eventual exención de responsabilidad, y, a continuación, la narración que determine el grado de ejecución, participación y modificación de la responsabilidad. Finalmente, ha de precisar el hecho delictivo sobre el cual el Jurado debe pronunciarse acerca de la culpabilidad o no del acusado.

¹³⁷ Entre las sentencias que recogen esta dualidad funcional, cabe citar, a modo de ejemplo: la STS de 12 de marzo de 2001 (RJ 2001\1934), FJ. 3, y la STS de 10 de noviembre de 2005 (RJ 2006\3099), FJ. 4.

¹³⁸ DE LA RÚA MORENO señala como “criterios ineludibles” para garantizar la imparcialidad en la narración descriptiva de los hechos: la proscripción de los hechos complejos; la evitación de contradicciones; el reflejo sucesivo de los hechos; la exclusión de la utilización de conceptos jurídicos (salvo que se trate de términos empleados en el lenguaje común), sobre todo de aquellos que puedan constituirse de predeterminantes del veredicto; y la univocidad en la calificación de cada proposición por el Magistrado-Presidente acerca del carácter favorable o desfavorable de las mismas para el acusado.

Respecto de la exigencia de univocidad, viene el mismo autor a aclarar las eventuales dudas que pudieran surgir acerca de las peticiones de las defensas que no fueran de absolución a efectos del número de votos necesarios para su estimación, y lo hace afirmando que, “habrá de tenerse presente que los hechos que conduzcan a concretar un tipo delictivo, su grado de ejecución y su autoría, serán siempre desfavorables para el acusado, provenga la imputación de la acusación o responda de la tesis de la defensa, y, por contrario imperio, los que tiendan a eliminar, en sentido absoluto, esos elementos conceptuales habrán de calificarse como favorables”.

En último lugar, plantea el autor el debate de si ha de incluirse en la narración de los hechos aquellos propios de la prueba indiciaria, esto es, los que conducen indirectamente a probar un hecho principal. Y, en ausencia de una posición clara, razona que, si bien desde una perspectiva estricta tales indicios debieran quedar excluidos por pertenecer al curso argumentativo y suponer una cierta intromisión del Magistrado-Presidente; desde un punto de vista más práctico, nada impediría su inclusión, pues no dejan de ser hechos objeto de prueba, y con ello se evitaría tener que dar explicaciones de lo que constituye la prueba indiciaria al tiempo de dar las instrucciones a los jurados. (DE LA RÚA MORENO, Juan Luis. El abogado ante el veredicto en el Tribunal del Jurado. *Poder Judicial*. 1995, núm. 39, págs. 340-346).

De igual modo, las exigencias señaladas fueron posteriormente recogidas por el Tribunal Supremo en sentencias tales como la STS de 22 de septiembre de 2003 (RJ 2003\6480), FJ. Único.

La LO 5/1995 atribuye facultades al Magistrado redactor del objeto del veredicto para añadir hechos o calificaciones jurídicas a favor del acusado que pudieran haberse derivado de la práctica de la prueba, siempre que ello no implique una variación sustancial, pues, en ese supuesto, se le impone el deber de ordenar la deducción del correspondiente tanto de culpa (art. 52.1.g LO 5/1995).

Tras la redacción del escrito de delimitación del veredicto, y antes de la entrega del mismo al Jurado, tiene lugar uno de los trámites de mayor intervención de los letrados de las partes, esto es, una audiencia¹³⁹ en la que podrán solicitar las inclusiones o exclusiones que estimen pertinentes (art.53.1 LO 5/1995). El Magistrado-Presidente resuelve acerca de las distintas peticiones, dándose oportunidad de formular protesta¹⁴⁰ a las partes cuyas alegaciones no fueran admitidas (art.53.2 LO 5/1995). Consideramos necesario recalcar la esencialidad de este momento procesal, pues es en el mismo en el que se perfila de forma plena el objeto de este proceso penal.

Conformado el objeto del veredicto, en audiencia pública y en presencia de las partes, el Magistrado-Presidente hace entrega del escrito a los jurados, dándoles las instrucciones¹⁴¹ necesarias sobre la forma en la que han de actuar en su deliberación, votación y redacción del veredicto; y exponiéndoles, de manera sencilla, y omitiendo cualquier opinión propia, la naturaleza de los hechos discutidos y de las circunstancias alegadas, poniendo de relieve, de una manera “aséptica”, aquellos puntos que definan el delito o las causas de exención o motivación, advirtiendo de las pruebas declaradas nulas o ilícitas, y explicándoles el sentido del principio pro reo que resulta de plena aplicación (art. 54 LO 5/1995). En términos

¹³⁹ Dos son principalmente las cuestiones que nos surgen de la lectura del art. 53 LO 5/1995 regulador de dicho trámite, por un lado, si la audiencia ha de tener carácter público o puede celebrarse a puerta cerrada, y si en cualquier caso han de estar presentes en ella los miembros del Jurado; y, por otro lado, si la letra de la norma permite a los letrados formular alegaciones diferentes a las meras inclusiones o exclusiones en el cuestionario. Pues bien, en relación con el primero de los interrogantes, DE LA RÚA MORENO sostiene que, ante la falta de exigencia legal de audiencia pública en este supuesto (a diferencia de lo que sí se prevé en los arts. 54 y 57 LO 5/1995), y dada la influencia que las alegaciones de las partes pudieran causar en los jurados, la lógica sugiere que la audiencia debe celebrarse con la sola presencia de las partes.

En lo relativo al segundo interrogante, el mismo autor, amparándose en el espíritu de la Exposición de Motivos de la Ley del Jurado, la cual reconoce a las partes el derecho a “participar en la definitiva redacción” del objeto del veredicto, defiende que solo se garantizará ese derecho si se permite alegar cualquier tema relacionado con las previsiones del art. 52 LO 5/1995.

(DE LA RÚA MORENO, Juan Luis. El abogado ante..., op. cit. pág. 347).

¹⁴⁰ La no formulación de protestas cierra la puerta a toda posterior alegación de deficiencias en la redacción del objeto del veredicto, ya se planten ante el Magistrado-Presidente o en sede de recursos, según la jurisprudencia consagrada. Entre las numerosas resoluciones que recogen esta postura podemos enumerar: la STS de 27 de octubre de 2004 (RJ 2004\7044), FJ. Único; la STS de 9 de marzo de 2007 (RJ 2007\2626), FJ. 4; la STS de 10 de junio de 2014 (RJ 2014\3933), FJ. 1; la STSJ de Galicia de 18 de octubre de 2007 (ARP 2011\972), FJ. 1; o la STSJ de Canarias de 10 de septiembre de 2012 (ARP 2012\1164), FJ, 2.

¹⁴¹ STS de 21 de junio de 2002 (RJ 2002\6726).

recogidos en la Exposición de Motivos de la Ley, la justificación de estas instrucciones es “suplir las deficiencias que puedan derivarse del desconocimiento técnico de la Ley”, y va más allá, fijando como límite los aspectos “en los que los Jurados pueden y deben actuar con espontaneidad”, y suprimiendo “el resumen de la prueba practicada”, dada la posible influencia del mismo en la opinión de los jurados. De igual modo, señala la Exposición de Motivos que, “parece oportuno” que las instrucciones “se sometan al control de las partes para que éstas resulten convencidas de la imparcialidad”¹⁴²; lo cual, a nuestra opinión, y pese al silencio legal, implica la necesaria posibilidad de formular protesta en caso de disconformidad a efectos de un eventual recurso futuro (en los mismos términos que se prevén en el art. 52.2 LO 5/1995).

Efectuadas las instrucciones pertinentes, los miembros del Jurado se retiran a deliberar, permaneciendo, desde ese momento y hasta la emisión del veredicto, incomunicados¹⁴³ (art. 56 LO 5/1995). Una vez reunidos, los miembros del Tribunal deberán designar un portavoz para la futura lectura del veredicto emitido (art. 55.2 LO 5/1995). Si tuviesen alguna duda acerca del objeto del veredicto, podrán solicitar por escrito una ampliación de las instrucciones, siguiéndose en ese caso las mismas pautas indicadas en el art. 53 LO 5/1995 para las primeras instrucciones (art. 57.1 LO 5/1995). También el Magistrado-Presidente podrá, de oficio, convocar a todos los intervinientes para efectuar las aclaraciones que resulten precisas si han transcurrido dos días de deliberación y no se ha remitido resultado alguno. Durante el tiempo que dure la deliberación, el Juez técnico y los letrados de las distintas partes deberán estar en situación de localización permanente (art. 57.2 LO 5/1995).

En lo que a la votación afecta, esta será “nominal, en alta voz y por orden alfabético, votando en último lugar el portavoz” (art. 58.1 LO 5/1995). No obstante, que el voto se realice en alta voz y de manera nominal no implica que haya de recogerse en el acta el sentido

¹⁴² Apartado V, “El veredicto”, Sección 2, “Instrucciones”, de la Exposición de Motivos de la LO 5/1995.

¹⁴³ En términos recogidos en la STS de 17 de octubre de 2006 (RJ 2006\6610), FJ. 4, la incomunicación debe producirse a partir de la deliberación, y no entre la finalización del juicio y la entrega del objeto. En cuanto a la finalidad de la misma, para la jurisprudencia el art. 56 LO 5/1995 tiene una “doble ratio”, “para los justiciables supone la garantía del derecho al juez ordinario predeterminado por ley, y para los jurados la garantía de su independencia e imparcialidad”, así se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en la STSJ de 23 de febrero de 2000 (ARP 2000\509), FJ. 3. De igual manera, continuó el Tribunal Superior de Justicia madrileño fundamentando en su Sentencia que, dado que “en la actual Ley Orgánica del Tribunal del Jurado no se regula la sanción en los casos del incumplimiento del mandato de incomunicación del Jurado” (FJ. 3), y al igual que ya señalaba la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de junio de 1898 en aplicación de la anterior legislación, “la simple infracción de la incomunicación no origina ni la nulidad ni la retroacción de actuaciones, de forma automática”.

del voto de cada miembro del jurado, dado que, como dispone la jurisprudencia¹⁴⁴, el voto de todos los miembros tiene idéntico valor, por lo que resultaría inútil, y, además, rige el secreto de las actuaciones según lo previsto en el art. 55.3 de la Ley reguladora de la institución.

La votación comenzará por los hechos, así, “el portavoz someterá a votación cada uno de los párrafos en que se describen los hechos”, y, “para ser declarados tales, se requiere siete votos, al menos, cuando fuesen contrarios al acusado, y cinco votos, cuando fuesen favorables”(art.59.1 LO 5/1995). Si, al votar un hecho, no se alcanzase la mayoría necesaria, los jurados podrán hacer precisiones en el mismo redactándolo de nuevo y sometiéndolo a otra votación, ahora bien, tal cambio no puede suponer una alteración sustancial ni una agravación (art. 59.2 LO 5/1995). Obtenidos los votos necesarios, se procede a votar la culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado por cada hecho, siendo necesarias las mismas mayorías (art. 60.1 y 2 LO 5/1995). Para acordar la remisión condicional de la pena o el indulto, serán precisos cinco votos¹⁴⁵(art. 60.3 LO 5/1995).

Concluida la votación, el portavoz (o, si este disintiera del parecer mayoritario, un redactor designado a estos efectos) debe plasmar los resultados de la misma en un acta siguiendo las pautas marcadas en el precepto 61 de la Ley del Jurado. Así, se hará constar, en primer lugar, los hechos que se consideran probados; en segundo lugar, los hechos no probados; en tercer lugar, la culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado por cada hecho delictivo; en cuarto lugar, una “sucinta”¹⁴⁶ explicación de las razones por las que han tomado

¹⁴⁴En este sentido se pronunció el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en la STSJ de 17 de diciembre de 2001 (ARP 2002\120).

Así mismo, en la mencionada resolución, el Tribunal con buen criterio razona que la finalidad del art.58.1 LO 5/1995 “no es otra que la de asegurar el responsable ejercicio de la función que les ha sido encomendada, destacando, así, el compromiso individual que se impone a todos y cada uno de ellos, frente a los demás, en el cumplimiento de ese derecho-deber a fin de evitar posibles conductas abstencionistas que podrían producirse en el caso de que el voto pudiera emitirse por escrito y secretamente entre ellos”.

¹⁴⁵ Haciendo un guiño a la actualidad, y a título meramente ilustrativo, traemos a este punto los datos del denominado “Caso Asunta”. Así, en el citado procedimiento, los miembros del Jurado, tras tres días y medio de deliberación, acordaron, por unanimidad, la culpabilidad de los dos acusados, como coautores de un delito de asesinato con los agravantes de alevosía y parentesco, y descartaron la posibilidad de indulto o reducción de pena.

Visto en: El País. *Rosario Porto y Alfonso Bastera culpables del asesinato de Asunta*. 31/10/2015. http://politica.elpais.com/politica/2015/10/27/actualidad/1445941030_403303.html

¹⁴⁶ En palabras del Tribunal Constitucional, STC de 6 de octubre de 2004 (RTC 2004\169), “la falta de la sucinta explicación a la que se refiere el art. 61.1 d) LOTJ constituye una falta de la exigencia de motivación, proyectada al Jurado, que impone el art. 120.3 CE y supone, en definitiva, la carencia de una de las garantías procesales que [...] se integran en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho a obtener una resolución razonablemente razonada y fundada en Derecho, que entronca de forma directa con el principio del Estado democrático de Derecho (art. 1 CE) y con una concepción de la legitimidad de la función jurisdiccional sustentada esencialmente en el carácter vinculante de la Ley, cuya finalidad última es la interdicción de la arbitrariedad” (FJ. 6).

A pesar de la aparente claridad de la tesis defendida por el Constitucional, esta no ha sido ni mucho menos pacífica, generando discrepancias incluso entre sus propios Magistrados. Tal es así que, en la propia Sentencia antes citada, varios Magistrados difieren de la solución alcanzada afirmando, por medio de Voto Particular, que “el deber de motivación del art. 120.3 CE se refiere a las sentencias, y sólo a éstas, tal y como concreta para las sentencias de Jurado el art. 70 de la Ley Orgánica 5/1995 [...] La «motivación» de la Sentencia y la «sucinta explicación» exigible al veredicto ni son ni pueden ser conceptos equivalentes ya que se refieren a realidades distintas [...] y van dirigidas a órganos de naturaleza muy diversa [...] y ello supondría desnaturalizar la institución del Jurado”. Y, en la misma línea que el Voto Particular se había pronunciado con anterioridad el Tribunal Supremo, por ejemplo, en la STS de 14 de febrero de 2003 (RJ 2003\2381), FJ. 2, 3 y 8.

En relación a qué ha de entenderse por “sucinta explicación”, la STSJ de la Comunidad Valenciana de 8 de marzo de 2001 (JUR 2001\156479), FJ. 2, afirma que, debe “entenderse por tal aquella en la que los Jurados, utilizando las expresiones propias de su nivel cultural y su lenguaje común, manifiestan de manera concisa cuáles han sido los elementos probatorios que les han llevado a estimar como probados o no los hechos que constan en el objeto del veredicto”; y va más allá disponiendo que el “nivel” de la explicación dependerá del grado de complejidad de lo actuado. Así, mientras que ante un supuesto sencillo “la explicación sucinta que exige la Ley respecto de la acreditación de un determinado hecho puede consistir en una referencia global al resultado de aquellas pruebas”; cuando se trata de un hecho complejo en su origen y en su ejecución, no puede estimarse como motivación suficiente “una simple mención referencial a algunos medios de investigación o de prueba, sino que resulta absolutamente necesario explicar, siquiera de modo elemental y sucinto, por qué se aceptan unas declaraciones y se rechazan otras, por qué se atribuye mayor credibilidad a unos que a otros, por qué se prefiere una declaración prestada en la comisaría de policía a otra prestada en el acto del juicio, o qué parte o partes de las distintas y contradictorias declaraciones de los acusados deben prevalecer y por qué sobre el resto”.

Esa necesidad de flexibilizar, al amparo del adjetivo “sucinta” previsto por el legislador, la exigencia de motivación impuesta al Jurado, ha sido refrendada por el Tribunal Supremo, quien, en su numerosa jurisprudencia, ha señalado básicamente como motivos justificativos de ello, el carácter lego de los miembros de la institución (lo cual le impide alcanzar el nivel de razonabilidad de los órganos técnicos), y la dificultad de alcanzar una decisión, dada la naturaleza colegial del Jurado y la eventual divergencia de opiniones de sus integrantes. Así, podemos enumerar a simple modo de ejemplo: la STS de 28 de noviembre de 2002 (RJ 2003\2220), FJ. 1; o, más próxima en el tiempo, la STS de 30 de septiembre de 2015 (RJ 2015\4376), FJ. 1.

Apartándose de tal postura jurisprudencial, y analizando la STS de 4 de marzo de 2014 (RJ 2014\1678) recopiladora de la misma, el autor IGARTUA SALAVERRÍA, critica, previa comparación de los arts. 61.1 LO 5/1995 (regulador del veredicto) y 248.3 LOPJ (regulador de la sentencia), la interpretación efectuada de los términos “sucinta explicación”, al entender que la misma se aparta en gran medida de la letra de la norma. Y es que, siguiendo la tesis sostenida por el autor, el legislador lejos de ser benévolo con los miembros del Jurado, les impone a la hora de redactar el veredicto mayores exigencias que al los Jueces técnicos en la redacción de las sentencia, pues, no solo les obliga a recopilar los hechos probados sino también los no probados, así como los elementos de convicción y una breve explicación de los mismos. De este modo, en términos del autor “la adjetivación de «sucinta» no califica (en la Ley del Jurado) a la motivación entera sino sólo a una de sus partes (a la «explicación de las razones», no a los «elementos de convicción» que «los jurados han atendido»”, por lo que “lo menos que se debe pedir a quien (como el TS) confiere a ese adjetivo («sucinta») el sustancial efecto que hemos visto es que acote con rigor el ámbito al que se aplica”. (IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. Tergiversaciones casacionales sobre el razonamiento del jurado. *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*. 2014, núm. 99-100, pág. 1718).

Como último aspecto controvertido en relación con la exigencia de motivación fáctica de los jurados, hemos de hacer alusión a la necesidad de explicación de los veredictos de inculpabilidad. Pues bien, respecto de esta cuestión, las exigencias jurisprudenciales han ido aumentando. A modo ilustrativo, mientras que el Tribunal Supremo en su sentencias tales como STS de 29 de mayo de 2000 (RJ 2000\5755), entre otras, afirmaba que la motivación de una sentencia absolutoria se satisfacía con la mera expresión de una duda razonable, pues ello era suficiente para no derribar la presunción de inocencia (FJ. 2); ante la existencia de pruebas de trascendencia incriminatoria, el mismo Tribunal, en posteriores resoluciones, como por ejemplo la STS de 19 de abril de 2001 (RJ 2001\2990), pasa a exigir una mínima exposición de los motivos que justifiquen esa duda que impide la condena (FJ. 1). Finalmente, el Tribunal Constitucional, por medio de la ya mencionada STC de 6 de octubre de 2004 (RTC 2004\169), vino nuevamente a poner luz sobre la materia al establecer que, aun “asumiendo el diferente nivel de la exigencia de motivación entre sentencias condenatorias y absolutorias [...]el legislador ha optado en nuestro sistema por imponer al Jurado la exigencia de una sucinta explicación de las razones por las que han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados, conectado con la previsión

las distintas decisiones; y, finalmente, los incidentes acaecidos durante la deliberación. Además, deberá hacerse constar en cada apartado los resultados numéricos de las votaciones¹⁴⁷. Si existieran problemas en la confección o estructuración del acta, el Magistrado-Presidente podrá autorizar al Secretario o a un auxiliar para que asistan a los jurados, pero exclusivamente a estos efectos. El acta deberá ser firmada por cada miembro del Jurado, y, si alguno se negara, se dejará constancia de ello.

La configuración de la participación en el Tribunal del Jurado como un deber queda patente nuevamente a efectos de votación, puesto que la Ley impone la obligación de votar a cada miembro del Jurado, precisando que, en caso de negativa, se impondrá una sanción pecuniaria y, si esta persiste, se deducirá el oportuno testimonio para exacción de la derivada responsabilidad penal (art. 58.2 LO 5/1995). No obstante, de producirse un supuesto de abstención, con el fin de que no se paralice el funcionamiento de la institución, este se contabilizará como un voto a favor de un hecho favorable al acusado, o de su no culpabilidad (art. 58.3 LO 5/1995).

Extendida el acta, se remite copia de la misma al Magistrado-Presidente, el cual convoca a las partes para que el portavoz proceda a leer¹⁴⁸ el veredicto en audiencia pública. Concluida la lectura, los jurados cesan en sus funciones (art. 62 LO 5/1995).

constitucional de que «las sentencias serán siempre motivadas» (art. 120.3 CE)” (FJ. 6). De este modo, podemos concluir que si bien es necesario en todo caso una breve motivación (“la omisión de esta exigencia legal determina la nulidad”, STS de 11 de marzo de 1998 [RJ 1998\2355], FJ. 8), en los veredictos absolutorios el nivel de la misma puede ser menor, en tanto no supone una afcción tan grave de derechos, pero siempre ha de conectarse con los resultados de la prueba practicada o con la ausencia de los mismos, y en esta línea se vienen pronunciando los Tribunales (por ejemplo STS de 17 de enero de 2007 [RJ 2007\331], FJ. 6).

Todas las cuestiones analizadas en los párrafos precedentes fueron también examinadas en los siguientes artículos doctrinales: LORCA NAVARRETE, Antonio María. La praxis de la motivación del veredicto en la más reciente teoría y jurisprudencia. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina jurisprudencia y bibliografía*. 2004, núm. 3; DÍAZ VEIGA, María Jesús. Problemas y soluciones que se derivan de la exigencia de motivación del veredicto que impone la Ley a los jurados en el art. 61.1 d) de la LOTJ a través de la jurisprudencia. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina jurisprudencia y bibliografía*. 2004, núm. 5.

¹⁴⁷ La omisión en el veredicto de los resultados numéricos no subsanada mediante la pertinente devolución del acta ordenada por el Magistrado-Presidente, determina la nulidad del juicio en tanto y cuanto supone un quebrantamiento de normas y formas procesales esenciales al impedir conocer si se han logrado las mayorías exigidas especialmente para acordar la culpabilidad del acusado.

En este sentido se han dictado, entre otras, la STS de 11 de marzo de 1998 (RJ 1998\2355), FJ. 5, y las STSJS de la Comunidad Valenciana de 30 de junio de 1999 (ARP 1999\2675), FJ. 1 y 2, y de 25 de octubre de 1999 (ARP 1999\3797), FJ. 8 a 10.

¹⁴⁸ El portavoz del Jurado, en cumplimiento del deber impuesto por el art. 62 LO 5/1995, ha de leer íntegramente el veredicto o acta de votación. Esto constituye, además, “una exigencia para la efectividad de lo establecido en los artículos 63 y 68 de la propia Ley, pues sólo si así se hace resultará posible a las partes conocer si el Jurado se ha pronunciado sobre la totalidad de los hechos y la culpabilidad de los acusados, si se ha obtenido en las votaciones la mayoría necesaria, si existen contradicciones entre los pronunciamientos relativos a los hechos declarados probados o entre éstos y el de culpabilidad, o si se ha incurrido en algún defecto relevante en el procedimiento de deliberación y votación, y poder hacer, en consecuencia, las alegaciones que consideren

Ahora bien, si, en el momento de recepción de la copia del acta de votación, el Magistrado-Presidente aprecia que falta algún pronunciamiento, o que no se han alcanzado las mayorías exigidas, o que existen contradicciones entre los diversos pronunciamientos, o que se ha incurrido en algún defecto procedimental, devolverá¹⁴⁹ el acta al Jurado, explicando a sus miembros los motivos de la devolución, así como las vías de subsanación, previa convocatoria de las partes a audiencia en los términos del art. 53 de la LO 5/1995 (art. 63 LO 5/1995). Debemos resaltar que, a diferencia de lo que ocurría en legislaciones pasadas, no cabe la devolución del veredicto por discrepancias con su contenido, pues, de lo contrario, se desvirtuaría totalmente el papel de los ciudadanos legos en derecho.

Finalmente, como ya indicamos al abordar la disolución anticipada de la institución¹⁵⁰, si, después de una tercera devolución del acta, permanecieran las deficiencias o no se hubieran alcanzado las debidas mayorías, el Jurado será disuelto y se convocará juicio oral con uno nuevo; y, si el nuevo Jurado no obtuviese un veredicto válido, el Magistrado-Presidente lo disolverá y dictará sentencia absolutoria (art. 65 LO 5/1995).

5.2 LA SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO.

El punto final del articulado de la Ley reguladora del Tribunal del Jurado lo marca la precaria regulación de las especialidades que presenta la sentencia que pone fin al procedimiento, las cuales guardan, no obstante, una notoria trascendencia.

precedentes en defensa de sus respectivas pretensiones”(FJ. 2). En este sentido se pronuncia la STSJ de la Comunidad Valenciana de 25 de octubre de 1997 (ARP 1998\4154), la cual añade que “la falta de lectura en audiencia pública de la integridad del acta de votación del Jurado que contiene el veredicto por él emitido, constituye una evidente infracción del artículo 62 LOTJ e implica un quebrantamiento de normas y garantías procesales que afecta, en primer lugar, al derecho de defensa de las partes, provocando para todas ellas una situación de efectiva indefensión, y en segundo lugar, al principio de publicidad al que se refiere el artículo 120.1 de la Constitución”(FJ. 3).

¹⁴⁹ Un sector de la doctrina inicial surgida a raíz de la aprobación en 1995 de la Ley del Jurado, ante la ausencia de previsión legal sobre la posibilidad de que los letrados de las partes interesen la devolución del acta, contemplaban como única vía de actuación frente a los actos del Magistrado-Presidente que se consideren erróneos el recurso de apelación. En este sentido se pronuncia DE LA RÚA MORENO, Juan Luis. El abogado ante..., op. cit. pág. 353.

Con el paso del tiempo, la jurisprudencia se pronunció al respecto, así, por ejemplo, Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en la STSJ de 25 de octubre de 1997 (ARP 1998\4154), FJ. 4, dispuso que, al margen de la facultad del Magistrado-Presidente de acordar de oficio, previa audiencia de las partes, la devolución del acta, las partes también pueden, tras la lectura pública del veredicto, proponer la devolución por los mismo motivos que el Juez técnico. Lo cual implica, en palabras del mencionado Tribunal Superior de Justicia que, en cumplimiento del principio de contradicción, “el trámite de audiencia a las partes que previene el apartado 3 del artículo 63 LOTJ debe evacuarse en todo caso”.

¹⁵⁰ Apartado 4.3.4 “La disolución anticipada del Tribunal del Jurado”, pág. 51.

Efectuada una lectura del Capítulo V, “De la Sentencia”, de la citada Ley, hemos de reseñar como particularidad principal que, el Magistrado-Presidente, que es quien redacta la sentencia, para cumplir con la exigencias de congruencia propias de toda sentencia, habrá de tener en cuenta no solo las conclusiones definitivas, sino también el veredicto, los informes previstos en el art. 68 LO 5/1995 para los supuestos de culpabilidad y la propia sentencia¹⁵¹.

De acuerdo con lo anterior, y trazado un “eje procedimental”¹⁵² imaginario formado por objeto del veredicto-veredicto-sentencia, resulta lógica la exigencia del art. 70.1 LO 5/1995 de incluir “como hechos probados¹⁵³ y delito objeto de condena o absolución, el contenido correspondiente del veredicto”.

¹⁵¹ En estos términos se pronuncia ARAGONESES MARTÍNEZ según lo recogido en BERMÚDEZ REQUENA, Juan Manuel. La sentencia del Tribunal del Jurado. *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*. 2005, Vol. 17, núm. Extra 1, pág. 13.

BERMÚDEZ REQUENA, en su misma obra, añade un quinto elemento al control de congruencia, el objeto del proceso, “en atención a que los distintos hechos que deduzcan las partes en sus escritos de calificación definitiva no pasan directamente al veredicto, que es el fallo del jurado, sino al objeto del veredicto”.

¹⁵² BERMÚDEZ REQUENA, Juan Manuel. La sentencia..., op. cit. pág. 16.

La existencia de ese “eje” es reconocida jurisprudencialmente, tal es así que, en la STSJ de la Comunidad Valenciana de 24 de noviembre de 1998 (ARP 1998\5893), al estimar la procedencia de la nulidad de la sentencia por falta de fundamentación jurídica, señaló que, “la ausencia de fundamentación jurídica de la sentencia no es sino consecuencia directa y obligada de las actuaciones previas habidas en el presente proceso, que arrancan, por lo que a la presente cuestión se refiere, precisamente de la propuesta de objeto del veredicto que se somete a los miembros del Jurado y que consecuentemente se siguen en el veredicto del Jurado y por fin en el contenido de la propia sentencia apelada”(FJ. 2).

¹⁵³ En cuanto a la incorporación de los hechos probados en la sentencia, según se establece en la STSJ de Andalucía de 13 de septiembre de 2002 (JUR 2002\257219), del art. 70.1 LO 5/1995 “no puede extraerse la conclusión de que los hechos probados de la sentencia tengan que ser una reproducción literal de lo mantenido al respecto por los jurados en su veredicto, sino, simplemente, que tendrán que incluirse como tales los así declarados por el Jurado, sin poder contener nada que pueda estar en contradicción con aquellos”, de lo contrario, añade el Tribunal, no tendría sentido que la sentencia contase con un capítulo de hechos probados pues sería suficiente con la incorporación del acta del Jurado a la sentencia en los términos del art. 70.3 LO 5/1995 (FJ. 10).

De este modo, nada impediría al Magistrado-Presidente introducir elementos fácticos que aclaren el sentido del veredicto, o eliminar aquellos hechos carentes de relevancia.

A modo ilustrativo de lo señalado en los párrafos precedentes podemos citar la STSJ de Castilla y León de 27 de julio de 2004 (JUR 2005\93154), FJ. 7, que declaró la no existencia de contradicción entre el veredicto del Jurado, en el que se establecía “haber solicitado dinero para emitir un informe favorable”, y la fundamentación jurídica de la sentencia, que empleaba estos términos “habíamos solicitado dinero amenazando con la realización de un informe desfavorable”. Y ello porque, como recoge el mismo Tribunal, “para que se aprecien pronunciamientos contradictorios en la declaración de hechos probados [...] es preciso que la misma se refiera a los hechos entre sí, ser de carácter gramatical, esto es, que las expresiones se opongan antitéticamente y que además la contradicción recaiga sobre aspectos relevantes para la calificación jurídica de los hechos y, por ende, para el fallo”.

La tarea “complementaria” del Magistrado-Presidente de redactar, razonar y motivar la sentencia “es más acentuada cuando el acervo probatorio está constituido por pruebas indiciarias”; en tales supuestos, “el enlace lógico jurídico, no se puede exigir a los jueces legos, ir más allá sería caer en un formalismo, que es incompatible con la tarea de los jurados y supone un plus” (Voto Particular de la STS de 12 de marzo de 2003 [RJ 2003\2576]).

Así, si el veredicto es de inculpabilidad, el Magistrado emitirá de manera directa sentencia absolutoria¹⁵⁴ (art. 67 LO 5/1995). Por el contrario, si el veredicto fuese de culpabilidad, deberá dar la palabra a todas las partes en el proceso para que informen¹⁵⁵ sobre las penas y medidas que puedan imponerse, sobre la responsabilidad civil, y, en su caso, sobre la concurrencia de los presupuestos legales de la remisión condicional de la pena (art. 68 LO 5/1995).

Ahora bien, como reconoce el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, “la vinculación al veredicto es distinta para el Magistrado-Presidente del Tribunal del Jurado que para los órganos de apelación y casación”. El primero está vinculado al veredicto en los términos que señalan los artículos 67 y 70.1 LO 5/1995, “pues, como integrante de un órgano colegiado -el Tribunal del Jurado-, [...] no puede desligarse de la decisión adoptada por aquella parte del Tribunal -el Jurado-, a quien corresponde decidir sobre los hechos y sobre la culpabilidad o no culpabilidad”. Por el contrario, los órganos de apelación y de casación, al revisar la sentencia “no vendrán determinados por el veredicto de culpabilidad o no culpabilidad, sino exclusivamente por el principio acusatorio y por la congruencia con las peticiones de las partes recurrentes”¹⁵⁶.

Además, si el veredicto fuere de culpabilidad, la sentencia que se dicte debe concretar la existencia de prueba de cargo¹⁵⁷, pues de lo contrario se estaría vulnerando el derecho

¹⁵⁴ Por ejemplo, la STSJ de Andalucía de 14 de enero de 2000 (ARP 2000\425), declaró la nulidad de la sentencia dictada por el Magistrado-Presidente en la que se condenaba por un homicidio pese a existir veredicto de inculpabilidad; puesto que, como bien señala el Tribunal Superior de Justicia, “respecto del delito o delitos de los que el Jurado haya proclamado la inculpabilidad de los acusados, el único pronunciamiento posible de la sentencia en cuanto a ellos será la absolución” (FJ. 3).

¹⁵⁵ A tenor de la letra del art. 68 LO 5/1995 nos surge la cuestión de cuál es el valor que ha de darse a los informes de las partes. Pues bien, según lo dispuesto en la STSJ de Navarra de 10 de abril de 2001 (ARP 2001\703), “la doctrina, en interpretación del referido precepto ha puesto el acento en su consideración de «informe» emitido al Magistrado Presidente que, a pesar de su incidencia y de la consideración de «alegaciones de derecho que emiten las partes», no altera el carácter del juicio, pues el Magistrado Presidente dicta una Sentencia en su condición de Presidente del Tribunal del Jurado. Se ha puesto el énfasis en el sentido de que los citados informes no son vinculantes para el Magistrado que redactará la sentencia y son distintos a las conclusiones definitivas, en las que se halla definitivamente fijada y expresada la acusación” (FJ. 6).

Añade el Tribunal Supremo en la STS de 9 de octubre de 2014 (RJ 2014\5357) que, “el trámite del art. 68 LOTJ brinda la ocasión para formular una postrera petición de pena a la vista del veredicto de culpabilidad ya fijado y ateniéndose al mismo. Pero no es un momento nuevo para modificar conclusiones. Estas ya quedaron definidas”; y deja claro el carácter no vinculante al afirmar que, “que una acusación en ese trámite acomode su petición de pena a la calificación más leve impuesta por el veredicto del jurado que no ha asumido íntegramente sus peticiones, no implica que renuncie a defender en vía de recurso sus iniciales conclusiones a través de los oportunos motivos” (FJ. 10).

¹⁵⁶ STSJ de Andalucía de 21 de septiembre de 2001 (JUR 2002\47530), FJ. 6.

¹⁵⁷ En palabras del Tribunal Supremo, STS de 5 de febrero de 2010 (RJ 2010\3251), la Ley reguladora del Jurado impone al Magistrado-Presidente el deber “de realizar un análisis del cuadro probatorio, identificando los elementos de prueba procedentes de las distintas fuentes, evaluándolos en su eficacia convictiva, de manera que

constitucional a la presunción de inocencia (art. 70.2 LO 5/1995). Ahora bien, la función del Magistrado-Presidente en este momento del proceso no es realizar una valoración de la prueba, cuestión esta competencia del Jurado, sino constatar la existencia de prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia¹⁵⁸.

En lo que a la motivación de la resolución respecta, de la letra de los arts. 61.1.d) y 70.2 LO 5/1995 podemos deducir que, la “doble vertiente”¹⁵⁹, motivadora exigida en todo caso por la jurisprudencia constitucional, se distribuye en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado entre los distintos integrantes de la institución. Esto es, de un lado la motivación fáctica se encomienda al Jurado, y de otro, la motivación jurídica se confía al Magistrado-Presidente. Y, al igual que ocurre en las sentencias dictadas en cualquier otro procedimiento, ambas fundamentaciones no pueden ser concebidas como cuestiones aisladas e independientes, a pesar de la dualidad subjetiva, sino que han de ser valoradas de manera complementaria. Así, en palabras del Tribunal Supremo, “la motivación de la sentencia del Tribunal del Jurado viene precedida del acta de votación, que constituye su base y punto de partida, en cuanto contiene la expresión de los elementos de convicción y una sucinta explicación de las razones por las que los jurados han declarado o rechazado declarar determinados hechos como probados”, y, es a partir de esas bases cuando el Magistrado-Presidente, en su condición de Juez técnico, con el conocimiento que le da el haber estado presente en todo lo actuado, y sin posibilidad de subsanar omisiones en los hechos probados¹⁶⁰, lleva a cabo la “segunda fase” motivadora consistente en la “subsunción del hecho delictivo y sus circunstancias en el tipo penal aplicable”; y ello partiendo siempre de la base de que “es obvio que no puede exigirse a los ciudadanos que integran el Tribunal el mismo grado de razonamiento intelectual y técnico que debe exigirse al Juez profesional”¹⁶¹.

quien, como es el caso de esta Sala, no ha presenciado la vista, disponga de los datos del contexto imprescindibles para hacer una lectura informada del veredicto del jurado y valorar su alcance en función de las hipótesis en presencia y, en particular, de la acogida en la resolución cuestionada”(FJ. 1).

¹⁵⁸ STS de 11 de junio de 2001 (RJ 2001\7263), FJ. 3.

¹⁵⁹ De acuerdo con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la STC de 29 de mayo de 2000 (RTC 2000\139), “los Tribunales deben hacer explícitos en la resolución los elementos de convicción que sustentan la declaración de los hechos probados, a fin de acreditar la concurrencia de prueba de cargo capaz de enervar la presunción de inocencia, y asimismo ofrecer un razonamiento jurídico lógico y sustentado en valores constitucionalmente aceptables de la fundamentación que sostiene la subsunción de los hechos declarados probados en la norma penal aplicada” (FJ. 4).

¹⁶⁰ STS de 8 de octubre de 1998 (RJ 1998\6867), FJ 2.

¹⁶¹ Tal postura ha sido recogida en la STS de 17 de julio de 2008 (RJ 2008\4288), FJ. 3, lo cual no supone sino una recopilación de la jurisprudencia desarrollada, entre otras, en las STSS de 24 de julio de 2000 (RJ 2000\7120), de 11 de septiembre de 2000 (RJ 2000\7462), de 11 de junio de 2001 (RJ 2001\7263), de 4 de febrero de 2004 (RJ 2004\3385).

CONCLUSIONES.

Del trabajo de investigación desarrollado se desprenden las siguientes conclusiones:

- I. Las numerosas idas y venidas sufridas por la institución del Jurado hasta el reconocimiento en la Constitución de 1978 y la posterior aprobación de la actual LO 5/1995, unido a la ausencia de tradición histórica, han contribuido a su falta de aceptación social en España. La intervención en el Tribunal del Jurado es concebida como una mera obligación pública, y no como la pretendida vía de participación en la función constitucional del juzgar; y todo ello a pesar de las reducidas cifras de revocación de las sentencias dictadas.
- II. El excesivo recelo con el que ha sido tratado el ámbito competencial del Tribunal del Jurado, ha dado lugar a una regulación inteligible, que, lejos de garantizar la viabilidad de la institución, no hace sino bloquear y cuestionar su funcionamiento. A nuestro modo de ver, los problemas competenciales no hacen sino poner de manifiesto las reticencias existentes acerca de la capacidad para juzgar de los ciudadanos legos, lo cual es una muestra más de la falta de implantación de la institución.
- III. La discutida imparcialidad de los integrantes del Jurado queda garantizada a través de los numerosos y sucesivos cauces previstos para ello en el proceso de formación del Jurado, si bien no sería desaconsejable, según nuestro parecer, la incorporación de mecanismos de control posteriores al inicio del juicio. En este concreto punto de la formación del Tribunal, la labor de los letrados es esencial, debiendo desempeñar de manera minuciosa una tarea de control de las circunstancias personales que resulten evaluables. No obstante, ha de aceptarse que hay cuestiones tales como la injerencia de los medios de comunicación, que presentan difícil solución, pues son implícitas a la propia naturaleza de la institución.
- IV. Las especialidades procesales introducidas en la incoación, en la fase de instrucción y en la fase intermedia, son el reflejo de la cautela seguida por el legislador en aras a lograr una total depuración de las causas que han de ser conocidas por los jurados. Se trata por tanto de un procedimiento especialmente garantista, lo cual se traduce en un incremento de las facultades de los órganos judiciales en las fases iniciales del proceso y, necesariamente, en un refuerzo de las labores de los letrados, quienes ven

aumentados los cauces procesales de intervención para alegar las excepciones y especificaciones que estimen pertinentes.

- V. La precisa determinación de los hechos objeto de enjuiciamiento por medio del auto de hechos enjuiciables, el reforzamiento del principio de que solo es prueba la practicada ante el Jurado, y la lógica necesidad de que las partes adapten sus alegatos al grado de conocimientos de los ciudadanos legos en Derecho, marcan el devenir de una estricta fase de juicio oral.
- VI. La determinación del objeto del veredicto, con la imprescindible intervención de los letrados, conforma uno de los momentos de mayor trascendencia del procedimiento, en tanto y cuanto supone prefijar el contenido de la futura sentencia. No obstante, en nuestra opinión, resulta más crucial el posterior momento de las instrucciones al Jurado, pues en él colisionan el derecho al juez imparcial, derivado del derecho fundamental a la tutela judicial, y las exigencias propias de funcionamiento de la institución. Es imprescindible que el Magistrado-Presidente oriente de manera neutral a los ciudadanos antes de que los mismos queden inmerso en su labor de deliberación, pero consideramos también ineludible que los letrados puedan mostrar oposición a esas órdenes, pues de lo contrario el frágil equilibrio de intereses quedaría roto.
- VII. La exigencia de mayorías reforzadas para la determinación del carácter probado de los hechos perjudiciales y de la culpabilidad, unida a la imposición de la sucinta explicación de los motivos de la decisión, se configuran como mínimas cauciones para evitar sentencias aleatorias y para salvaguardar los derechos de las partes acusadas.
- VIII. La sentencia que pone fin al procedimiento es el claro reflejo de la dualidad propia del Tribunal del Jurado, al constituir una simbiosis entre la labor de los ciudadanos legos y la del juez técnico encargado de dictarla. El Magistrado-Presidente debe recoger el sentido del veredicto en la sentencia, pero ello no constituye más que el punto de partida de la resolución, pues ha de dotar a la misma de la debida motivación jurídica para cumplir con el mandato constitucional. Exigir a los miembros del Jurado algo más allá de la mera expresión de los elementos de convicción implica, a nuestro modo de ver, desvirtuar la naturaleza del Tribunal. El adecuado funcionamiento de la institución requiere que los jurados determinen de una manera racional el devenir de los hechos, y que el juez técnico subsuma los mismos en los tipos legales e imponga de manera motivada el debido fallo.

BIBLIOGRAFÍA.

APARICIO DÍAZ, Luis. Aproximación a las especialidades procesales previstas en el artículo 46.5 LOTJ desde la jurisprudencia del Tribunal Supremo: ¿Qué ocurre cuando el acusado se niega a declarar en el juicio oral? *Diario La Ley*. 2010, núm. 7444, ISSN 1989-6913.

BERMÚDEZ REQUENA, Juan Manuel. La sentencia del Tribunal del Jurado. *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*. 2005, Vol. 17, núm. Extra 1, págs. 11-29, ISSN 0214-7246.

CANO BARRERO, José. Competencias del Tribunal del Jurado: Criterio objetivo y territorial de atribución y momento de su planteamiento. En: CANO BARRERO, José. *La Ley del Jurado. Jurisprudencia Comentada*. 1º Edición. Madrid: Aranzadi SA, 2007. ISBN 978-84-8355-102-8.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (España). Informe del Consejo General del Poder Judicial al Anteproyecto de Ley Orgánica del Jurado. *Boletín de información del Consejo General del Poder Judicial*. 1994, núm. 117.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (España). SECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL. *Datos de Justicia: Boletín de Información Estadística*. 2015, núm. 40, Ley del Jurado (III).

DE LA RÚA MORENO, Juan Luis. El abogado ante el veredicto en el Tribunal del Jurado. *Poder Judicial*. 1995, núm. 39, págs. 335-356, ISSN 0211-8815.

DEL RÍO FERNÁNDEZ, Lorenzo. Constitución del Tribunal y desarrollo del plenario. En: *Problemas del juicio oral con Jurado*. 1º Edición. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1999, Manuales de Formación Continuada 1, págs. 18-77. ISBN 84-89324-75-1.

DE URBANO CASTRILLO, Eduardo. La nueva doctrina sobre la conexidad delictiva, el Tribunal del Jurado. *Revista Aranzadi Doctrinal*. 2010, núm. 11, pág. 37-48, ISSN 1889-4380.

DÍAZ VEIGA, María Jesús. Problemas y soluciones que se derivan de la exigencia de motivación del veredicto que impone la Ley a los jurados en el art. 61.1 d) de la LOTJ a través de la jurisprudencia. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina jurisprudencia y bibliografía*. 2004, núm. 5, págs. 1366-1377, ISSN 0211-2744.

ESCUSOL BARRA, Eladio. *El Procedimiento Penal para las causas ante el Tribunal del Jurado*. 1º Edición. Madrid: Editorial Colex, 1996. ISBN 84-7879-246-5.

GÓMEZ COLOMER, Juan Luis y GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis. La competencia por conexidad del Tribunal del Jurado. En: *Problemas del juicio oral con Jurado*. 1º Edición. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1999, Manuales de Formación Continuada 1, págs. 18-77. ISBN 84-89324-75-1.

IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. Tergiversaciones casacionales sobre el razonamiento del jurado. *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*. 2014, núm. 99-100, págs. 1701-1722, ISSN 0211-9560.

JIMÉNEZ GONZÁLEZ, Magdalena. *La institución del Jurado: la experiencia española*. 1º Edición. Madrid: La Ley, 2006. ISBN 84-9725-723-5.

JIMENO BULNES, Mar. Un argumento diferente para 12 hombres sin piedad desde la perspectiva española: el veredicto y la regla de la mayoría. *Revista Aranzadi de Derecho de Deporte y Entretenimiento*. 2010, núm.28, págs. 577-589, ISSN 2171-5556.

LÓPEZ JIMÉNEZ, Raquel. El jurado como forma de ejercicio democrático. *Nuevas Políticas Públicas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas*. 2009, núm. 5, págs. 221-236, ISSN-e 1699-7026.

LÓPEZ-MUÑOZ LARRAZ, Gustavo. Don Quixote y Sancho en el Jurado: La Reforma. *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*. 2005, Vol. 17, núm. Extra 1, págs. 41-71, ISSN 0214-7246.

LORCA NAVARRETE, Antonio María. La praxis de la motivación del veredicto en la más reciente teoría y jurisprudencia. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina jurisprudencia y bibliografía*. 2004, núm. 3, págs. 1811-1817, ISSN 0211-2744.

MARTÍNEZ-TORRÓN, Javier. La objeción de conciencia a formar parte de un jurado en la nueva legislación española. En: *La libertad religiosa: memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1996, págs.727-748. ISBN 968-36-4908-4.

MORA ALARCÓN, José Antonio y MORA ALARCÓN Luis Miguel. *Manual práctico del proceso ante el Tribunal del Jurado*. 1º Edición. Madrid: Edisofer, D.L, 1996. ISBN 84-89493-06-5.

RÍOS CABRERA, Ana María. La Recusación del personal jurisdiccional popular conforme a la Ley Orgánica 5/1995, del Tribunal del Jurado. *Justicia: Revista de Derecho Procesal*. 1998, núm. 1-2, págs. 139-170, ISSN 0211-7754.

RECURSOS ELECTRÓNICOS.

El País. País Vasco. Opinión. *Jurados impopulares*. 9/02/2012.
http://ccaa.elpais.com/ccaa/2012/02/09/paisvasco/1328810685_239888.html

El País. *Rosario Porto y Alfonso Basterra culpables del asesinato de Asunta*. 31/10/2015.
http://politica.elpais.com/politica/2015/10/27/actualidad/1445941030_403303.html

Europa Press. Nacional. *Los asuntos del Tribunal del Jurado caen a la mitad 20 años después de su implantación*. 14/07/2015. <http://www.europapress.es/nacional/noticia-asuntos-tribunal-jurado-caen-mitad-20-anos-despues-implantacion-20150714114551.html>

Religión en Libertad. Opinión. *Caso Asunta: jurado popular condena segura*. 21/10/2013.
<http://www.religionenlibertad.com/caso-asunta-jurado-popular-condena-segura-31793.htm>

La Voz de Galicia. Portada. *Errores y aciertos del jurado popular*. 30/10/2015.
http://www.lavozdeg Galicia.es/noticia/galicia/2015/10/18/errores-aciertos-jurado-popular/0003_201510G18P2991.htm

Levante-emv. *Yo fui jurado popular y no querría que me juzgara un tribunal de ciudadanos*. 20/01/2012. <http://www.levante-emv.com/comunitat-valenciana/2012/01/30/jurado-popular-querria-juzgara-tribunal-ciudadanos/877009.html>

Poder Judicial España. En Portada. *El número de asuntos del Tribunal del Jurado cae a la mitad veinte años después de su implantación*. 14/07/2015.
<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-numero-de-asuntos-del-Tribunal-del-Jurado-cae-a-la-mitad-veinte-anos-despues-de-su-implantacion>

El País. Sociedad. *Los jueces admiten la objeción de conciencia para no ser jurado*. 16/11/1996. http://elpais.com/diario/1996/11/16/sociedad/848098805_850215.html

ANEXO JURISPRUDENCIAL.

A. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (TC).

- STC de 23 de abril de 1982 (RTC 1982\15).
- STC de 29 de mayo de 2000 (RTC 2000\139).
- STC de 6 de octubre de 2004 (RTC 2004\169).

B. EL TRIBUNAL SUPREMO (TS).

a. SENTENCIAS.

- STS de 5 de marzo de 1993 (RJ 1994\700).
- STS de 11 de marzo de 1998 (RJ 1998\2355).
- STS de 8 de octubre de 1998 (RJ 1998\6867).
- STS de 18 de febrero de 1999 (RJ 1999\511).
- STS de 23 de marzo del 2000 (RJ 2000\1482).
- STS de 19 de abril de 2000 (RJ 2000\3044).
- STS de 29 de mayo de 2000 (RJ 2000\5755).
- STS de 24 de julio de 2000 (RJ 2000\7120).
- STS de 11 de septiembre de 2000 (RJ 2000\7462).
- STS de 5 de octubre de 2000 (RJ 2000\9766).
- STS de 19 de octubre de 2000 (RJ 2000\9154).
- STS de 26 de noviembre del 2000 (RJ 2002\4005).
- STS de 29 de noviembre de 2000 (RJ 2000\9950).
- STS de 7 de diciembre del 2000 (RJ 2000\10147).
- STS de 12 de marzo de 2001 (RJ 2001\1934).
- STS de 9 de abril de 2001 (RJ 2001\2117).
- STS de 19 de abril de 2001 (RJ 2001\2990).
- STS de 11 de junio de 2001 (RJ 2001\7263).
- STS de 29 de junio de 2001 (RJ 2001\5952).
- STS de 26 de abril de 2002 (RJ 2002\7122).
- STS de 5 de junio de 2002 (RJ 2002\8033).
- STS de 15 de julio de 2002 (RJ 2003\11).
- STS de 28 de noviembre de 2002 (RJ 2003\2220).
- STS de 10 de febrero de 2003 (RJ 2003\2438).

- STS de 14 de febrero de 2003 (RJ 2003\2381).
- STS de 12 de marzo de 2003 (RJ 2003\2576).
- STS de 2 de abril de 2003 (RJ 2003\4007).
- STS de 2 de junio de 2003 (RJ 2003\5537).
- STS de 22 de septiembre de 2003 (RJ 2003\6480).
- STS de 4 de noviembre de 2003 (RJ 2003\9041).
- STS de 25 de noviembre de 2003 (RJ 2004\10).
- STS de 19 de enero de 2004 (RJ 2004\534).
- STS de 4 de febrero de 2004 (RJ 2004\3385).
- STS de 6 de febrero de 2004 (RJ 2004\1072).
- STS de 30 de junio de 2004 (RJ 2004\4911).
- STS de 27 de octubre de 2004 (RJ 2004\7044).
- STS de 23 de diciembre de 2004 (RJ 2005\1088).
- STS de 24 de febrero de 2005 (RJ 2005\3614).
- STS de 17 de marzo de 2005 (RJ 2005\3558).
- STS de 20 de mayo de 2005 (RJ 2005\4410).
- STS de 7 de julio de 2005 (RJ 2005\6813).
- STS de 29 de julio de 2005 (RJ 2005\7335).
- STS de 18 de octubre de 2005 (RJ 2005\7659).
- STS de 10 de noviembre de 2005 (RJ 2006\3099).
- STS de 21 de diciembre de 2005 (RJ 2006\587).
- STS de 6 de abril de 2006 (RJ 2006\1948).
- STS de 17 de octubre de 2006 (RJ 2006\6610).
- STS de 17 de enero de 2007 (RJ 2007\331).
- STS de 9 de marzo de 2007 (RJ 2007\2626).
- STS de 26 de septiembre de 2007 (RJ 2007\7851).
- STS de 27 de septiembre de 2007 (RJ 2007\6817).
- STS de 18 de octubre de 2007 (RJ 2008\540).
- STS de 14 de noviembre de 2007 (RJ 2007\8440).
- STS de 21 de diciembre de 2007 (RJ 2008\560).
- STS de 17 de julio de 2008 (RJ 2008\4288).
- STS de 26 de junio de 2009 (RJ 2009\4314).

- STS 22 de julio de 2009 (RJ 2009\5981).
- STS de 5 de febrero de 2010 (RJ 2010\3251).
- STS de 18 febrero 2010 (RJ 2010\3815).
- STS de 8 marzo 2010 (RJ 2010\4062).
- STS de 5 de junio de 2012 (RJ 2012\8618).
- STS de 4 de marzo de 2014 (RJ 2014\1678).
- STS de 10 de junio de 2014 (RJ 2014\3933).
- STS de 9 de octubre de 2014 (RJ 2014\5357).
- STS de 11 de noviembre de 2014 (RJ 2004\7722).
- STS de 30 de septiembre de 2015 (RJ 2015\4376).
- STS de 3 de noviembre de 2015 (RJ 2015\4801).

b. ACUERDOS DEL PLENO DE LA SALA SEGUNDA.

- Acuerdo no jurisdiccional de la Sala Segunda de 5 de febrero de 1999, sobre determinación de la competencia entre el Tribunal del Jurado y la Audiencia Provincial cuando concurre homicidio consumado con otro en grado de tentativa.
- Acuerdo adoptado en Sala general, por el Pleno de la Sala Segunda, de 20 de enero de 2010, sobre competencia del Jurado en los supuestos de conexidad delictiva.
- Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional, de 23 de febrero de 2010, sobre cuando se imputan varios delitos y alguno de ellos sea de los enumerados en el artículo 1.2 de la LO 5/1995.

C. LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA (TSJ).

a. SENTENCIAS.

- STSJ de Cataluña de 2 de junio de 1997 (ARP 1997\1172).
- STSJ de la Comunidad Valenciana de 25 de octubre de 1997 (ARP 1998\4154).
- STSJ de la Comunidad Valenciana de 24 de noviembre de 1998 (ARP 1998\5893).
- STSJ de la Comunidad Valenciana de 30 de junio de 1999 (ARP 1999\2675).
- STSJ de la Comunidad Valenciana de 25 de octubre de 1999 (ARP 1999\3797).
- STSJ de Andalucía de 14 de enero de 2000 (ARP 2000\425).
- STSJ de Madrid de 23 de febrero de 2000 (ARP 2000\509).
- STSJ de Andalucía de 10 de marzo de 2000 (ARP 2000\1142).
- STSJ de Madrid 30 de octubre del 2000 (JUR 2001\32555).
- STSJ de la Comunidad Valenciana de 8 de marzo de 2001 (JUR 2001\156479).

- STSJ de Navarra de 10 de abril de 2001 (ARP 2001\703).
- STSJ de Andalucía de 30 de mayo de 2001 (JUR 2001\271698).
- STSJ de Andalucía de 21 de septiembre de 2001 (JUR 2002\47530).
- STSJ de Andalucía de 13 de septiembre de 2002 (JUR 2002\257219).
- STSJ de Andalucía de 31 de enero de 2003 (JUR 2003\121873).
- STSJ de Castilla y León de 27 de julio de 2004 (JUR 2005\93154).
- STSJ de la Comunidad Valenciana de 27 de junio de 2005 (JUR 2005\203213).
- STSJ de Galicia de 18 de octubre de 2007 (ARP 2011\972).
- STSJ de Canarias de 10 de septiembre de 2012 (ARP 2012\1164).
- STSJ de Andalucía de 21 de marzo de 2013 (ARP 2013\236).

b. AUTOS.

- Auto del TSJ de la Comunidad Valenciana de 16 de septiembre de 2000 (ARP 2000\3010).
- Auto TSJ de Andalucía de 28 de abril de 2001 (JUR 2001\271716).
- Auto del TSJ de Andalucía de 28 de abril de 2005 (JUR 2005\189421).
- Auto del TSJ de Cataluña de 20 de abril de 2006 (JUR 2006\167122).
- Auto del TSJ de la Comunidad Valenciana de 15 de julio de 2011 (ARP 2011\956).
- Auto del TSJ de la Comunidad Valenciana de 7 de octubre de 2011 (ARP 2011\1233).

D. LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES (AP).

a. SENTENCIAS.

- SAP de Las Palmas de 27 de octubre de 2000 (JUR 2000\277838).
- SAP de Madrid de 3 de mayo de 2004 (JUR 2004\228205).
- SAP de Madrid de 28 de noviembre de 2005 (ARP 2006\280).
- SAP de Burgos de 22 de octubre de 2007 (JUR 2008\69239).
- SAP de Navarra de 27 de mayo de 2010 (JUR 2010\418336).
- SAP de Toledo de 28 de septiembre de 2011 (JUR 2011\365280).
- SAP de Granada de 23 de junio de 2015 (JUR 2015\224055).

b. AUTOS

- Auto de la AP de Castellón de 7 de julio de 1998 (ARP 1998\3796).
- Auto de la AP de Toledo de 24 de abril del 2000 (ARP 2000\2041).
- Auto de la AP de Girona de 19 de mayo de 2000 (ARP 2000\1675).
- Auto de la AP de Huesca de 11 de enero de 2002 (JUR 2002\71095).

- Auto de la AP de Huelva de 21 de enero de 2005 (JUR 2005\146313).
- Auto de la AP de Barcelona de 21 de marzo de 2006 (JUR 2006\220964).
- Auto de la AP de Barcelona de 29 de marzo de 2006 (JUR 2006\263805).
- Auto de la AP de Murcia de 27 de noviembre de 2006 (JUR 2007\84182).
- Auto de la AP de Girona de 6 de noviembre de 2008 (JUR 2009\76322).
- Auto de la AP de Tarragona de 25 de febrero de 2009 (JUR 2009\170336).
- Auto de la AP de Barcelona de 16 septiembre de 2009 (ARP 2009\1220).
- Auto de AP de Sevilla de 28 de mayo de 2010 (JUR 2010\363736).
- Auto de la AP de Burgos de 29 de septiembre de 2010 (JUR 2010\385794).
- Auto de la AP de Badajoz de 20 de junio 2011 (JUR 2011\310806).
- Auto de la AP de Santa Cruz de Tenerife de 22 de julio de 2011 (JUR 2011\381142).